

Bogotá, 16 de marzo de 2021

Doctor:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

1

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	:	IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
DEMANDADO	:	PROALIMENTOS LIBER Y OTROS.
NÚMERO DEL PROCESO	:	11001310303220170020800.
REFERENCIA	:	RECURSO DE REPOSICIÓN

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.121.892** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. **195.667** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me dirijo ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2021, en el cual se resuelve declarar por terminado el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO
INCOADO

En el auto atacado, su despacho aduce que mi mandante solicita la terminación del incidente de perjuicios, pero dentro de la encuadernación, no se encuentra solicitud alguna



incoada por este extremo actor, quién elevó dicha solicitud fue el apoderado de la pasiva del proceso ejecutivo.

Cabe resaltar que dicho auto debe ser revocado, dado que se encuentra pendiente desatar el recurso de alzada que incoara la parte incidentada, si bien el incidentante desistió de su recurso de apelación, esto no es óbice para que si despacho ahora tome una determinación totalmente contraria derecho, soslayando el derecho de mi prohijado a ese debido proceso y a esa doble instancia que tanto anhela, con el fin que sea el tribunal, quien decida respecto a los reparos que mi mandante en su debido terminó procesal interpuso en contra de la decisión que adoptare su despacho, respecto al ejecutivo que iniciare la parte pasiva con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero.

Recordemos existe un principio constitucional que rige a toda la actividad jurisdiccional del estado esto es: ese Principio Constitucional al Debido Proceso. El debido proceso es un principio fundamental, debido a que por medio de este prevalece la dignidad del coasociado, por encima de las atribuciones otorgadas a las entidades del Estado, esto se debe a que los procedimientos que se adelanten en contra de los ciudadanos, deben estar blindados a vulneración alguna de los derechos de este último, limitando las actuaciones judiciales, imponiendo al Estado por parte de este principio constitucional, la obligación de respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues sin estos, los procedimientos administrativos y judiciales carecerían de sustento alguno.

Así mismo, este principio es la forma como se logra racionalizar el ejercicio del poder represivo del Estado, este principio conlleva a garantizar al constitucional primario, sus derechos frente a la potestad estatal y es allí donde cobra vital importancia este principio, por cuanto, es el que regula la actuación del Estado y así mismo evita el aprovechamiento de este último, de la debilidad que debe soportar el constitucional primario frente al Estado.

Este principio fundamental, hace parte del bloque de constitucionalidad, siendo este ultimo la norma superior a la constitución política de Colombia, por cuanto éste principio y derecho se encuentra plasmado en la Convención Americana de Derechos Humanos, donde Colombia acoge dicha normatividad internacional, mediante la firma del tratado pacto de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificado por medio de la ley 16 de 1972, convención que a la altura del artículo 25 impone a los países miembros lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

a. Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció respecto a este principio constitucional en el caso Castillo Páez de la siguiente manera:

“Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. Se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte...”¹

Así las cosas encontramos que el principio al debido proceso, tiene un alcance mayor al derecho fundamental, imponiendo la obligación al Estado y por ende sus entidades jurisdiccionales, de salvaguardar los derechos del ciudadano respecto a las actuaciones administrativas y los procesos judiciales, por cuanto blindada con una seguridad, a la parte en

¹ Corte I.D.H. Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82 y 83.

indefensión que es el ciudadano, por lo tanto encontramos que dicho principio, se encuentra regulado por la norma superior a la constitución nacional.

Una vez referida la superioridad de este principio, debido a que se encuentra consagrado en el bloque de constitucionalidad, me permitiré referir lo aducido por la Corte Constitucional, en sentencia de línea jurisprudencial, reiterada en varias ocasiones por dicha corporación, veamos:

4

“El carácter fundamental del derecho al Debido Proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que debe ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa²”.

Dentro de este principio constitucional se encuentra inmerso esa doble instancia a la cual mi mandante pretende acceder, pero su despacho lamentablemente incurrió en el yerro que de manera ilegítima y como es común en su actuar, pretende que su despacho declare terminado el incidente cuando se encuentra pendiente desatar el recurso de alzada interpuesto por mi mandante.

Cabe resaltar que la suscrita no entiende el inciso cuarto de su determinación dado que dentro del proceso digital reposa correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021, en el cual, su secretario se encuentra enviando el link del proceso, con destino al Tribunal Superior de Bogotá, para que sea desatado el recurso de apelación, veamos:

² Corte Constitucional en sentencia T – 516 de septiembre 15 de 1992



También aprovechó la oportunidad para informarle como la empresa **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, con aquiescencia de **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO**, en acto de total rebeldía con lo aducido por su despacho, no han reintegrado el dinero adicional cancelado por mi mandante, esto es la suma de **CINCUENTA UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.544.768 M/CTE)**.

Esta situación no es más que el acostumbrado actuar malicioso de estas personas, donde pretenden apropiarse de los dineros que no le corresponden, enriqueciéndose de manera ilícita a costa de mi mandante.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, le solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva revocar de manera íntegra el auto de fecha 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se compulse copias al abogado **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO**, debido a que no estaba legitimado para pedir el archivo del incidente, dado que era pleno conocedor que existía un recurso de alzada presentado y debidamente sustentado por mi mandante.

TERCERO: Se sirva a reconocerme personería jurídica en los términos de ley como abogada sustituta

ANEXOS

- Copia de sustitución de poder.

De usted respetuosamente,



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ
C.C No.53.121.892 de Bogotá.
T.P No.195.667 del C.S de la J.



Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

**SUSTITUCIÓN PODER PROCESO 11001310303220170020800 URGENTE
FIRMA!!!!!!!!!!!!!!**

Nicolás Rodríguez <nicolas-rodriguez@hotmail.com>
Para: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

16 de marzo de 2021 a las 10:09

Les envío el documento firmado.

Nicolás Eduardo Rodríguez Rodríguez
Tel: 3144490394-2499023

De: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 9:07 a. m.

Para: nicolas-rodriguez@hotmail.com <nicolas-rodriguez@hotmail.com>

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER PROCESO 11001310303220170020800 URGENTE FIRMA!!!!!!!!!!!!!!

[Texto citado oculto]



SUSTITUCIÓN DE PODER.docx
2389K

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ
Cel: 319 444 3217 TEL: (57-1) 9277812
Mail: ksvargashernandez.84@icloud.com
Calle 66 No. 11-50 Of. 511, Edificio Villorio

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA : 11001310303220170020800.
DEMANDANTE : IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ.
DEMANDADOS : JAIRO HUMBERTO BECERRA Y OTROS.

ASUNTO : SUSTITUCIÓN PODER

NICOLAS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.717, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 257.973 del C.S.J. mediante el presente escrito me permito **SUSTITUIR** con iguales facultades del poder especial otorgado al suscrito por **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.747.932 de Puerto Colombia (Atl), a la doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ** persona igualmente mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 53.121.892 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 195.667 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación en el proceso de la referencia.

La Doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, además de estar revestida de las facultadas inherentes al presente mandato, lo está en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, así mismo está facultada para recibir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, desistir, transigir y todo cuanto en derecho sea necesaria para la gestión encomendada.

Sírvase señor juez reconocerle personería a la profesional del derecho para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,



NICOLAS EDUARDO RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.019.055.717
T.P. 257.973 del C.S. de la J.
nicolas-rodriguez@hotmail.com



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ
C.C. 53.121.892
T.P. 195.667 del C.S de la J.
ksvargashernandez.84@icloud.com



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

13/

Radicación No. 110013103032 2019 00493 00 – 00494 00 –
00495 00 – 00497 00 – 00499 00 -00512 00 –
00513 00 – 00521 00 – 00525 00 - 00527 00 -
00528 00 y 00529 00

Revisadas las acciones populares de la referencia promovidos por *Uner Augusto Becerra Largo* contra *Banco Davivienda*, se advierte que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 148 del código General del Proceso, para su acumulación.

ANTECEDENTES

El actor popular solicitó se ordene a la accionada que construya una unidad sanitaria apta para ser empleada por ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas, en cada una de las sucursales señaladas en las demandas, ubicadas en Bogotá, Envigado (Ant.), Barranquilla (Atl.), Soledad (Atl.), Cartagena (Bol), San Gil (Sder), Rionegro (Sder) y Medellín (Ant).

CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998, no contempla la posibilidad de acumulación de procesos; sin embargo, el artículo 44 prevé que: *"En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones"*.

Por su parte el artículo 148 del Código General del Proceso, establece:

"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea

el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

Revisadas las acciones populares referidas, se verifica que se cumplen los presupuestos señalados por la norma transcrita en párrafo precedente, como quiera que el convocante y convocada son los mismos, las pretensiones se enfilan a obtener la protección de los derechos de las personas con movilidad reducida, presuntamente vulnerados por la accionada en los establecimientos de su propiedad ubicados en Bogotá, Envigado (Ant.), Barranquilla (Atl.), Soledad (Atl.), Cartagena (Bol), San Gil (Sder), Rionegro (Sder) y Medellín (Ant), por lo que hubiesen podido acumularse en la misma demanda.

Ante esa circunstancia, de manera oficiosa, se decretará la acumulación de procesos, y se adoptarán las decisiones que corresponda para la continuación del trámite de los asuntos.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la acumulación de las acciones populares con radicado Nos. 110013103032 2019 00493 00 – 2019 00494 00 – 2019 00495 00 – 2019 00497 00 – 2019 00499 00 -2019 00512 00 – 2019 00513 00 – 2019 00521 00 – 2019 00525 00 - 2019 00527 00 – 2019 0528 00 y 2019 00529 00, los cuales se tramitarán conjuntamente.

2. Una vez se entere a la Secretaría Distrital de Salud del trámite de los acciones radicadas 2019 00494 y 2019 00521, se dispondrá sobre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la entidad bancaria demandada y las entidades vinculadas.

3. Secretaría, deje la anotación correspondiente en el registro de actuaciones de cada uno de los procesos acumulados.

4. Tener en cuenta que en todos los asuntos se cumplió con el acto de publicación del extracto de la demanda, tanto con la fijación en la cartelera del juzgado, como la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Notifíquese (14),


GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACION POR ESTADO	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notificó por ESTADO a 025	
de hoy 14 FEB. 2020	a la hora de las 0,00 p.m.
SECRETARIA 14 FEB. 2020	

9

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 110013103032 2019 00493 00

Examinada la presente acción constitucional, se percibe que este despacho es competente para asumir su conocimiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta el domicilio de la accionada y el lugar de la ocurrencia de los hechos; y cumplidas las demás exigencias establecidas para el efecto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción popular instaurada por *Uner Augusto Becerra Largo*, contra el *Banco Davivienda S.A.*

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquese personalmente la presente decisión a la accionada, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena a Secretaría que gestione la notificación, a través del correo electrónico de la citada entidad.

TERCERO: Comunicar de la iniciación de este asunto al Ministerio Público, para lo cual se deberá remitir copia del auto admisorio y de la demanda.

CUARTO: Secretaría notifique a la Defensoría del Pueblo, por el medio más expedito, a fin de que intervenga en este asunto, si lo considera conveniente. Remítasele copia de la demanda y de este proveído.

QUINTO: Comunicar del presente trámite, al Ministerio de Salud y Protección Social, y a la Secretaría Distrital de Salud, entidades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento de las normas expedidas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente, y en especial de los minusválidos. Ofíciase.

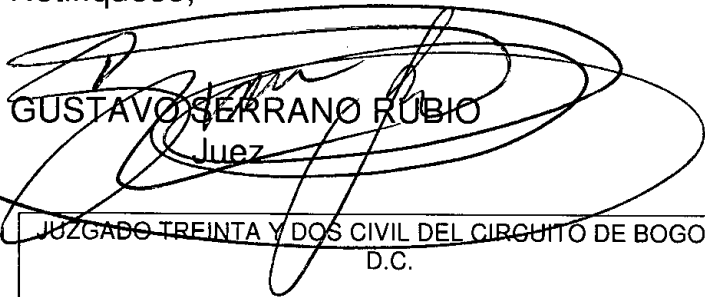
SEXTO: A fin de informar a los demás miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, por Secretaría elabórese un extracto de demanda, el que se deberá publicar en la cartelera del juzgado, y en el Registro Nacional de Emplazados, para lo pertinente.

SÉPTIMO: Envíese copia de la demanda y del presente auto al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

OCTAVO: Tener en cuenta que el accionante está legitimado para actuar en causa propia.

NOVENO: Tener en cuenta que *Javier Elías Arias Idárraga*, coadyuva la presente acción popular.

Notifíquese,


GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ
Secretario

Dz



La salud
es de todos

Minsalud

0000025

Página 1 de 9

Doctor

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá
Bogotá D.C.

JUZGADO 32 CIVIL CTO

56988/20-NOV-19 9:00

Proceso	Acción Popular
Radicación No.	110013103032201900493
Accionante:	Uner Augusto Becerra Largo
Accionado.	Banco Davivienda

Respetado señor (a) Juez,

EDIDTH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.040.165 de Tunja, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder que se me ha conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del presente escrito presento **CONTESTACION A LA ACCION POPULAR**, de la referencia, para lo cual solicito tener en cuenta las consideraciones y apreciaciones que se presentan a continuación:

Es primer lugar, es necesario precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social, realiza su actividad como órgano rector de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y dicta las normas técnicas, administrativas y científicas de obligatorio cumplimiento, en observancia del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Nacional, según el cual "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley". Por tanto, para el caso que nos ocupa, la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones en mención está en cabeza del ente territorial respectivo, vale decir secretaria de salud departamental, distrital o municipal, así como en la autoridad competente de todo orden, encargada de otorgar el permiso correspondiente para los proyectos de construcción.

No obstante, se deben tomar las medidas necesarias, incluidas la identificación y eliminación de obstáculos y las barreras, arquitectónicas que impiden que las personas con discapacidad accedan a los servicios, en defensa de los derechos e intereses colectivos y en armonía con las postuladas de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta, en particular la necesidad de adoptar acciones afirmativas para avanzar hacia el diseño universal, entornos incluyentes y ciudades accesibles bajo los principios de progresividad e inclusión social, realizando los ajustes razonables en las estructuras, procesos y servicios.

I. HECHOS

Refiere el accionante que: *"El banco accionado no cuenta en el inmueble sus servicios con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, la vulneración ocurre a lo largo y ancho del Territorio patrio"*.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al respecto es del caso indicar que son hechos que se deben probar, toda vez que La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social desconoce la situación en que se encuentran las instalaciones donde prestan los servicios el Establecimiento denominado BANCO DAVIVIENDA.

II. PRETENSIONES

"Se ordene al ACCIONADO que construya unidad sanitaria, apta para ser empleada por ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec, en un término no mayor de 10 días y se ordene que cunado responda mi demanda aporte todas las pruebas que pretenda hacer valer, amparado art. 96 CGP a fin de dar celeridad y así no se dilate a la acción constitucional de término perentorios"

III. DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos aparentemente vulnerados por la accionada: *"Inciso m, d, l, k del artículo 4 de la ley 472 de 1998, Ley 361 de 1997, ley 232 de 1995, literal b numeral 2 ley 12 de 1987, ley 538 de 2005, Resolución 14861 del 85 y art. 13 de la CN"*

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Los argumentos de esta defensa se basan en las siguientes disposiciones legales:

Mediante la Ley 9 de 1979 se dictaron medidas sanitarias, cuya esfera de aplicación se compone de por tres áreas claramente definidas a saber i) saneamiento Ambiental, ii) Atención a las Personas iii) Vigilancia y Control Sanitario.

Dicha norma en el literal a) de su artículo 1, relacionado con la protección del medio ambiente estatuye: "las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en las que se relaciona la salud humana".

A su vez el Título IV, artículo 1555 y siguientes de la misma ley, establece las normas sanitarias en orden de proteger la salud humana en el ambiente exterior y en las edificaciones.

De acuerdo a esto, en virtud de la potestad reglamentaria de la ley 9 de 1979, el antiguo ministerio de salud expidió la Resolución 14861 de 1985, por medio de la cual dictó normas para la protección, seguridad y bienestar en el ambiente y en especial de los minusválidos, la cual en su artículo 7 señala que para efectos de vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones de la citada resolución, se considera como autoridad sanitaria al funcionario del Sistema Nacional de Salud que tenga asignada esas funciones según la estructura y los programas establecidos por el Ministerio de Salud y ejecutados por la Dirección del Medio Ambiente y por los Servicios Seccionales de Salud.

Posteriormente, en ejercicio de las funciones que le son propias, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 4288 de 1996, "por la cual se define el Plan de Atención Básica (PAB) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y se dictan otras disposiciones", cuyo objeto era definir y caracterizar el Plan de Atención Básica (PAB), fijar sus competentes y las competencias territoriales para su aplicación.



Esta norma, define el PAB como conjunto de actividades, intervenciones y procedimientos, de promoción de salud, prevención de la enfermedad, vigilancia en salud pública y control de factores de riesgo dirigidos a la colectividad, y además, que “el ámbito de acción del PAB está definido por la división político – administrativa del país, se rige por los procesos de autonomía y poder local, su principal escenario de acción es el municipio o distrito en su caso.

Igualmente, la resolución 4288 de 1996, en su capítulo II, fijó las competencias municipales y distritales en el Plan de Atención Básica, la cual señala:

*“Artículo 12.- De las acciones de vigilancia en salud pública y control de factores de riesgo. **Las autoridades de salud del distrito o municipio, deberán desarrollar las siguientes acciones de vigilancia en salud pública y de control de factores de riesgo en relación con:***

(...)

*d) **Los factores de riesgo a que esté expuesta la población...** (Las negrillas son nuestras).*

Por su parte la ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, y se dictan otras disposiciones”, inspirada en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política de Colombia, en su capítulo II, sobre **eliminación de barreras arquitectónicas**, consagró la construcción, ampliación y reforma de edificios abiertos al público, así como la adecuación de los diseños de vías públicas, parques y jardines, de tal forma que las personas con limitaciones tengan accesibilidad a ellos.

Señala esta disposición en su artículo 47:

“...las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva...”

Y en su artículo 50 determina:

*“La autoridad competente de todo orden, se abstendrá de otorgar permiso correspondiente
Para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo”.*

Igualmente, consagra en el artículo 52:

“Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sea de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley para realizar las adecuaciones correspondientes”. (La negrilla es propia).

Por su parte la ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2001) y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de servicios de educación y salud, señala entre otros aspectos el siguiente:

“Artículo 44. Competencias de los Municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud



en el ámbito de su jurisdicción, por lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones.

(...)

44.3 De Salud Pública

(...)

44.3.5 Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la Salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

Por su parte, el Decreto Ley 4107 de 2011 le asignó al Ministerio de la Protección Social, además de las funciones que las disposiciones legales vigentes habían asignado a los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y de Salud, *la de formular, dirigir y coordinar la política social del Gobierno Nacional en las áreas de empleo, trabajo, nutrición, protección y desarrollo de la familia, previsión y seguridad social integral.*

1. **“Formular, dirigir y coordinar la política social del Gobierno Nacional en las áreas de empleo, trabajo, nutrición, protección y desarrollo de la familia, previsión y Seguridad Social Integral. (se resalta)”**
2. Definir las políticas que permitan aplicar los principios de solidaridad, universalidad, eficiencia, unidad e integralidad de los Sistemas de Seguridad Social Integral y Protección Social.
3. Definir las políticas y estrategias para enfrentar los riesgos promoviendo la articulación de las acciones del Estado, la sociedad, la familia, el individuo y los demás responsables de la ejecución y resultados del Sistema de Protección Social.
4. Definir políticas para coordinar a los organismos del Estado a quienes se les asignen funciones de protección social con las entidades privadas o entes especializados, para evitar duplicidades y optimizar la oferta y demanda de servicios.
5. Definir, dentro del marco de sus competencias, las políticas en materia de subsidio familiar que se relacionen con los planes de desarrollo, planes y programas para obras y servicios sociales, necesidades básicas insatisfechas, límites a las inversiones, gastos administrativos y formación de reservas.
6. Definir, dirigir, coordinar y estimular, conforme a las disposiciones legales y disponibilidades financieras del Sistema, las políticas y directrices encaminadas a fortalecer la investigación, indagación, consecución, difusión y aplicación de los avances nacionales e internacionales en el campo del



cuidado, protección, desarrollo de la salud y la calidad de vida, así como en la prevención de las enfermedades.”

Corolario de lo expuesto, el Ministerio de Salud y Protección Social, realiza su actividad como órgano rector de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y dicta las normas técnicas, administrativas y científicas de obligatorio cumplimiento para el sector, dentro del límite normativo expuesto, ejercicio que solo evidencia la observancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Nacional, según el cual “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”. Razón por la cual el asunto objeto de debate, no compete a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

De conformidad con lo expuesto, con todo respeto le solicito al señor juez tener en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social no es el ente encargado de realizar la vigilancia del caso que nos ocupa, por tanto solicito de manera atenta absolverlo de toda responsabilidad, ya que, como quedó demostrado, **el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene dentro de sus funciones la de dirigir, formular, coordinar y definir las políticas y las estrategias de la política social del Gobierno Nacional** pero no la de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan o reglamentan la accesibilidad a sitios abiertos al público de las personas con limitaciones.

Para el caso que nos ocupa, la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones en mención está en cabeza del ente territorial respectivo, vale decir secretaria de salud departamental, distrital o municipal, así como en la de la autoridad competente de todo orden, encargada de otorgar el permiso correspondiente para los proyectos de construcción.

SOBRE LA ACCESIBILIDAD DE LA PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD

A continuación, me permito transcribir el concepto técnico emitido por la Dirección General de Promoción Social del Ministerio de Protección Social:

El Ministerio de Salud y Protección Social, ostenta la calidad de ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad por competencia asignada a través de la Ley 1145 de 2007:

Así las cosas y respecto al tema de accesibilidad, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 señala en su Artículo 9, dispone que:

“1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre **la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;**
b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; (negritas fuera del texto).

En igual sentido, resulta necesario señalar que la Ley 361 de 1997, (Ley marco de la discapacidad en Colombia), contempla un capítulo exclusivo a la accesibilidad (capítulo I del título IV), y otro (capítulo II del título IV), a la eliminación de barreras arquitectónicas. En el artículo 44 definió así la accesibilidad: ... "se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes".

En lo que tiene que ver con el espacio público, éste se define en el artículo 2 del Decreto 1504 de 1998, como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes", y el artículo 3 de la norma precitada, considera espacio público entre otros:

a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; Las referencias normativas y jurisprudenciales son acordes con los desarrollos nacionales e internacionales en donde se establecen los parámetros adecuados a nuestro medio a efectos de facilitar la accesibilidad a los espacios físicos por todas las personas. Consideramos pertinente mencionar las siguientes:

Se destaca de igual manera que el Decreto 1538 de 2005 en su artículo 9, literal C, numeral 7 señala que las edificaciones de uso público deberán disponer de al menos un servicio sanitario accesible.

Así mismo, la Resolución No. 14861 de 1985 sobre la "protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos"¹, define el equipamiento urbano como el conjunto de elementos y componentes que, colocados en ambientes exteriores, son de uso común por parte de la población en general, quedando incluidos en esta definición, entre otros los siguientes: teléfonos públicos, parqueaderos, paraderos de buses, canecas o cestas para basuras, semáforos, bancas, mesas, fuentes o pilas públicas, baños o servicios sanitarios, monumentos y puestos o casetas estacionarias.

¹ Colombia. Ministerio de Salud. Es importante señalar que a partir de la adopción de la Convención y en concordancia con los derechos de las personas con discapacidad, no se debe usar la expresión de "minusvalía", sin embargo, se escribe así dado que así está originalmente escrito.



De igual manera, el diseño, construcción o adecuación de los espacios públicos está regulado por las siguientes Normas Técnicas Colombianas (NTC):

- ✓ NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales".
- ✓ NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Rampas fijas"
- ✓ NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, escaleras.
- ✓ NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, equipamientos, bordillos, pasamanos y agarraderas".
- ✓ NTC 4349: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores.

Estas normas están consideradas en el párrafo del literal D, del Artículo 9 del Decreto 1538 de 2005. (Ibídem)

En razón, de lo anteriormente expuesto, se deben tomar las medidas necesarias, incluidas la identificación y eliminación de obstáculos y las barreras, arquitectónicas que impiden que las personas con discapacidad accedan a los servicios, en defensa de los derechos e intereses colectivos y en armonía con las postuladas de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta, en particular la necesidad de adoptar acciones afirmativas para avanzar hacia el diseño universal, entornos incluyentes y ciudades accesibles bajo los principios de progresividad e inclusión social, realizando los ajustes razonables en las estructuras, procesos y servicios. Así las cosas, este Ministerio en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, ha venido adelantando un proceso de construcción de una nueva Política Pública Nacional en materia de Discapacidad, en la cual se reitera han tenido cabida y participación de personas con discapacidad dentro del marco de la ley 361 de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*, ley 1147 de 2007 *"Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones"*, ley 1346 de 2009 *"Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad"*, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, por lo que es viable concluir que en lo de su Competencia, el Ministerio de Salud y Protección Social está cumpliendo.

V. EXCEPCIONES

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con lo expuesto en el capítulo anterior, no está dentro de las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan o reglamentan la accesibilidad a sitios abiertos al público de las personas con discapacidad.

Como ya se señaló, el Ministerio de Salud y Protección Social tiene dentro de sus funciones la de dirigir, formular coordinar y definir las políticas y estrategias de la política social del Gobierno Nacional.

Para el caso que nos ocupa la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones que regulan o reglamentan la accesibilidad a sitios abiertos al público de las personas en situación de discapacidad está en cabeza del ente territorial respectivo, vale decir Secretaria de Salud departamental, distrital, o municipal, así como en la autoridad competente de todo orden, encargada de otorgar el permiso correspondiente para los proyectos de construcción.



Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se declare la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, de mi defendida la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Por ausencia de causa legal de la obligación y en consecuencia de incumplimiento de la misma en razón de su inexistencia, o como a bien la denomine el Despacho, la cual se fundamenta de la siguiente manera:

El Ministerio de Salud y Protección Social no tiene ni la competencia, ni la función de asumir responsabilidades de entidades diferentes al propio Ministerio.

C. LA INNOMINADA

Ruego al señor Juez, dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 164 que dice:

“ (...)

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada”. (Destaco).

Por lo tanto, señor Juez, si después de la valoración del proceso y de las pruebas aparece probada cualquier excepción, le agradezco declararla.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con todo lo expuesto, con el debido respeto le solicito al señor Juez, en decisión que haga tránsito a cosa juzgada, desestimar las pretensiones del accionante popular en lo que concierne al Ministerio de la Protección Social, ya que como queda demostrado el Ministerio de Salud y de la Protección Social, tiene dentro de sus funciones la de dirigir, formular, coordinar y definir las políticas y estrategias de la política social del Gobierno Nacional.

VII. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Ténganse como pruebas la Constitución Política, las leyes y la jurisprudencia, enunciadas en la defensa, en sus apartes pertinentes y las demás normas concordantes, relacionados con el tema objeto de la presente demanda, las que por ser de orden nacional no necesitan ser aportadas.

VIII. ANEXOS



La salud
es de todos

Minsalud

0000033

Página 9 de 9

- Poder legalmente conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución de nombramiento, Acta de Posesión y Certificación de funciones del Director Jurídico.

IX. NOTIFICACIONES

Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext 5095.

Correo electrónico: erodriguezo@minsalud.gov.co

Con todo respeto me suscribo,

Edith Piedad Rodríguez Orduz
C.C. 40.040.165 de Tunja
TP. 102.449 del C.S. de la J



Bogotá, D.C.

JUZGADO 32 CIVIL CTO
57209 28-NOV-19 16:09

Señores.

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33, piso 15

Teléfono 3411447

Juzgado32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref. **Pronunciamiento Acción Popular**

Expediente No. 110013103032201900493

Accionantes: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

Accionados: BANCO DAVIVIENDA S.A.

(Comunicación Art 21 ley 472 de 1998. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD)

MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.897.756, portador de la Tarjeta Profesional No 192663 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial, de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por la Dra. ANABELLE ARVELAEZ VELEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada C.C. No. 43.615.854, actuando en calidad de SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (E) según Decreto de nombramiento No. 678 del 07 de noviembre de 2019, encontrándonos dentro del término legal de traslado y frente a la presente Acción popular, procedo efectuar las manifestaciones correspondientes, de cara a los hechos y pretensiones efectuadas por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, al considerar violados por parte de los accionados. BANCO DAVIVIENDA S.A., los derechos contemplados en el artículo 4° de la ley 472 de 1997 literales m, d, y l, entre otros, pretendiendo "se ordene al accionado, que construya unidad sanitaria, apta para ser empleada por ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec, en un término NO MAYOR A 10 DIAS ..." al respecto, de conformidad con la comunicación recibida de cara al presente trámite, según lo determinado en la parte final del artículo 21^o de la ley 472 de 1998, me permito manifestar lo siguiente:

1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Dada la escasez de elementos de juicio, teniendo en cuenta el traslado remitido a esta entidad para el pronunciamiento frente al articular, pues corresponde a solicitud contenida en un párrafo, en donde solo se aprecian las pretensiones, sin referirse a ningún hecho puntual que resulte ser del resorte de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá. De manera que resulta necesario indicar desde el objeto, naturaleza y funciones de la Secretaria

¹ **ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Distrital de Salud, que se no lograr evidenciarse una vulneración actual de los derechos colectivos por los cuales, se consideró necesario por el despacho la comunicación de la presente Acción Popular a esta entidad, por otra parte, dada la limitada información recibida, las conductas descritas por el accionante como violatorias, tampoco pueden enmarcarse dentro de potenciales o reales peligros frente a derechos colectivos, según los hechos brevemente argüidos por este.

2.- EN CUANTO A LOS HECHOS

Dadas la circunstancia que más adelante se vislumbraran en relación con los argumentos exceptivos que desarrollare, debo indicar que, frente a los hechos resulta prudente indicar que nos atenemos, a los que resulten probados dentro del proceso de acuerdo a la valoración del despacho.

3.- FUNDAMENTOS DE LOS DEMANDANTES:

Según lo afirma el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, se presenta vulneración en todo el territorio nacional por parte de la entidad bancaria accionada al no contar en sus inmuebles con baños aptos para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas.

Lo dicho, reiterando, según lo que se logra establecer con los escasos soportes conocidos con el traslado comunicado a esta entidad.

4.- FUNDAMENTOS SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Se debe indicar al despacho que, una vez comunicada la presente acción popular conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se procedió a requerir el correspondiente pronunciamiento, dentro del marco de las competencias de la Secretaría Distrital de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública. Dependencia que a su turno y de cara a los hechos y pretensiones, de conformidad con las funciones contenidas en el artículo 8^o2 del Decreto 507 de 2013 *"Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C."* allego informe que sustenta el siguiente pronunciamiento:

"En el marco del artículo 43.3.8 de la ley 715 de 2001, numerales 12 y 13 del Artículo 13 del Decreto 507 de 2013 y artículos 2.8.8.1.13 y 2.8.8.1.42 del Decreto 780 de 2016 la Secretaría Distrital de Salud realiza actividades de inspección, vigilancia y control sanitario (IVC) a los establecimientos abiertos al público, ubicados en el Distrito Capital, de acuerdo también a lo establecido en la Ley 9ª de 1979.

La Inspección, Vigilancia y Control Sanitario se realiza sobre las exigencias determinadas para cada establecimiento según su naturaleza; conforme a la actividad económica que se desarrolle.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, define en su artículo 2.8.8.1.1.3 a las autoridades sanitarias, como entidades jurídicas de carácter público con atribuciones para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control

² **ARTÍCULO 8º. SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA.** Corresponde a la SubSecretaría de Salud Pública el ejercicio de las siguientes funciones: (...)





de los sectores públicos y privados en salud y adoptar medidas de protección y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública. (Subrayado fuera de texto original)

Según la definición dada por el Decreto 780 de 2016, se deberá entender la vigilancia y control sanitario como la función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud, consistente en el proceso sistemático y constante de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación a la salud humana.

Todo lo anterior para indicar que la función administrativa de IVC se encuentra enmarcada sobre las condiciones sanitarias de todos aquellos establecimientos abierto al público, condiciones que se encuentran en marcadas en la ley 9 de 1979, convirtiendo dicha función en un mandato legal y reglado.

No obstante, el parágrafo del artículo 1º la ley 9 de 1979, establece que para los efectos de la presente ley se entenderán por condiciones sanitarias del ambiente las necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana.

De otro lado el artículo 188 de la ley en mención establece que, "*en toda edificación, el número y tipo de aparatos sanitarios estarán de acuerdo con el número y requerimientos de las personas servidas de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamentación*", es decir que para el caso señalado se debe garantizar el bienestar de quienes se sirven de la actividad económica del establecimiento de la empresa DAVIVIENDA S.A en condición de movilidad reducida.

Sin embargo, se soslaya de la órbita de competencia de esta entidad de Inspección, Vigilancia y Control de condiciones sanitaria impartir ordenes sobre la construcción de unidades sanitarias sin con que ello se entienda un desconocimiento a las necesidades propias del ser humano en movilidad reducida, colocando de presente el concepto del Ministerio de Salud y Seguridad Social mediante oficio con radicado 20182130036 de fecha 02-04-2018:

"(...) Las entidades territoriales sanitaria de salud del orden Departamental, Distrital y Municipal, ejecutaran las acciones de inspección, vigilancia y Control únicamente sobre los factores de riesgo del ambiente que afecten la salud humana individual y colectiva"

De igual forma la Resolución 1229 de 2013, en su artículo 7 definió la Inspección, Vigilancia y Control Sanitario como una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad, inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso o consumo de bienes y servicios.

La Inspección, Vigilancia y Control Sanitario que se realiza desde la subdirección de Salud pública, obedece a la verificación, monitoreo y correctivos, sobre los estándares, requisitos, parámetros para la adopción de mecanismos que mitiguen las situaciones críticas o irregularidades de orden sanitario.

Lo anterior, deberá realizarse con sujeción a los procedimientos y técnicas establecidas en protocolos y manuales de normas, los cuales contemplarán los enfoques de riesgo; todas las actividades deberán quedar registradas en formatos estandarizados que faciliten la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

trazabilidad, seguimiento y análisis de riesgo relacionado con el objeto de inspección, vigilancia y control sanitario, definidos por la autoridad competente (subrayado fuera de texto original, parágrafo 1 artículo 11 Resolución 1229 de 2013).

En tal caso, el artículo 2.8.8.1.3.1 del Decreto 780 de 2016; ya mencionado, establece que *El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los mecanismos para la integración y operación del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, así como los lineamientos para la planeación, organización, dirección, operación, seguimiento y evaluación en todos los niveles.*

PARAGRAFO. Para garantizar la capacidad de respuesta las direcciones territoriales de salud en el cumplimiento de la función esencial de la vigilancia en salud pública, el Ministerio de Salud y Protección Social es el competente para reglamentar los requisitos básicos que deben cumplir los servicios de vigilancia en salud pública.

Lo anterior para indicar que la Secretaría Distrital de Salud realiza su función administrativa de Inspección, Vigilancia y Control SOBRE requisitos y condiciones enmarcadas en la normatividad sanitaria en comento, sin que sea dable corroborar condiciones sanitarias adicionales, teniendo en cuenta que estas son elaboradas a la luz del enfoque de riesgo y de prevención.

Bajo ese entendido es preciso anotar que dentro los criterios, condiciones y exigencias sanitarias sujetas de Inspección, Vigilancia y Control no se encuentran las unidades sanitarias para personas con movilidad reducida, razón que impide realizar IVC sobre su existencia y condición sanitaria.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, frente al establecimiento accionado no realiza Inspección, Vigilancia y Control sobre la presencia de baños públicos para la población con discapacidad particularmente para quienes se desplazan en silla de rueda."

Ahora bien, como resulta evidente, frente al particular, de cara a las pretensiones de la parte accionante, **la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, no resulta ser competente emitir los pronunciamientos de fondo requeridos. Pues si bien es cierto se cuenta con facultades de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) en cuanto a temas epidemiológicos y sanitarios, no le es posible establecer ni determinar temas estructurales, ni garantizar ningún tipo de infraestructura como lo requiere la parte accionante.**

Por otra parte, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante tienen una connotación a nivel nacional, es importante indicar, que las competencias de la Secretaría Distrital de Salud, se circunscriben solamente al Distrito Capital.

5.- EXCEPCIONES FRENTE A UNA POSIBLE VINCULACION

5.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La falta de legitimación en la causa por pasiva corresponde a esa ausencia de capacidad para ser contraparte en un proceso. En el presente caso nos encontramos frente a esa ausencia de titularidad para ser llamado a responder en un proceso judicial; lo anterior debido a que en los hechos relatados por los accionantes no se ve directa o indirectamente involucrada la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**



Concretamente en el Artículo 85 del Acuerdo 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"* en concordancia con el artículo y 1° del Decreto 507 de 2013 *"Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C."* establecen las funciones en cabeza de esta entidad, las cuales son taxativas y nada tienen que ver con la publicidad de bebidas alcohólicas, a saber:

"ARTÍCULO 1º. De conformidad con el Artículo 85 del Acuerdo 257 de 2006, se señalan la naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones básicas:

- a. Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.
- b. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.
- c. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y de la Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.
- d. Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.
- e. Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- f. Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.
- g. Formular y ejecutar el plan de atención básica y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud pública se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.
- h. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Administradoras de Régimen Subsidiado - ARS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.
- i. Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- j. Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaría de Planeación y demás entidades competentes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

k. Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.

l. Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.

m. Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitat, educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.

n. Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación.

De manera que, si bien es cierto la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD; como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción; en el presente caso no es la entidad encargada de velar por los derechos colectivos supuestamente vulnerados o en peligro de ello, a los accionantes.

Conforme a las anteriores consideraciones, la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD no es la persona jurídica indicada para pronunciarse frente a las pretensiones de la parte convocante, toda vez que dicha entidad es totalmente ajena a la presunta responsabilidad, que se alega ocasionada por los hechos u omisiones que hayan podido generar o amenacen en perjuicios a la parte accionante como representante de la comunidad y en consecuencia no tienen responsabilidad alguna.

5.2 EXCEPCIONES DE OFICIO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren de oficio las que resulten probadas en desarrollo del proceso.

6-. PETICIONES

Fundado en las anteriores argumentaciones, con el debido respeto considero señor Juez, que la Acción Popular, impetrada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, resulta ser improcedente de conformidad con los planteamientos, fundamentos y excepciones presentadas y en ese sentido, y de manera previa solicito se pronuncie el despacho.

De manera subsidiaria, en caso de encontrar mérito para continuar con el trámite de la presente Acción Popular, de la manera más atenta y respetuosa, me permito solicitar a su honorable despacho, se ordene la desvinculación de la Secretaria Distrital de Salud del presente trámite, en atención a que esta entidad resulta ajena a los hechos y pretensiones *sub examine*.

7-. PRUEBAS

- Decreto 507 de 2013 "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C."

8-. ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito por la señora Secretaria Distrital de Salud (E). ANABELLE ARVELAEZ VELEZ.
- Decreto de nombramiento No. 678 del 07 de noviembre de 2019
- Copia cedula de ciudadanía Secretaria Distrital de Salud (E)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

0000-58

9.- NOTIFICACIONES

LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y por mi parte las recibiremos en la Secretaria de su Despacho o en la carrera 32 No. 12-81 Piso sexto (6) de esta ciudad. Tel.3649090. Ext 9722. y en este buzón para notificaciones electrónicas: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co.

Del señor Juez,

MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA
C.C. 79.897.756 de Bogotá D.C.
TP 192663 del C.S de la J.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



JUZGADO 32 CIVIL CTO 0000057

57194 28-NOV-19 15:32

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2019.

OF.PDAC-P31JII No.306

SIGDEA 2019-697629

Al dirigirse favor citar esta referencia.

-- 155 834

Doctor

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez 32 Civil del Circuito

Carrera 10 No.14-33 Piso 15

Email: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref.

INTERVENCIÓN

Proceso:

Acción Popular

Demandante:

UNER AUGUSTO BECERRA LARGO

Demandados:

Banco DAVIVIENDA S.A

Radicación

110013103032-2019-00493-00

SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ, en condición de Procuradora 31 Judicial II, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación**, acorde con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y en el numeral 1º del artículo 46 del Código General del Proceso, de manera atenta me dirijo a su despacho en los siguientes términos, respecto a los derechos e intereses colectivos cuya protección persigue la Acción Popular de la referencia:

1. HECHOS RELEVANTES

Según el actor popular la entidad Bancaria demandada, en el inmueble donde presta sus servicios, ubicado en la carrera 7 No.71-21 local 101A de esta ciudad, no cuenta con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

Estima vulnerados entonces los derechos colectivos a que se refiere el artículo 4 de ley 472 de 1998, literales m, d, l, entre otros que determine el juez, la ley 361 de 1997, ley 232 de 1995, ley 12 de 1987, ley 538 de 2005, resolución 14861 del 85 y artículo 13 de la Carta Política.

La pretensión principal propende porque el Banco accionado construya un baño público en el inmueble que ocupa, apto para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término no mayor a 10 días.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El despacho judicial deberá determinar si la entidad financiera demandada presta sus servicios en la dirección aportada por el actor popular, si en el lugar cuenta o no con baterías sanitarias dispuestas para las personas que se movilizan en silla de ruedas, si existe norma que le obligue a contar con tales instalaciones y si la ausencia del servicio amenaza o vulnera los derechos colectivos denunciados o algún otro que deba ser amparado.

3. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. Prelación en el trámite

En condición del Agente del Ministerio Público, pongo de relieve al despacho judicial el trámite preferencial que para este tipo de acciones consagra el artículo 6º de la Ley 472 de 1998, con el fin de que se materialice en el caso concreto y se propenda por la pronta decisión de fondo respecto de lo debatido.

3.2. Legislación y jurisprudencia aplicables.

Quienes se movilizan en silla de ruedas indiscutiblemente se incluyen en el grupo de personas en situación de discapacidad, para quienes la legislación nacional e internacional, así como la jurisprudencia, prodigan políticas inclusivas y acciones afirmativas que eliminen o reduzcan desigualdades y barreras en todos los órdenes que puedan afectarles o discriminarles.

Según la Corte Constitucional: ***“Las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que, tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población. ... Por ende, las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obstáculos o barreras para hacer efectivos sus derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad”***¹.

Por esas razones, a más de considerar el despacho en sus decisiones las disposiciones relativas a las acciones populares, como el artículo 88 de la Carta Política y la ley 472 de 1998, deberá acudir a la ley 361 de 1997, 1618 de 2013 y a la **«Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad»**, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada por el ordenamiento interno mediante la Ley 1346 de 2009.

¹ Sentencia C-935 de 2013.

Al marco interpretativo anterior se suma en la actualidad lo dispuesto por la ley 1801 de 2016 en su artículo 88, cuando consagra: ***“Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no...”***, en tanto ratifica acciones afirmativas frente a personas en estado de debilidad manifiesta a cuyo grupo pertenecen aquellas en situación de discapacidad.

Ahora, pese a la trascendencia de los derechos de las personas en situación de discapacidad, será necesario que el despacho pondere la real afectación de aquellos en ausencia de instalaciones sanitarias, cuando tampoco los usuarios sin limitación gozan de tal posibilidad y frente a otros derechos como el de la seguridad personal de los usuarios del servicio bancario, su vida² e integridad personal³, involucrado como aparece el deber de la entidad financiera de garantizarlos con mayor rigor que otros, pues se trata de un servicio considerado de carácter público esencial⁴.

Finalmente, importa recordar la facultad que tiene el juez en el trámite de las acciones populares de proferir fallos extra y ultra petita, siempre que resulte necesario para hacer cesar vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos, sin perjuicio de los límites que fijan los derechos al debido proceso y defensa del demandado, es decir, que no puede decidirse con fundamento en hechos y pretensiones que no tengan relación con los que fueron puestos en conocimiento por el actor popular⁵.

3.3. Posibilidad de acumulación de acciones populares:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10362-2018⁶ sostuvo:

“(...) la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados”.

²Aparte de su consagración en la Carta Política, regulado en la Declaración Americana (art.1) y en la Convención Americana (art.4). Este derecho se encuentra también consagrado en otros instrumentos internacionales, como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3¹¹³¹¹; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1¹¹³¹²; la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6.1¹¹³¹³; y la Convención de Belém do Pará, artículos 3 y 4¹¹³¹⁴.

³El derecho a la integridad personal se encuentra regulado en los Artículos 1, XXV y XXVI de la Declaración Americana y en los Artículos 5 y 7 de la Convención Americana.

Asimismo, está consagrado en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹³¹⁵; en los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹³¹⁶; en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹³¹⁷; en los artículos 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Tortura¹¹³¹⁸; en el artículo 7 del Estatuto de Roma¹¹³¹⁹; en los artículos 14 y 15 de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad¹¹³²⁰; en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹¹³²¹; y en los artículos 3 y 4 de la Convención de Belém do Pará¹¹³²².

⁴“...debe tenerse en cuenta que a la luz del artículo 335 de la Constitución Política la actividad financiera es «de interés público y que, de acuerdo con precedentes jurisprudenciales, ha sido catalogada como un servicio esencial (...)” SC18614-2016.

⁵ Sentencia T-176 de 2016.

⁶ LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente. Radicación n.º 66001-22-13-000-2018-00471-01. (Aprobado en sesión de nueve de agosto de dos mil dieciocho).

"(...) Así cuando el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción (...)”⁷.

En ese sentido, puesto que esta dependencia fue puesta en conocimiento de las acciones populares que atiende su despacho bajo los radicados 2019-00527 y 2019-00525, con identidad de objeto, causa y partés podría su despacho analizar la posibilidad de acumulación conforme a lo previsto por el artículo 148 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, en aplicación de los principios a que se refiere el artículo 5° de la misma ley.

4. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

Solicito al despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

4.1. Prueba por informe.

Con fundamento en los artículos 165 y 275 del Código General del Proceso, solicito que requiera un informe al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Instituto Colombiano de Normas Técnicas – Icontec -, en el cual determine la eventual existencia de regulación o normatividad vigentes que impongan a los establecimientos como el señalado en la demanda, la obligación de contar con baños para el servicio de sus usuarios y/o clientes en condición de discapacidad que se movilicen en sillas de ruedas y las especificaciones de aquellos.

5. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico slramirez@procuraduria.gov.co o en la carrera 10 No.16-82 piso 5 de la ciudad de Bogotá. Pbx 5878750, Ext. 14885.

Con toda consideración,


SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ
Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá

RECIBIDO
12 FEB. 2020

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO 32 CIVIL CTO. 00000119
88423 4-FEB-20 16:19

REF.: ACCIÓN POPULAR FORMULADA POR UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.

RADICACION: 11001 3103032 2019 00 493 00

ASUNTŌ: ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.059 de Bogotá, actuando en mi doble calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del Banco Davivienda, calidad que se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio De Bogotá, el cual se encuentra aportado al expediente, y en mi calidad de Abogada Inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.432 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más atenta me dirijo a su Despacho, estando en tiempo para ello, con el fin de **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE ACCION POPULAR** formulada por el señor **UNER AUGUSTO BECERRA LARGO** en contra de mi representada, por presuntas vulneraciones a los Derechos Colectivos consagrados en los literales d) l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, así como por presuntamente vulnerar las disposiciones de la Ley 361 de 1997, Ley 232 de 1995, Ley 12 de 1987, Ley 538 de 2005, Resolución 14861 de 1985 entre otras, por presuntamente no contar en la Oficina del BANCO DAVIVIENDA, UBICADA EN LA CARRERA 7 N° 71-21 local 101 A en Bogotá,

La contestación que presento a través de este escrito, la fundo en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, y procedo a formularla en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE CONTESTACION:

El presente escrito se formula EN TIEMPO, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue NOTIFICADO POR AVISO de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, recibido vía correo electrónico al buzón de mi representada notificacionesjudiciales@davivienda.com el día 20 de enero de 2020. Conforme a lo dispuesto en el citado artículo, dicha notificación se entiende surtida el día 21 de enero de 2020, fecha en la cual procedí a tomar las copias del traslado, por lo que el término de 10 días para contestar la demanda corrió entre el 22 de enero y el 4 de febrero de 2020, fecha última en la cual se presenta este escrito.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. En primer lugar y de manera muy respetuosa, quiero llamar la atención del Señor Juez en cuanto a que, la presente Acción Popular corresponde a una de las muchas que por los mismos hechos, con las mismas pretensiones y bajo el mismo argumento, ha venido instaurando el actor popular en contra del BANCO DAVIVIENDA en diversos Despachos Judiciales del país, varias de las cuales ya fueron falladas con decisiones de fondo y en las cuales incluso, se han denegado en su integridad las pretensiones de la demanda.
2. En un interminable intento de obtener a su favor y en contra de mi mandante múltiples condenas en costas y agencias en derecho, en un evidente y

0000120

reprochable desgaste de la jurisdicción, que sin lugar a dudas aparece un abuso de su derecho de acceder a la administración de justicia, el aquí demandante ha formulado tantas acciones populares como oficinas tiene el Banco, en las que según su leal saber y entender, considera que ha habido vulneración de los derechos colectivos de mencionados en los literales d), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998¹, la Ley 232 de 1995 (que fue derogada por el actual Código Nacional de Policía y hacía referencia al cumplimiento de las normas Sanitarias de la Ley 9 de 1979); Ley 12 de 1997 (en relación con la obligación de eliminar barreras arquitectónicas); Ley 361 de 1997 (por la que se disponen mecanismos de integración social de personas con algún tipo de discapacidad), normas PRESUNTAMENTE VULNERADAS POR EL BANCO DAVIVIENDA por no disponer de servicios sanitarios para el uso de personas en situación de discapacidad que se moviliza en silla de ruedas.

3. No debe perderse de vista que la actividad de mi mandante, cuya prestación ha sido debidamente autorizada por el Estado y desarrollada de conformidad con la normatividad legal que le es aplicable, en ningún momento ni vulnera ni amenaza los citados intereses colectivos por cuanto: (i) Las instalaciones del Banco Davivienda no son ni espacio público ni constituyen bienes de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 3º del Decreto 1504 de 1998²; (ii) La seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente hace referencia especial a *"La obligación de defender y proteger el patrimonio común y público así como a todos los residentes en el país frente a posibles o inminentes alteraciones, daños graves, o significativa desestabilización de las condiciones normales de vida causadas por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre"*³ alteraciones, daños o desestabilizaciones que en manera alguna pueden ser imputables al Banco Davivienda por el hecho de no habilitar el servicio sanitario para el público, incluida la población en situación de discapacidad, ya que esta circunstancia no es ni un fenómeno natural ni es un efecto catastrófico causado por su actuar; y, (iii) las instalaciones de las oficinas del Banco Davivienda, particularmente la Oficina ubicada en la Carrera 7 N° 71-21 Local 101 A en Bogotá, cumple con las disposiciones jurídicas vigentes sobre construcción de edificios y se encuentra adecuada para el fin para el cual fue destinada, es decir, la prestación de los servicios bancarios para todo tipo de personas.
4. Tampoco debe perderse de vista que el BANCO DAVIVIENDA es una ÚNICA persona jurídica, constituida como establecimiento bancario de naturaleza privada, sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de

¹ Establecen los literales d), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998: "Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:
(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (...)

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"

² El Decreto 1504 de 2008, describe en sus artículos 2 y 3 que constituye espacio público y bienes de uso público de la siguiente manera: "Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 3º.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:(...)

Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 22 de Enero de 2009 Expediente 20030052101 C.P. Dr. M.Velilla.

0000121

Colombia, y sus diferentes oficinas a lo largo del territorio nacional NO CONSTITUYEN UNA PERSONA JURIDICA INDEPENDIENTE QUE JUSTIFIQUE LA INICIACIÓN DE LAS DIVERSAS ACCIONES POPULARES POR LOS MISMOS HECHOS QUE AQUÍ NUEVAMENTE SE VENTILAN, razón por la cual la presente acción resulta inoficiosa y desgastante, no sólo para la administración de justicia, al existir ya fallos que hacen innecesario un nuevo pronunciamiento, sino para mi mandante, quien además de no estar vulnerando ninguno de los derechos colectivos invocados por el accionante, debe incurrir de manera permanente en gastos de representación judicial para garantizar su derecho de defensa.

5. Esta actitud, a todas luces temeraria y de mala fe, amerita incluso la compulsa de copias a la autoridad competente a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude procesal contemplado en el artículo 182 del Código Penal, lo cual de manera muy atenta y respetuosa pongo a consideración del Despacho.
6. Ahora bien, es menester señalar que este comportamiento, claramente proscrito por la ley y la jurisprudencia, implica además que lo que corresponde en el presente asunto es la terminación de la presente acción popular pues, dada la existencia de varias acciones idénticas en otros Despachos judiciales donde ya se han proferido decisiones de instancia, incluso FAVORABLES A MI MANDANTE, se ha producido el fenómeno de Cosa Juzgada y el agotamiento de jurisdicción, como se expondrá en los medio exceptivos que más adelante se formulan.
7. Es necesario señalar que el accionante, en su afán desmedido de formular las diversas e insistentes acciones populares por estos hechos, ha dejado de considerar la importancia e incluso la **OBLIGACION** que tiene la entidad financiera que represento, de propender por el derecho a la **SEGURIDAD** de sus usuarios en la realización de las diferentes transacciones financieras en sus oficinas, pues como se explicará adelante, incluso la propia jurisdicción ha considerado en varios fallos que, dada la actividad que desarrolla mi mandante, la habilitación de servicios sanitarios para la población en general y para la población discapacitada, como lo pretende el accionante, constituye una importante amenaza a la seguridad personal y patrimonial de los mismos ciudadanos que el accionante pretende proteger. De hecho, es importante resaltar que en materia de seguridad, mi mandante debe dar cumplimiento a las condiciones mínimas de seguridad requeridas para los establecimientos bancarios, como la instalación de un Circuito Cerrado de Televisión en TODAS las zonas de acceso de clientes y usuarios y en las zonas de caja que permita la identificación de posibles delincuentes, así como evitar zonas que no permitan la adecuada neutralización de dichos individuos, lo que resultaría IMPOSIBLE en los baños que se habiliten para el uso del público en general y la población discapacitada, zona que facilitaría la acción delincuencia que precisamente es obligación de la entidad financiera evitar.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Hechas estas consideraciones iniciales, mediante las cuales pretendo poner de presente al Señor Juez la improcedencia de la presente acción, de manera muy atenta, procedo a pronunciarme sobre los SUPUESTOS "HECHOS" formulados como base de la acción.

0000122

Debo señalar al Señor Juez que en esta acción popular, como en todas las que han sido formuladas y que actualmente son de su conocimiento, el actor popular, en un solo bloque, ha presentado los presuntos "hechos" que fundamentan su acción, en abierto incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece como requisito de la demanda el que se presenten "**los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**", lo cual de ninguna manera cumple el actor popular. Es de relieves que, de manera absolutamente confusa, trae a colación diversas manifestaciones en contra del BANCO DAVIVIENDA, carentes de todo fundamento. Para efectos de pronunciarme ordenadamente, procederé a mencionar cada manifestación y a renglón seguido realizaré el correspondiente pronunciamiento:

1. EN RELACION CON LA PRIMERA MANIFESTACIÓN: En la que señala que: "*La entidad accionada no cuenta en su inmueble donde presta el servicio al público a nivel país, con baños públicos apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.*" Frente a tal afirmación, debo señalar:

1.1. **NO ES CIERTO** que los servicios que presta el BANCO DAVIVIENDA "a nivel país" lo sean solamente EN LA OFICINA DEL BANCO DAVIVIENDA ubicada en la Carrera 7 N° 71-21 Local 101 A en Bogotá, pues como es de conocimiento público, mi representada cuenta con más de 700 oficinas a nivel nacional, 2400 puntos de cajeros, sin contar con los puntos de servicio DAVIPLATA en todo el territorio, los canales de servicio para la atención personalizada de clientes como Teléfono Rojo y página web por lo cual, además de no ser cierta la manifestación del demandante, evidencia la grave confusión en la que incurre pretendiendo iniciar tantas acciones populares como oficinas tiene el banco, como si éstas contaran con personería independiente, además de desconocer que, incluso la población con algún tipo de discapacidad en su movilidad, puede acceder a ellos a través de los canales mencionados, sin necesidad de acudir a una Oficina física.

1.2. **NO ES CIERTO** que mi representada no cuente con servicio de baños aptos: El BANCO DAVIVIENDA si cuenta con servicios sanitarios en la Oficina ubicada en la Carrera 7 N° 71-21 Local 101 A en Bogotá, mi representada cuenta con baños para sus empleados y funcionarios, lo que evidencia que la entidad financiera que represento cumple a cabalidad con todas las disposiciones de la Ley 9 de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias para disposición de residuos.

1.3. No obstante que, dichos servicios sanitarios **NO SE ENCUENTRAN HABILITADOS DE MANERA PERMANENTE** para la utilización del público en general, lo que no apareja de ninguna manera, ni la vulneración del derecho colectivo a realizar construcciones cumpliendo con la normativa legal, ni mucho menos constituye una barrera arquitectónica para el acceso a los servicios que presta la entidad para la población discapacitada, por cuanto la habilitación de espacios para baños para el acceso de la ciudadanía, vulnera el derecho a la seguridad de la misma población, del público en general y de los funcionarios de la entidad en su vida, integridad y en su patrimonio, dado el nivel de riesgo que genera la prestación de servicios financieros, como incluso ha sido considerado por reiterados antecedentes jurisprudenciales dentro de varias acciones populares instauradas en contra de mi mandante e incluso en contra de otros bancos, por los mismos hechos.

2. EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA MANIFESTACIÓN: En la que señala que: "*La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO O ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO*"

2.1. Debo precisar que la oficina del Banco Davivienda, ubicada en la Carrera 7 N° 71-21 Local 101 A en Bogotá, NO INCURRE EN NINGÚN AGRAVIO O VULNERACION NI DE DERECHOS COLECTIVOS O DE NORMATIVIDAD SOBRE CONSTRUCCION Y ADECUACION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO BANCARIO. La oficina aquí accionada, acata todas las normas jurídicas vigentes sobre construcción de edificios y se adecúa para el fin destinado, esto es, la prestación de los servicios bancarios para todo tipo de personas, lo cual de suyo descarta la posibilidad de que mi mandante esté discriminando algún sector de la comunidad, como las personas discapacitadas a las que hace referencia el accionante en su libelo introductorio.

1.4. No obstante lo expuesto, debo señalar que en caso de que alguna persona en situación de discapacidad necesite hacer uso del servicio sanitario habilitado para funcionarios y empleados de la Oficina, el BANCO DAVIVIENDA está presto a atender dicha necesidad, permitiéndole en caso de EXTREMA URGENCIA Y CON EL ACOMPAÑAMIENTO NECESARIO, hacer uso de dichas instalaciones sanitarias, las cuales cuentan con todas las condiciones para su utilización por parte de personas en situación de discapacidad motora, LO CUAL DESCARTA DE ENTRADA CUALQUIER VULNERACION O AMENAZA A LOS DERECHOS DE ESTE ESPECIAL SECTOR DE LA COMUNIDAD.

Conforme a lo expuesto, no existe un solo sustento fáctico que permita soportar las pretensiones de la demanda, las cuales sin lugar a dudas, están llamadas al fracaso.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA:

De manera muy respetuosa pero enfática, manifiesto que me opongo a todas y a cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, por carecer TODAS ellas de sustento fáctico y jurídico, tal y como se expondrá a continuación:

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA.

Frente a todas y cada una de las infundadas pretensiones, formulo las siguientes excepciones:

1. PRIMERA EXCEPCIÓN: NO HAY NINGÚN DERECHO O INTERÉS COLECTIVO DE LOS INVOCADOS POR EL ACCIONANTE QUE HAYA SIDO CONCLUCADO O ESTÉ EN PELIGRO DE SER AMENAZADO POR MI MANDANTE Y ELLO NO HA SIDO PROBADO POR EL ACCIONANTE:

1.1. Dado que la pretensión del aquí accionante en ésta y en las demás acciones populares que ha formulado por los mismos hechos en contra del BANCO DAVIVIENDA, es que mi mandante PROVEA EL SERVICIO DE BAÑO para la población discapacitada que se moviliza en silla de ruedas, pues de lo contrario, según su leal saber y entender, se estarían vulnerando los derechos colectivos señalados en los literales d), l), m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, arriba transcritos, lo cierto es particularmente NINGUNA de estas normas consagra la obligación de las entidades como mi representada, a la construcción y habilitación de estos servicios sanitarios en sus sedes para el uso de toda clase de personas, INCLUIDA LA POBLACION DISCAPACITADA,

pues ninguno de los derechos colectivos que invoca, consagra la obligación a cargo de mi mandante que pretende se declare en el presente asunto. 0070122

- 1.2. Es menester señalar que el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, "*... estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley*". Las normas que regulan la construcción de edificaciones están contenidas, entre otras, en la Ley 9 de 1979, que como lo mencioné anteriormente, dicta disposiciones en materia sanitaria, las cuales están siendo CUMPLIDAS A CABAILIDAD POR MI MANDANTE, y en la ley 388 de 1997, de ordenamiento territorial, las cuales pueden ser desarrolladas a nivel territorial por los concejos municipales a través de los planes de ordenamiento territorial y en ejercicio de facultad constitucional de regular los usos del suelo. En ninguna de estas disposiciones, se advierte sobre la obligación para las entidades financieras, de construir y/o habilitar para el público usuario (incluida la población con alguna situación de discapacidad) servicios sanitarios.
- 1.3. Por lo tanto, la afirmación del demandante, según la cual las características de la Oficina del BANCO DAVIVIENDA, Oficina ubicada en la Carrera 7 N° 71-21 Local 101 A, en Bogotá, vulneran las normas que regulan el tema y atentan contra la calidad de vida de los habitantes, **no tiene ningún asidero jurídico.**
- 1.4. De otro lado, no debe perderse de vista que no obstante ser esta una acción de carácter constitucional, la carga de PROBAR la vulneración o amenaza de los derechos colectivos que invoca como violados por mi representada corresponde al demandante, según expresa disposición del artículo 30 de la Ley 472 de 1998.
- 1.5. **El accionante en ésta y en las demás acciones instauradas por los mismos hechos, simplemente se ha limitado a AFIRMAR la existencia de la vulneración pero no ha ofrecido un solo sustento de su dicho. Nótese que ni en el escrito de demanda aparece prueba alguna de esta violación,** pero lo cierto es que su sólo dicho no sustituye la carga probatoria que le incumbe en la acreditación de la presunta vulneración cometida por mi mandante de los derechos colectivos que invoca.
- 1.6. Como sustento de lo anterior, el propio H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto al señalar:
"Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios

que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o su vulneración."⁴ (Negrilla y resaltado fuera de texto) (AP)DM) 0000125

Y en otra decisión señaló:

" (...) aunque en esta clase de acción se propende por la protección de derechos colectivos, la Ley 472 de 1998 también estipula en el segundo inciso del artículo 5º, que "El juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes", y el artículo 30, establece que "La carga de la prueba corresponderá a la parte demandante"⁵ (La negrilla y el subrayado no pertenecen al texto).

- 1.7. Bajo esta perspectiva, se evidencia sin hesitación alguna que el accionante no cumplió con su carga de acreditar la vulneración de los derechos colectivos que invoca como violados por parte de mi mandante, por lo que ruego se declare probada la presente excepción y, en consecuencia, sean denegadas las pretensiones de la demanda.
2. **SEGUNDA EXCEPCIÓN.- LAS PRECISAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD FINANCIERA QUE DESARROLLA MI MANDANTE Y A LAS CUALES SE ENCUENTRA SOMETIDA, NO ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR Y/O HABILITAR SERVICIOS SANITARIOS PARA ACCESO AL PUBLICO, INCLUIDAS LAS PERSONAS CON ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD:**
 - 2.1. Es de anotar que el BANCO DAVIVIENDA S.A. como entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra sujeta a las obligaciones para la debida atención del consumidor financiero.
 - 2.2. Particularmente en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1328 de 2009 en especial el artículo 3, literal a) que consagra el Principio de la Debida Diligencia en el ofrecimiento de productos y prestación de servicios y en la letra l) del artículo 7, impone la obligación de proveer los recursos humanos, físicos y tecnológicos para que en las sucursales y agencias se brinde una atención eficiente y oportuna.
 - 2.3. Estas previsiones tienen particular relevancia en el marco de la implementación del **Sistema de Atención al Consumidor Financiero SAC**, en el cual las entidades financieras deben adoptar mecanismos específicos de atención para personas en condiciones de debilidad manifiesta (adultos mayores, mujeres embarazadas o con niños menores, **personas con algún tipo de discapacidad**, entre otros) en desarrollo de la debida diligencia en la prestación del servicio.
 - 2.4. Y en desarrollo de estos postulados, la Circular Externa 015 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que inspecciona, y controla a las entidad financieras como mi mandante, estableció las medidas que para la atención de personas en condiciones de debilidad manifiesta deben adoptar las entidades financieras, dentro de las cuales **NO SE ENCUENTRA LA CONSTRUCCION O HABILITACION DEL SERVICIO SANITARIO (BAÑOS)** dentro

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2005. Magistrada ponente, Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 25000-23-15-000-2003-01910-01

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación: 25000-23-26-000-2003-01195-01 C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

de sus instalaciones para el público en general, incluidas las personas con algún tipo de discapacidad.

- 2.5. Ahora bien, la Ley 1618 de 2013, por la cual "Se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", establece en su artículo 14:

"ACCESO Y ACCESIBILIDAD. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009.

(...).

4. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente.

5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.

6. Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.

7. Todas las entidades públicas o privadas atenderán de manera prioritaria a las personas con discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público.

(...) **Parágrafo.** Las disposiciones del presente artículo se implementarán en concordancia con la Ley 1287 de 2009 y las demás normas relacionadas con la accesibilidad de la población con discapacidad." (El resaltado no pertenece al texto)

- 2.6. De la normatividad expuesta, aplicable a una entidad como mi mandante, tan estrictamente vigilada y controlada por el Estado, no puede derivarse la obligación de instalar o habilitar servicios sanitarios para el público, incluida la población discapacitada en sus establecimientos bancarios.
- 2.7. Esta norma, clara y expresamente señala que los espacios abiertos al público deben garantizar la accesibilidad AL SERVICIO QUE PRESTAN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; DE HECHO EN EL NUMERAL 6. SEÑALA QUE ESTA ACCESIBILIDAD TAMBIEN ES EXIGIBLE A QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE BAÑOS PUBLICOS, PERO EN MANERA ALGUNA PUEDE PREDICARSE, COMO LO PRETENDE EL ACTOR, QUE LAS ENTIDADES

FINANCIERAS ESTÉN OBLIGADAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BAÑO, QUE POR SUPUESTO NO ES UNA ACTIVIDAD PARA LA CUAL ESTE HABILITADO EL BANCO DAVIVIENDA POR PARTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

0000127

- 2.8. Tan ajustada a la normatividad se encuentra la prestación del servicio financiero por parte de mi mandante, que en todas sus oficinas, incluida la Oficina ubicada en la Carrera 7 N° 71-21 Local 101 A, en Bogotá, cuenta con líneas de atención prioritaria para la atención eficiente, oportuna y ágil de todas las personas con discapacidad.
- 2.9. Decantado lo anterior, considero oportuno señalar que, en relación con la presunta obligación que pretende achacarse a mi mandante de contar con servicios sanitarios para el público en general, incluida la población con discapacidad, diversos pronunciamientos han precisado que por motivos de SEGURIDAD y dado que no existe vocación de permanencia de la población discapacitada, que precisamente tiene canales preferenciales de atención, las entidades financieras NO ESTAN OBLIGADAS a la prestación del servicio público de baño en sus instalaciones para el público en general, incluida la población discapacitada. Para el efecto considero oportuno traer a colación la reciente decisión adoptada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FRESNO (TOLIMA) en Sentencia del 18 de diciembre de 2015, actualmente en firme: *"En ese contexto, no puede exigirse a los bancos construir en sus banco o establecimientos sanitarios públicos, en cumplimiento de la obligación existente, sí, para otro tipo de entidades de comercio o edificaciones con un flujo considerable de personas, antes bien, deben estos entes adoptar mecanismos de seguridad idóneos y suficientes para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el desarrollo normal de sus operaciones en pro de la protección de sus consumidores. De ahí que el régimen de protección al consumidor financiero (Ley 1328 de 2009) y los varios mecanismos de integración social de personas con limitaciones, no contienen disposición alguna que les imponga adecuar unidades sanitarias en sus instalaciones para el uso de usuarios financieros con discapacidad."* (El resaltado no pertenece al texto).
- 2.10. En la oficina del BANCO DAVIVIENDA S.A. ubicada en la en la Carrera 7 N° 71-21 Local 101 A en Bogotá, se atiende a TODAS las personas, incluyendo a aquellas personas con alguna situación de discapacidad por cuanto posee acceso preferencial para discapacitados y adultos mayores, en general brinda todas las comodidades necesarias para atender a las personas de que trata la presente acción popular, en cumplimiento de la normatividad que le es aplicable, particularmente las Leyes 1328 de 2009, Circular Externa No. 015 de 2010 y la Ley 1618 de 2013.
- 2.11. Conforme a lo expuesto, de la manera más atenta ruego al Señor Juez, declarar probada esta excepción y consecuentemente, denegar las pretensiones formuladas en la Acción Popular.
3. TERCERA EXCEPCIÓN: LA CONSTRUCCION Y/O HABILITACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS EN LA OFICINA DEL BANCO DAVIVIENDA OFICINA UBICADA EN LA SUCURSAL EN LA CARRERA 7 N° 71-21 LOCAL 101 A EN BOGOTA.

VULNERA ABIERTAMENTE EL DERECHO A LA SEGURIDAD DE LOS PROPIOS USUARIOS Y CLIENTES DE LA ENTIDAD Y DE LA CIUDADANIA EN GENERAL: 0000128

- 3.1. La instalación y/o habilitación de servicio sanitario para uso público incluida la población con discapacidad al interior de la Oficina del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** ubicada en la sucursal de la Carrera 7 N° 71-21 Local 101 A en Bogotá, y en general en cualquier oficina bancaria del país, aparejaría que además de los clientes o usuarios que utilizan los servicios ofrecidos por la entidad bancaria, cualquier otra persona podría, sin restricción alguna utilizar dichos servicios sanitarios, y dado que no es posible realizar control alguno a las actividades que puedan realizar en su interior, en abierta vulneración de las obligaciones y requisitos mínimos de seguridad establecidos para las entidades financieras que manejan dinero en efectivo, a cuyo cumplimiento se encuentra obligado mi mandante, implica que el lugar donde eventualmente se instale o habilite el servicio de baño para el público, sería un lugar que gozaría de total intimidad, ya que las personas que allí ingresan requieren una privacidad total por la naturaleza y razón de su uso.
- 3.2. Ello significa, sin duda alguna, que equipos como circuito cerrado de televisión que deben tener estos establecimientos bancarios en lugares de acceso y tránsito del público que allí ingresa, no podrían instalarse en dicho lugar. Tal impedimento crea un riesgo de enormes proporciones, generando una vulneración de la seguridad a la que tienen derecho todos los ciudadanos y por el cual también la entidad financiera debe propender.
- 3.3. Acceder al pedimento del accionante, constituye propiciar el lugar ideal para dejar, preparar, acondicionar, instalar, manipular cualquier tipo de elemento electrónico, explosivo, tóxico, contaminante, dispositivos invasivos de los sistemas de seguridad interno, o cualquier otro medio que asegure el éxito de la comisión de delitos contra la vida o el patrimonio de quienes se encuentran en las instalaciones de la entidad financiera, máxime por el tipo de actividad que en estos establecimientos se desarrolla y en evidente contravía de las directrices de seguridad que debe acatar la entidad financiera que represento, pues, como se enunció al inicio de este escrito, las entidades financieras en la oficinas donde prestan servicio al público deben EVITAR zonas que dificulten la efectiva neutralización de delincuentes y esta sería definitivamente el area de baños para el público, habilitados para población con discapacidad que se movilice en silla de ruedas.
- 3.4. El derecho de todos a la seguridad, se pondría en inminente peligro con la construcción o habilitación del servicio sanitario para el público dentro de una Entidad que presta un servicio especializado en el manejo de valores, siendo el más atractivo el dinero en efectivo que allí se encuentra.
- 3.5. No puede perderse de vista que la protección a la vida, como valor supremo de los ciudadanos colombianos, se encuentra consagrado en el artículo 2º de la Constitución Nacional:
"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

3.6. Diversos fallos que se citan a continuación, han considerado precisamente que la instalación de baños en los establecimientos bancarios para el uso del público y de la población en situación de discapacidad ATENTA contra la seguridad que debe salvaguardarse en el desarrollo de las transacciones que allí se adelantan. Para el efecto podemos citar

3.6.1. **Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia) datada del 24 de septiembre de 2014:**

"Así las cosas, resulta extraño al servicio bancario en general y a la sucursal de Davivienda del municipio de Jardín, en particular, las instalación de servicios sanitarios para el público en general y en especial para minusválidos o discapacitados, porque se trata de lugares en los que por su naturaleza no se permite ejercer vigilancia o monitoreo, atendiendo a la intimidad que se requiere, lo cual haría posible o al menos facilitaría la comisión de delitos, sacrificando la seguridad ciudadana y colocando a todas las personas en condiciones de mayor peligro." (Resaltado no pertenece al texto).

3.6.2. **Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fresno (Tolima) el 18 de diciembre de 2015:**

"En ese contexto, no puede exigirse a los bancos construir en sus locales o establecimientos sanitarios públicos, en cumplimiento de la obligación existente, sí, para otro tipo de entidades de comercio o edificaciones con un flujo considerable de personas, antes bien, deben estos entes adoptar mecanismos de seguridad idóneos y suficientes para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el desarrollo normal de sus operaciones en pro de la protección de sus consumidores" (Resaltado no pertenece al texto)

Igualmente, otras decisiones tomadas en relación con otras entidades bancarias, han dado cuenta de la importancia de velar por la SEGURIDAD de los clientes y usuarios de entidades financieras, que de ninguna manera pueden ceder ante la inexistente obligación de proveer de servicios sanitarios al público en general, incluida la población en situación de discapacidad y que se movilice en silla de ruedas:

3.6.3. **Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (Risaralda) el 16 de junio de 2015:**

"De otra parte, para el evento de marras, se pudo constatar que no existe violación a una norma en concreto y en especial en lo que atañe a la salubridad pública por la no instalación de baterías sanitarias en el banco accionado, para el público en general, porque de una parte, no existe norma de rango superior ni de rango legal que imponga dicha obligación; y si la hubiera, la misma pugnaría con el deber de seguridad que los establecimientos financieros deben garantizar al interior de sus instalaciones a todos sus clientes y usuarios, lo cual no sería posible si tenemos en cuenta el alto grado de delincuencia que hay en Colombia, lo que haría nugatorio para la Accionada el garantizar no solo la prestación de los servicios financieros a sus clientes y usuarios, sino y con mayores veras, la seguridad en sus transacciones que en el común de los casos se realizan en dinero efectivo, lo que conlleva a que dentro de sus arcas se depositen altas sumas de dinero que hacen atractivo para cualquier criminal, idear diversas formas de llegar hasta éstas y apropiárselas sin mirar si con su actuar se está poniendo en grave riesgo o en peligro inminente el interés general que debe primar sobre el particular que se busca proteger a través de esta acción."

3.6.4. **Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) el 10 de febrero de 2016:**

"Conforme a lo anterior este despacho entra a ponderar entre el derecho colectivo de las personas discapacitadas para el uso del servicio sanitario, y el interés general de la ciudadanía de contar con la debida seguridad en sus transacciones financieras, vislumbra que teniendo en cuenta la tasa de delitos contra el patrimonio económico que se presentan en esa localidad, al construir el baño de servicio al público, efectivamente se facilitaría el acceso a cualquier persona a las instalaciones del banco para cometer cualquier tipo de delito..."

- 3.7. En consecuencia, ruego al Señor Juez, declarar probada esta excepción y denegar las pretensiones de la demanda.

4. CUARTA EXCEPCIÓN: LA CONSTRUCCION O HABILITACION SE SERVICIOS SANITARIOS PARA EL PUBLICO EN ENTIDADES FINANCIERAS. INCLUIDAS LAS PERSONAS CON ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD NO SE JUSTIFICA, YA QUE NO EXISTE VOCACION DE PERMANENCIA DEL PUBLICO EN LA ENTIDAD FINANCIERA:

- 4.1. Aunado a todo lo expuesto, debo señalar que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** ofrece a sus clientes y usuarios servicios bancarios en sus distintas oficinas, incluida la Oficina ubicada en la Carrera 7 N° 71-21 Local 101 A en Bogotá, los cuales por su naturaleza, no requieren de una permanencia PROLONGADA de los consumidores financieros, pues no es un sitio de recreación o esparcimiento, motivo por el cual es una entidad de tránsito rápido de personas.
- 4.2. Ningún ciudadano dedica largos lapsos para realizar sus diligencias bancarias, lo que implica que no existe una vocación de permanencia de estos clientes y usuarios en una entidad financiera, por el contrario, siempre buscan dedicar el menor tiempo a dicha actividad, motivo por el cual se torna innecesario la existencia de una unidad sanitaria abierta al público en general y específicamente para las personas con algún tipo de discapacidad en su movilidad, ya que ellas cuentan con espacios de atención preferencial que reducen significativamente su tiempo de permanencia en la entidad financiera.
- 4.3. Así fue incluso considerado por la jurisprudencia y fue por ello que en sentencia proferida el 24 de febrero de 2011 el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, sobre el particular expreso:
"Entonces, es válido exigir que una escuela, un hospital, un establecimiento de recreación y diversión pública, como los cines, teatros, museos, hoteles, complejos vacacionales, etc., tengan baños adecuados a las necesidades de las personas discapacitadas que asisten a ello, para garantizar las mismas condiciones de acceso, permanencia y comodidad que a los restantes asistentes, especialmente esto último, pues es usual que los sitios antes mencionados tengan un baño abierto al público e incluso dos, uno para damas y otro para caballeros.

Es parte de la atención en un restaurante que haya un sitio apropiado para lavarse las manos antes o después de comer, un cine es un sitio de permanencia mínima de dos horas, que es el tiempo aproximado de duración de la función donde nadie puede salir o reingresar con la misma boleta, un baño surge entonces como una necesidad de la mejor atención al público. Empero por razones de seguridad si existen baños en un cuartel de policía, en un batallón del ejército y en una entidad financiera, su uso no será para el personal general, es decir, cualquiera que lo solicite, sino preferiblemente para quienes laboran en esos lugares (...)

Por la naturaleza de una entidad financiera la permanencia en sus instalaciones no es indefinida, puede haber una larga fila para el público en

general, pero mujeres embarazadas, ancianos y minusválidos tienen preferencia y podrán atender sus diligencias en términos relativamente más cortos. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y el Juzgado Civil del Circuito de Fresno (Tolima) igualmente señaló en decisión de instancia del 18 de diciembre de 2015: *"Con todo, los discapacitados por ser un grupo especial de protección por parte del Estado, reciben atención preferencial en las entidades financieras, así que su permanencia en los bancos es relativamente corta, ya que no deben hacer las largas filas que generalmente se presentan, aspecto el cual no desvirtuó el actor."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

- 4.4. En consecuencia ruego al Señor Juez declarar probada esta excepción y denegar las pretensiones de esta Accion Popular.

5. QUINTA EXCEPCION: COSA JUZGADA:

- 5.1. Ahora bien, en caso de la que el Señor Juez, considere que los argumentos de las excepciones que hasta aquí se han formulado no son de recibo, ruego muy respetuosamente tener en cuenta que, tal y como fue anunciado al inicio del presente escrito, en relación con los mismos hechos, entre las mismas partes y frente a la mismas pretensiones, ya han sido resueltas varias acciones populares, lo que hace inoficioso y desgastante el trámite del presente asunto. A fin de no hacer interminable la lista, informo al Despacho algunas de las proferidas por los mismos hechos, entre las mismas partes y en relación con las mismas pretensiones:

- 5.1.1. **Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia) datada del 24 de septiembre de 2014** dentro de la acción popular adelantada por el señor Javier Elías Arias Idarraga contra Banco Davivienda S.A. Sucursal Jardín, en la cual señaló:

"Así las cosas, resulta extraño al servicio bancario en general y a la sucursal de Davivienda del municipio de Jardín, en particular, las instalación de servicios sanitarios para el público en general y en especial para minusválidos o discapacitados, porque se trata de lugares en los que por su naturaleza no se permite ejercer vigilancia o monitoreo, atendiendo a la intimidad que se requiere, lo cual haría posible o al menos facilitaría la comisión de delitos, sacrificando la seguridad ciudadana y colocando a todas las personas en condiciones de mayor peligro."

Esta sentencia no fue impugnada por el demandante y cobró plena ejecutoria.

- 5.1.2. **Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fresno (Tolima) el 18 de diciembre de 2015** dentro de la acción popular adelantada por el señor Javier Elías Arias Idarraga contra Banco Davivienda S.A. Sucursal Fresno:

"En ese contexto, no puede exigirse a los bancos construir en sus locales o establecimientos sanitarios públicos, en cumplimiento de la obligación existente, sí, para otro tipo de entidades de comercio o edificaciones con un flujo considerable de personas, antes bien, deben estos antes adoptar mecanismos de seguridad idóneos y suficientes para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el desarrollo normal de sus operaciones en pro de la protección de sus consumidores" (Resaltado no pertenece al texto). También esta sentencia se encuentra en firme.

- 5.2. Ahora bien, el hecho de que las distintas acciones se hayan dirigido en contra de la misma entidad pero por cuenta de oficinas distintas, que en manera alguna podrían ser tomadas como personas jurídicas distintas, no afecta de

0000132

ninguna manera el hecho de ser acciones instauradas entre las mismas partes: el BANCO DAVIVIENDA como entidad demandada y la colectividad demandante representada por UNER AUGUSTO BECERRA pero COADYUVADO POR JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA. Adicionalmente se basan en el mismo objeto, es decir la construcción y/o habilitación de servicio de baño para el público en general incluida la población con discapacidad.

- 5.3. Bajo esta premisa, el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, prevé expresamente que *"La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general"*.
- 5.4. El hecho de que a través de las acciones populares se protejan derechos cuya titularidad es difusa, radicados en sectores más o menos amplios de la comunidad, y que los mismos puedan ser representados por cualquier miembro de la colectividad presuntamente afectada, explica el querer del legislador en cuanto a que deben extenderse los efectos de la sentencia a la partes en el proceso (incluido el actor popular) la comunidad en general y el colectivo afectado.
- 5.5. El propósito del legislador al regular la materia estaba dirigido a reconocer a todas las sentencias que ponen fin a la acción popular el efecto ERGA OMNES, es decir el alcance de cosa juzgada general o absoluta.
- 5.6. Así lo señaló la sentencia que decidió la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 472 de 1998 al señalar que:
*"La cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales ésta adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales. A la cosa juzgada se le atribuyen las siguientes consecuencias: la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur); la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia."*⁶
- 5.7. Decantado todo lo anterior no hay duda alguna de que en este caso operó el fenómeno de la cosa juzgada, pues nada nuevo hay que permita revisar las decisiones adoptadas en las acciones populares a las que se ha hecho referencia, con las cuales se extinguió la jurisdicción del Estado, por lo que no puede pretender el aquí accionante tramitar otra acción por el hecho de referirse a una oficina del Banco distinta, pues ya toda la población en relación con la disposición el servicio de baños en entidades financieras, incluida la población discapacitada, se encuentran atados por los resultados de los procesos adelantados y fallados.

6. SEXTA EXCEPCION: AGOTAMIENTO DE JURISDICCION:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-622 de 2007. MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- 6.1. Aunado a todo lo expuesto, en caso de que el Despacho considere que no resultan de recibo los anteriores argumentos, resulta innegable que en el presente asunto operó la figura del Agotamiento de Jurisdicción, la cual, conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado corresponde a: *"...una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial en tanto los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación o que ya se encuentre fallado, circunstancia por la cual no es posible que se de un segundo proceso, o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia."*⁷
- 6.2. De lo expuesto se deduce que en el presente asunto ha acaecido el Agotamiento de jurisdicción puesto que ésta se ha pronunciado no una sino varias veces sobre el mismo asunto, con ocasión del actuar indebido del demandante quien en su afán desmedido de obtener beneficio económico a costa de mi mandante y en evidente abuso del acceso a la administración de justicia ha formulado múltiples acciones, en cada una de las cuales hace mención de una oficina particular del BANCO DAVIVIENDA como si cada una fuera una persona jurídica diferente y autónoma de la persona jurídica que se ha visto involucrada en gran cantidad de acciones por los mismos hechos y ventilando las mismas pretensiones.
- 6.3. Esta figura tiene aplicación no solo en los eventos en que existan en curso dos o mas procesos donde se ventilen los mismos derechos, objeto y causa sino que aplica en los eventos en que haya *"constatación efectiva de la existencia del agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada como quiera que el asunto sometido nuevamente a consideración del juez constitucional fue objeto de pronunciamiento en otra decisión judicial previa, en la cual la jurisdicción se agotó en su integridad, razón por la cual, no es posible dar trámite al nuevo proceso mediante el que se pretende ventilar los mismos supuestos fácticos y jurídicos definidos en la respectiva sentencia."*⁸
- 6.4. Conforme a lo expuesto, se hace necesario, que en pro de la economía procesal y en un interés legítimo de no llegar a decisiones contradictorias sobre los mismos hechos, el Señor Juez proceda a dar por terminado el presente proceso, el cual, bajo las decisiones ya adoptadas y reseñadas a lo largo del presente escrito, ha perdido fundamento y razón de ser.
- 6.5. Por el contrario, el pretender continuar adelante con esta acción haría inminente el riesgo, ya sea de repetir inoficiosamente la toma de decisiones adoptadas, o contrariar aquellas ya proferidas, en firme y que constituyen Cosa Juzgada.

7. SÉPTIMA EXCEPCION: EXISTENCIA DE OTROS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES QUE ACREDITAN LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE DISPONER DEL SERVICIO DE BAÑOS

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia del 12 de diciembre de 2007. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 23 de Julio de 2007. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

PARA EL PUBLICO, INCLUYENDO LA POBLACIÓN DISCAPACITADA:

- 7.1. Se hace necesario mencionar al Señor Juez que en otras acciones populares que por los mismos hechos, han formulado otros ciudadanos en contra de mi mandante, las decisiones adoptadas han coincidido en precisar que definitivamente no existe vulneración alguna por parte de las entidades financieras de los derechos colectivos de la población con algún tipo de discapacidad, por el hecho de no tener instalados o habilitar el servicio de baño para el publico en general y la población en situación de discapacidad. Entre ellos podemos mencionar:
- 7.1.1. **Sentencia proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia. Magistrado Ponente, Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Radicación número 077 de 2006**, promovida por Oscar Darío Santodomingo Payeras contra Banco Davivienda S.A. por la construcción de baños y dentro de dicho proveído se consideró: *"Por último, frente a la pretensión que elevó en su libelo genitor el actor popular tendiente a la construcción de un baño para discapacitados dentro de la entidad financiera, la Sala otea que por normas de seguridad y por tratarse de una entidad de tránsito de personas, tal pedimento resulta desacertado y así deberá reflejar, con la negativa de esa pretensión en la parte resolutive de este proveído"*.
- 7.1.2. **Sentencia N° 162 de 8 de noviembre de 2011, emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot**, promovida por Raúl Leal Huertas contra Banco Davivienda S.A. que denegó las pretensiones de la demanda por no haberse establecido la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados para su protección en relación con la construcción de baños para el público.
- 7.2. Ahora bien, debo insistir en que las sentencias de instancia que se han reseñado en el presente escrito de contestación, que se encuentran en firme, son sólo algunas de las muchas que ha instaurado el actor popular por los mismos hechos en contra de mi mandante, existiendo muchas otras que si bien no se mencionan ni se aportan en esta contestación, han sido favorables a los intereses del Banco y han sido objeto de acción de tutela. Por ejemplo, la proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira que confirmó la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía (Risaralda) en la que se desestimaron las pretensiones formuladas por el accionante ARIAS IDARRAGA en contra del BANCO DAVIVIENDA relativas a ordenar "la construcción de baños para ciudadanos discapacitados en el inmueble donde presta el servicio público el Banco Davivienda S.A." Ante dicha decisión, el actor formuló acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia en contra del citado Tribunal, a fin de que se revocara la decisión adoptada por este cuerpo colegiado, frente a lo cual el alto Tribunal señaló: "Así las cosas, se descarta la posibilidad de predicar una vía de hecho en la actuación reseñada porque, al margen del criterio que la Corte pudiera tener, no se advierte un proceder arbitrario y caprichoso por parte del Tribunal accionado, por tanto no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial (...) Comparta o no esta Corporación el análisis efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquellos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad

0000135

constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo. Es preciso memorar que la divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar el amparo constitucional porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en la hipótesis de subsunción legal es válido, ni cual de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es el más acertado o el más correcto para da lugar a la intervención del juez constitucional.”⁹

8. OCTAVA EXCEPCIÓN: EN TODO CASO EL BANCO DAVIVIENDA NO VULNERA NINGUN DERECHO DE LA POBLACION EN DISCAPACIDAD POR CUANTO EN CASOS DE URGENCIA, COLOCA A DISPOSICION DE LA POBLACION DISCAPACITADA QUE SE MOVILICE EN SILLA DE RUEDAS EL SERVICIO DE BAÑO HABILITADO PARA EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA OFICINA.

8.1. Finalmente, y en adición a todo lo expuesto es menester señalar que, tal y como fue anticipado en el pronunciamiento a los hechos de la presente acción, el BANCO DAVIVIENDA a través de sus funcionarios, en caso de ser requerido de manera urgente por alguna persona en situación de discapacidad, viene poniendo a disposición de esta población discapacitada, el servicio de baño, por lo cual DESDE NINGUN PUNTO DE VISTA mi mandante VULNERA O SIQUIERA AMENAZA LOS DERECHOS E INTERESES DE ESTA POBLACION DISCAPACITADA, TAN ESPECIALMENTE PROTEGIDA.

8.2. En consecuencia, y dado que por ningún lado se avizora la vulneración de derechos e intereses colectivos como lo menciona el accionante por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., ruego muy respetuosamente al Despacho, DENEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE ACCION.

9. EXCEPCION GENERICA:

Adicionalmente ruego a la Señora Juez, declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DEL ACCIONANTE QUE LO HACE RESPONSABLE DE LAS COSTAS QUE SE LIQUIDEN EN EL PRESENTE PROCESO:

Como ya se ha reiterado a lo largo del presente escrito, la promoción desmedida de acciones populares en contra de mi mandante por parte del accionante, implica necesariamente la comisión de una actuación temeraria que en palabras de la Corte Constitucional:

“ es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo (...) En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una actitud torticera que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe, se instaura la acción.”¹⁰

En consecuencia y dado que es más que evidente que el actor popular continúa promoviendo estas acciones sin razón, debe darse aplicación a lo previsto por el

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de junio de 2015. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-655 de 1998. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

0000136

artículo 38 de la Ley 472 de 1998 según el cual:

"El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

En consecuencia ruego al Despacho declarar que sin lugar a dudas el accionante continúa actuando de mala fe, tal y como lo indican los fundamentos de la presente contestación y se proceda a aplicarle las sanciones previstas por el artículo ya transcrito.

VI. PRUEBAS

De la manera más respetuosa ruego al Despacho tener y decretar como pruebas las siguientes:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Acompaño como pruebas documentales las siguientes:

- 1.1. Copia simple de la sentencia de Primera Instancia emanada del Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia) datada del 24 de septiembre de 2014.
- 1.2. Copia simple de la sentencia de Primera Instancia emanada del Juzgado Civil del Circuito de Fresno (Tolima) Proferida el 18 de diciembre de 2015.
- 1.3. Copia simple de la Sentencia de Tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa del 11 de junio de 2015.
- 1.4. Copia simple de la Sentencia proferida el 10 de febrero de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda).
- 1.5. Fotografías que dan cuenta de los dispositivos para la atención preferencial de personas en situación de discapacidad, ausencia de barreras arquitectónicas y existencia de baños para uso de los funcionarios que eventualmente pueden ser habilitados en caso de EXTREMA URGENCIA para personas discapacitadas en se movilizan en silla de ruedas, que acreditan la ausencia de vulneración de derecho colectivo alguno en la Oficina ubicada en la Carrera 7 N° 71-21 Local 101 A en Bogotá
- 1.6. Cd con fotografías y video que acreditan el cumplimiento por parte del Banco Davivienda en la SUCURSAL ubicada en la en la Carrera 7 N° 71-21 Local 101 A en Bogotá, de la normatividad en materia constructiva y de prestación del servicio de baño, en caso de extrema urgencia para personas discapacitadas que se movilizan en silla de ruedas.

2. PRUEBA POR INFORME:

De manera respetuosa ruego al Despacho ordenar a la Alcaldía local de Chapinero, rendir informe mediante el cual ACREDITE Y VERIFIQUE en la Oficina del Banco Davivienda, ubicada en la Carrera 7 N° 71-21 Local 101 A la existencia de mecanismos de atención preferencial a personas mayores, mujeres embarazadas o personas en alguna situación de discapacidad, mecanismos que GARANTIZAN que la permanencia de estas personas en la sede bancaria es breve; así mismo para que verifique la existencia de instalaciones sanitarias, carentes de barreras arquitectónicas, para

funcionarios y empleados del banco que pueden ser UTILIZADOS EN CASO DE EXTREMA URGENCIA por personas en situación de discapacidad

0000137

Esta prueba se solicita con fundamento en lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

VII. ANEXOS:

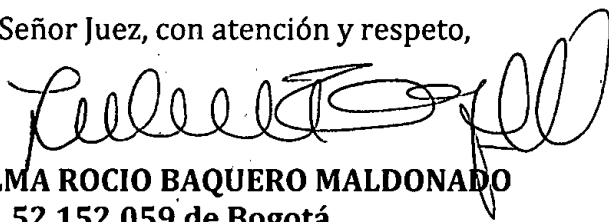
Los documentos señalados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES:

Mi poderdante recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68C-61 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 16-88 Oficina 603 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico zbaquero@baqueroysociados.com o en el teléfono (1) 7032697.

Del Señor Juez, con atención y respeto,



ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO
C. C. 52.152.059 de Bogotá
T.P. No. 99.432 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PERTENENCIA 2019-377 DE MARTHA VICTORIA ROMERO MELO
CONTRA ICBF

MARY PATRICIA CAMACHO C. abogada identificada con la CC. 21070064 de Bogotá y TP 31.931 del C. S. de la J., actuando en condición de curadora designada por su despacho en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del término procesal oportuno, procedo a descorrer el traslado de la demanda y contestarla en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. Es cierto de conformidad con el certificado de libertad el inmueble que obra en el expediente.
2. Es cierto.
3. No me consta, que se pruebe.
4. No me consta que se pruebe.
5. Es cierto de acuerdo al registro civil de defunción.
6. No me consta y debe probarse.
7. Es cierto, de conformidad con los documentos aportados con la demanda y la contestación por parte del ICBF.
8. No me consta que se pruebe.
9. Es cierto de acuerdo a la copia que obra a folio 9 del expediente.
10. Es parcialmente cierto, no me consta la información que se haya dado al juzgado.
11. Es cierto de acuerdo a la anotación 4 del certificado de tradición del inmueble que se pretende usucapir.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que no tengo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda, no tengo razones para oponerme a las pretensiones de la demanda y me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Solicito al señor Juez se tenga como excepción cualquier hecho que a juicio de su señoría se configure en una excepción y pueda declararse de oficio.

NOTIFICACIONES: Demandante y su apoderado en el lugar informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

La suscrita las recibirá en la carrera 13 A 127-47 OF 102 de Bogotá, email mp.camacho26@gmail.com

Del señor Juez, con el debido respeto

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MP Camacho' with a stylized flourish at the end.

MARY PATRICIA CAMACHO C.

C.C. 21.070.064 de Bogotá

T.P. 31.931 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PERTENENCIA 2019-377 DE MARTHA VICTORIA ROMERO MELO
CONTRA ICBF y PERSONAS INDETERMINADAS

MARY PATRICIA CAMACHO C., abogada en ejercicio, identificada con la CC. 21070064 de Bogotá y TP 31.931 del C. S. de la J., actuando en condición de curadora designada por su despacho en representación de las personas indeterminadas, atentamente solicito a Usted se me fijen gastos de curaduría.

Del señor Juez, con el debido respeto

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mp Camacho', with a stylized flourish at the end.

MARY PATRICIA CAMACHO C.

C.C. 21.070.064 de Bogotá

T.P. 31.931 DEL c. s. DE LA j.

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: RADICADO NRO. 110013103032201900248-00
DTE: MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL (EN RECONVENCIÓN)
DDO: MEI KUANG CHIA MURCIA Y OTROS

ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

DAVID HUMBERTO RONCANCIO, identificado con la C.C. 80.733.105 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 205.550 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del señor EDUARDO CÁDENA ARTURO quien presenta cesión de Derechos Litigiosos dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, ante su despacho, en contra de la providencia de fecha 23 de marzo de 2021.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2020, el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, resolvió lo siguiente:

“Aceptar la cesión de Derechos litigiosos realizada por el demandante en reconvención Miguel Leonardo López Gil, en favor de Eduardo Cadena Arturo.

En consecuencia al tenor del inciso 3 artículo 68 del Código General del Proceso, el adquiriente de Derechos litigiosos podrá intervenir como litisconsorte del cedente, quien es el demandante y, podrá sustituirlo, siempre que su contraparte lo acepte de manera expresa.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Considero que en el presente caso al haberse presentado la cesión de Derechos litigiosos por parte del señor Miguel Leonardo López Gil, en favor de Eduardo Cadena Arturo el Despacho debió dar aplicación lo dispuesto en el artículos 1969 del Código Civil que establecen:

ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

(...)

Del texto transcrito y en atención a lo dispuesto de manera subsiguiente por el artículo 1970 y 1971, la cesión de Derechos litigiosos de naturaleza aleatoria dentro de la tipología general contractual si bien, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, intervendrá como litisconsorte del demandante originario, lo cierto es que el cedente dispuso en el contrato suscrito el 28 de diciembre de 2020 que “a la firma del presente contrato

EL CEDENTE transmite todos y cada uno de los Derechos litigiosos y reales descritos en el objeto del contrato”.

Por tal motivo, en virtud del pacto escrito allegado a su Despacho, el demandante originario de manera expresa entregó al cesionario su calidad como demandante dentro del proceso, desplazando así al señor Miguel Leonardo López Gil en su posición como cedente, por lo que solo podría tenerse al señor Eduardo Cadena Arturo como litisconsorte si el cedente hubiera guardado silencio sobre los Derechos que en virtud del pacto transfiere, y por ende no se debe acudir al reconocimiento de la contraparte a efectos de otorgar tal posición jurídica.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto una vez analizados los argumentos anteriormente expuestos solicito lo siguiente:

Se revoque la parcialmente providencia de fecha 23 de marzo de 2021 de diciembre de 2019, mediante la cual resolvió otorgar a mi poderdante de litisconsorte, para en su lugar declarar su posición como parte demandante conforme a la cesión de Derechos litigiosos presentada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento del presente recurso lo establecido en los artículos 318, 322 Nral 1° y s.s. del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe y su representada reciben notificaciones en la dirección indicada en la contestación de la demanda.

Del Señor Juez,
Atentamente,

DAVID HUMBERTO RONCANCIO,
C.C. No 80.733.105 de Bogotá
T.P. No. 205.550 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: RADICADO NRO. 110013103032201900248-00
DTE: MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL (EN RECONVENCIÓN)
DDO: MEI KUANG CHIA MURCIA Y OTROS

ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

DAVID HUMBERTO RONCANCIO, identificado con la C.C. 80.733.105 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 205.550 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del señor EDUARDO CÁDENA ARTURO quien presenta cesión de Derechos Litigiosos dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, ante su despacho, en contra de la providencia de fecha 23 de marzo de 2021.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2020, el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, resolvió lo siguiente:

“Aceptar la cesión de Derechos litigiosos realizada por el demandante en reconvención Miguel Leonardo López Gil, en favor de Eduardo Cadena Arturo.

En consecuencia al tenor del inciso 3 artículo 68 del Código General del Proceso, el adquiriente de Derechos litigiosos podrá intervenir como litisconsorte del cedente, quien es el demandante y, podrá sustituirlo, siempre que su contraparte lo acepte de manera expresa.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Considero que en el presente caso al haberse presentado la cesión de Derechos litigiosos por parte del señor Miguel Leonardo López Gil, en favor de Eduardo Cadena Arturo el Despacho debió dar aplicación lo dispuesto en el artículos 1969 del Código Civil que establecen:

ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

(...)

Del texto transcrito y en atención a lo dispuesto de manera subsiguiente por el artículo 1970 y 1971, la cesión de Derechos litigiosos de naturaleza aleatoria dentro de la tipología general contractual si bien, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, intervendrá como litisconsorte del demandante originario, lo cierto es que el cedente dispuso en el contrato suscrito el 28 de diciembre de 2020 que “a la firma del presente contrato

EL CEDENTE transmite todos y cada uno de los Derechos litigiosos y reales descritos en el objeto del contrato”.

Por tal motivo, en virtud del pacto escrito allegado a su Despacho, el demandante originario de manera expresa entregó al cesionario su calidad como demandante dentro del proceso, desplazando así al señor Miguel Leonardo López Gil en su posición como cedente, por lo que solo podría tenerse al señor Eduardo Cadena Arturo como litisconsorte si el cedente hubiera guardado silencio sobre los Derechos que en virtud del pacto transfiere, y por ende no se debe acudir al reconocimiento de la contraparte a efectos de otorgar tal posición jurídica.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto una vez analizados los argumentos anteriormente expuestos solicito lo siguiente:

Se revoque la parcialmente providencia de fecha 23 de marzo de 2021 de diciembre de 2019, mediante la cual resolvió otorgar a mi poderdante de litisconsorte, para en su lugar declarar su posición como parte demandante conforme a la cesión de Derechos litigiosos presentada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento del presente recurso lo establecido en los artículos 318, 322 Nral 1° y s.s. del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe y su representada reciben notificaciones en la dirección indicada en la contestación de la demanda.

Del Señor Juez,
Atentamente,

DAVID HUMBERTO RONCANCIO,
C.C. No 80.733.105 de Bogotá
T.P. No. 205.550 del C. S. de la J.

Señor

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO - SIMULACIÓN

RADICADO: 110013103032 2019 00002 00

DEMANDANTE: LUZ AMPARO HURTADO

DEMANDADOS: RAFAEL ULLOA ARCINIEGAS, JOSÉ RICARDO ULLOA
ARCINIEGAS, HERNANDO GÓMEZ BLANCO, LAURO GÓMEZ
BLANCO, AGUSTÍN GÓMEZ ABRIL Y ARTURO GÓMEZ ABRIL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 9 DE MARZO
DE 2021

Respetado señor juez,

MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.408.267 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 289.081 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, por medio del presente y dentro del término legal, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto proferido por su despacho el 9 de marzo de 2021, así:

AUTO OBJETO DE RECURSO:

El auto objeto de estudio, negó la excepción previa denominada “ *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, argumentando que:

“3. En ese contexto jurídico, con base en la situación fáctica planteada y los elementos de juicio incorporados, se verifica que no se estructura el fenómeno del pleito pendiente, porque es evidente la ausencia de falta de identidad de los hechos y las pretensiones.

Al respecto se aprecia, que en demanda distinta a la relacionada con este asunto, se pidió declarar “[q]ue se configuró lesión enorme para los vendedores y mi mandante LUZ AMPARO HURTADO en la celebración del contrato de compraventa del inmueble rural denominado ‘BRISAS DEL OCOA’, con referencia catastral número 00 15-00329-0001- 000, con extensión superficiaria aproximada de 230-35679 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, del que trata la Escritura pública 1739 de 8 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaria 4 de Villavicencio, por haberse realizado la venta por menos de la mitad del justo precio [...] Que como consecuencia de la anterior declaración, que rescindido, por causa de lesión enorme, el contrato anteriormente descrito.”

En tanto que en este litigio se solicitó declarar simulado el negocio jurídico solemnizado en la escritura pública n.º1739 del 08/09/2009, determinándose que el acto contenido en dicho documento fue una permuta, y como consecuencia de ello, se dispongan las debidas restituciones a la sucesión del causante José Guillermo Ulloa Fajardo, y el pago de los perjuicios causados.”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Este recurso se interpone en virtud de los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con la siguiente exposición fáctica y normativa:

La demandante tiene en curso tres (3) procesos judiciales en contra de mis representados, con los mismos hechos y pretensiones, pero en trámites procesales distintos, situación que puede llevar erróneamente a concluir que lo que pretende con cada uno es lograr declaraciones y condenas totalmente adversas, tal y como se expuso en la excepción previa negada por el Despacho.

Los procesos que inició la actora, son los siguientes:

- 1. Petición de herencia.** Actualmente se encuentra en sede de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, despacho del Magistrado Ponente Dr. Francisco Jose Ternera Barrios. Radicado No. 11001311000820110069301. La demanda de casación también fue presentada por la demandante.
- 2. Lesión enorme.** Se lleva a cabo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta. Se encuentra en etapa de pruebas.
- 3. Simulación.** Es el proceso de la referencia. Se encuentra en la etapa inicial.

A continuación, compartiré un cuadro resumen de los procesos antes mencionados (también se adjunta en pdf):

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA		
1. PRETENSIONES DE PETICIÓN DE HERENCIA	2. PRETENSIONES DE REIVINDICACIÓN	3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Que se declare que la actora señora LUZ AMPARO ULLOA HURTADO, tiene vocación hereditaria para suceder a su finado padre JOSÉ GUILLERMO ULLOA en igualdad con los demandados RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS y JOSÉ RICARDO ULLOA ARCINIEGAS en su legítima efectiva equivalente a la misma de la que le corresponde a cada uno de ellos.	PRIMERO: Que se condene al señor GABRIEL GÓMEZ BLANCO a restituir el inmueble, (art. 1325 del C. C.) rural denominado "BRISAS DEL OCOA" distinguido con la matrícula inmobiliaria 230-35679 de Villavicencio - Meta.-	PRIMERO: Como pretensión subsidiaria a la reivindicatoria, solicitó que se condene a los demandados RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS y JOSÉ RICARDO ULLOA ARCINIEGAS a reivindicar a la sucesión no solo todo el valor de la enajenación sino el valor real del inmueble referido en el numeral inmediatamente anterior esto es la suma de veinte mil millones de pesos moneda corriente, más la indemnización de perjuicios, por configurarse mala fe (art. 1731 del C. C. 1731 (arts. 1324 y 1325, inc 2 del C. C.)
SEGUNDO: Condenar a los demandados RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS y JOSÉ RICARDO ULLOA ARCINIEGAS a restituir a la actora señora LUZ AMPARO ULLOA HURTADO la cuota hereditaria adjudicada y ocupada por los citados demandados, con todos sus aumentos, productos y frutos naturales y civiles, no solo los percibidos sino también los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia, así como los bienes que a ella pertenecen para su cancelación.	SEGUNDO: Que se ordene la cancelación de los registros, en concreto la venta (simulada) que hicieran los demandados JOSE RICARDO y RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS al aquí demandado en la reivindicación señor GABRIEL GÓMEZ BLANCO respecto del inmueble rural denominado "BRISAS DEL OCOA" distinguido con la matrícula inmobiliaria 230-35679 de Villavicencio - Meta y todas las demás que se hayan efectuado después de la suscripción de esta demanda.	SEGUNDO: Que se condene a los demandados al pago de la indemnización y/o perjuicios por la enajenación que hicieron del inmueble rural denominado "BRISAS DEL OCOA" distinguido con la matrícula inmobiliaria 230-35679 de Villavicencio - Meta. Art. 1731 (arts 1324 y 1325, inc 2 del C.C) o que se concreten conforme al trámite del artículo 308 del CPC.
TERCERO: Que se ordene que se rehaga el trabajo de partición dentro del sucesorio de JOSE GUILLERMO ULLOA FAJARDO realizado por trámite notarial ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO y que consta en Escritura Pública No. 4826 del 04 de Septiembre de 2009.	TERCERO: Que se condene al demandado señor GABRIEL GÓMEZ BLANCO al pago de las costas del presente proceso, en la proporción que le corresponda.-	

CUARTO: Que se ordene la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio denominado "BRISAS DEL OCOA" distinguido con la matrícula inmobiliaria 230-35679 de Villavicencio - Meta y todas la demás que se hayan efectuado después de la suscripción de esta demanda.-		
QUINTO: Que se condene a los demandados señores RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS y JOSÉ RICARDO ULLOA ARCINIEGAS al pago de las costas del presente proceso, en la proporción que les corresponda.		
SEXTO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en la competente oficina de registro de instrumentos públicos, para lo cual se deben ordenar las comunicaciones pertinentes con los insertos del caso, entre ellos copia de la providencia.		
Proceso que cursó en el Juzgado 8 de Familia de Bogotá, enviado al Juzgado 28 de Familia, Juez que profirió fallo de primera Instancia Fallo apelado enviado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia quien decidió la Segunda Instancia hoy se encuentra en la Corte Suprema de Justicia con RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la parte actora bajo el radicado 11001311000820110069301		

PROCESO DE LESIÓN ENORME	
ÚNICO TÍTULO DE PRETENSIONES	
PRIMERA: Que se configuró lesión enorme para los vendedores y mi mandante LUZ AMPARO HURTADO en la celebración del contrato de compraventa del inmueble rural denominado "BRISAS DEL OCOA", con referencia catastral número 00-15-00329-0001-000, con extensión superficiaria aproximada de quince hectáreas, con número de matrícula inmobiliaria 230-35679 de la Oficina de instrumentos Públicos de Villavicencio, del que trata la Escritura pública 1739 de 8 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría 4 de Villavicencio, por haberse realizado la venta por menos de la mitad de su justo precio.	
SEGUNDA: Que como efecto de la anterior declaración, quede rescindido, por causa de lesión enorme, el contrato anteriormente descrito.	
TERCERA: Que en virtud de la declaración de rescisión del contrato, el demandado GABRIEL GÓMEZ BLANCO debe restituir el inmueble objeto de la transacción, junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras y usos.-	
CUARTA: Que el demandado GABRIEL GÓMEZ BLANCO deberá previamente purificar el inmueble de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella	
QUINTA: Que el demandado GABRIEL GOMEZ BLANCO deberá restituir el inmueble señalado con todas sus acciones y frutos hasta el día de la entrega.-	
SEXTA: Que los demandados sean condenados al pago de las costas del proceso.-	
Proceso que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado No. 50001310300120130030200	

PROCESO DE SIMULACIÓN	
PRETENSIONES PRINCIPALES	PRETENSIONES CONSECUENCIALES COMUNES

PRIMERA: Ruego que se haga justicia y que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que es ABSOLUTAMENTE SIMULADO el acto contenido en la escritura pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, mediante la cual los hermanos Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas y José Ricardo Ulloa Arciniegas dijeron vender a Gabriel Gómez Blanco [fallecido] el inmueble "Brisas del Ocoa" distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-35679, cuyos linderos aparecen en aquel instrumento.	PRIMERA: Se ordene el reintegro para el acervo sucesoral de la mortuoria de José Guillermo Ulloa Fajardo el predio "BRISAS DEL OCOA", y que por tanto en el folio de matrícula inmobiliaria NO. 230-35679 el Juzgado disponga la cancelación de la inscripción de la escritura pública NO. 1739 del 08 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, y cualquier acto posterior, lo cual deberá ejecutarse mediante los oficios que el despacho ordene para ese efecto y para que se tome nota de lo decretado en la sentencia al margen de la matriz de la escritura Pública No. 1739 se oficie a la Notaría 4a de Villavicencio.
SEGUNDA: Ruego a la justicia declare que es RELATIVAMENTE SIMULADO el acto contenido en la escritura pública NO. 1739 del 8 de septiembre de 2009, de la Notaría 4a de Villavicencio, mediante la cual los hermanos Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas y José Ricardo Ulloa Arciniegas dijeron VENDER a Gabriel Gómez Blanco [fallecido] el inmueble "BRISAS DEL OCOA" con matrícula inmobiliaria No 230-35679, cuyos linderos aparecen en aquel instrumento. Igualmente declarar que el verdadero acto solemnización por virtud de la escritura pública NO. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, NO ES UNA COMPRAVENTA como allí se testó ante el Notario, sino una PERMUTA o PROMESA DE PERMUTA	SEGUNDA: Se ordene además de la restitución del inmueble "BRISAS DEL OCOA" ya pedida, para que forme parte del activo de la sucesión del causante JOSE GUILLERMO ULLOA FAJARDO y allí sea objeto de partición adicional y se apliquen las sanciones legales por ocultamiento de bienes de la mortuoria.
TERCERA: Comedidamente reclamo ante la jurisdicción, que en sentencia en firme se sirva declarar que hubo una simulación y que el verdadero acto celebrado mediante la escritura pública NO. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, no es una venta sino una PERMUTA o PROMESA DE PERMUTA y que dicho acto es NULO o INEXISTENTE, por que solo se consumó la mitad del acto, es decir, la transferencia de la propiedad del predio "BRISAS DEL OCOA", mientras que la venta de la propiedad del bien fantasma situado en el departamento del Vichada nunca llegó a celebrarse. Como permuta, el acto es inexistente por carencia de uno de los elementos esenciales, esto es, la recíproca transferencia de la propiedad, sin ese carácter dual y recíproco de las prestaciones, no existe permuta.	TERCERO: Se condene solidariamente a todos los demandados a restituir para el activo de la sucesión de JOSÉ GUILLERMO ULLOA FAJARDO la suma de veinte millones de pesos [\$20,000,000] valor mensual de los frutos naturales dejados de percibir o que pudieron percibir con mediana inteligencia y actividad por la explotación del predio "BRISAS DEL OCOA", estos frutos naturales son los que corresponden a la vocación de un predio rústico, consisten en la explotación del fundo con pasturas, cuidado y levante de ganado de leche y de carne, siembra de los productos que corresponde a la región, al clima y la localización, frutos causados desde el 8 de septiembre de 2009 y hasta cuando el predio sea efectivamente entregado a la administración a órdenes del juez de la sucesión. Esta estimación de frutos la hago bajo el apremio del juramento.-

CUARTA: Declarar que hubo una simulación y el verdadero acto celebrado mediante la escritura pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, no es una venta sino un contrato de PERMUTA o PROMESA DE PERMUTA recaído sobre bienes inmuebles, y que es ABSOLUTAMENTE NULO, por trasgredir el artículo 1611 del Código Civil, ya que no consta por escrito, nmi determina la identidad de uno de los bienes permutados, tampoco expresa la fecha de celebración del acto de permuta prometido, por lo cual decae en la nulidad absoluta. Del contrato de promesa de permuta confesado por los tres demandados en juicio anterior, sólo subsiste el cumplimiento de la transferencia de la propiedad de uno de los bienes, es decir solo se consumó la mitad del acto, la transferencia del predio "Brisas del Ocoa" a favor de Gabriel Gómez Blanco, mientras que la promesa de compraventa de la propiedad del bien situado en el Vichada, que Gómez Blanco dice haber prometido, nunca se hizo constar por escrito, ni se convino la fecha de celebración del contrato prometido, ni la identidad de uno de los inmuebles dados en permuta o promesa de permuta.-	CUARTA: Solicitó se condene solidariamente a todos los demandados a pagar a la demandante el perjuicio causado con los actos demandados, consistente en este único rubro, en el daño emergente que resulta de haber privado a la demandante de la oportunidad de acceder a la propiedad de la cuota parte de los bienes sucesorales que le corresponden, daño patrimonial que estimo bajo juramento en la suma de cien millones de pesos [\$100,000,000], concepto este distinto al valor de los frutos, rendimientos, lucro cesante y daño emergente que se deben a la sucesión.-
QUINTA: Declarar que hubo simulación y que el verdadero acto celebrado mediante la escritura pública No. 17369 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, no es una compraventa sino una PERMUTA o PROMESA DE PERMUTA, negocio jurídico que fue INCUMPLIDO por que el permutante Gabriel Gómez Blanco recibió la transferencia de la propiedad del predio "BRISAS DEL OCOA", con matrícula inmobiliaria No. 230-35679ES (SIC), pero nada entregó a cambio, en tanto la supuesta transferencia del bien fantasma situado en El Vichada nunca se celebró. Como se sabe, un apotegma del derecho civil y de los contratos es que las obligaciones se sirven recíprocamente de causa, de lo cual se sigue que si el demandado Gabriel Gómez Blanco tomó lo suyo, el predio "BRISAS DEL OCOA" y nada dio a cambio, no hay causa para que retenga la propiedad y el contrato de permuta o promesa de permuta fue incumplido por Gabriel Gómez Blanco.	QUINTA: Que se condene solidariamente a los demandados a purgar todo vicio, hipoteca, gravamen o cualquiera afectación del dominio recaída sobre el inmueble después del de (sic) 8 de septiembre de 2009.

	SEXTA: Solicitó se condene solidariamente a los demandados a pagar la demandante los perjuicios causados a sus actos, los que estimo bajo juramento en la suma de doscientos millones de pesos [\$200,000,000], consistentes en la privación de la oportunidad de acceder a los bienes sucesorales, concepto distinto al valor de los frutos, rendimientos, lucro cesante y daño emergente que se debe a la sucesión.
--	--

CONVENCIONES

	Perjuicios
	Pretensiones
	Pretensión única de petición de herencia

En este cuadro se puede observar que si bien las pretensiones de cada acción tienen nombres distintos, al final buscan el mismo objetivo, esto es, que el bien inmueble objeto de discusión regrese a la masa sucesoral, mediante la declaratoria ya sea de una simulación y/o una lesión enorme, con el fin de que para intereses personales de la demandante se efectúe nuevamente la sucesión del señor GUILLERMO ULLOA (q.e.p.d.) y ella tenga derecho a una parte de la misma.

FUNDAMENTO DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

La diferencia esencial entre cosa juzgada y pleito pendiente radica en la simultaneidad o no de los procesos en los cuales se haya controvertido el mismo derecho en litigio. Así, mientras la cosa juzgada surge cuando la actuación anterior ya finalizó con sentencia de mérito debidamente ejecutoriada, (petición de herencia). El pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso (lesión enorme) y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo.

Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos, esto es, que entre los dos (2) proceso exista: **I)** Identidad de causa, **II)** Identidad de objeto y, por último, **III)** Identidad de partes. Bajo esta línea, la ley procesal, consagra la figura del pleito pendiente, medio de defensa previsto como excepción previa en el artículo 100 del C. G. del P., y cuyo fin consiste en evitar precisamente, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos (2) o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones.

En ese sentido, la doctrina ha expuesto lo siguiente: *“cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge ‘la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone ‘evitar dos (2) juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”* (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G. J. t. XLIV, pág. 708)

“Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia, únicamente sean objeto de un sólo trámite por parte de la Rama Judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos (2) juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones (...).” En efecto, es necesario que los dos (2) procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido, respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de una de ellas ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son ‘diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. “(...) para que haya pleito pendiente, los requisitos antes dichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro” Resaltado fuera de texto.

Con lo anterior, queda debidamente sustentado el recurso.

Adjunto: Cuadro en PDF donde se comparan las pretensiones y hechos de las acciones judiciales presentadas por la aquí demandante y que sustentan el recurso.

Atentamente,



MÓNICA DAYANA DURAN ESPEJO
C.C. No. 1.022.408.267 de Bogotá
T.P. No. 289.081 del C. S. de la J.

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA			PROCESO DE LESIÓN ENORME	PROCESO DE SIMULACIÓN	
1. PRETENSIONES DE PETICIÓN DE HERENCIA	2. PRETENSIONES DE REIVINDICACIÓN	3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS	ÚNICO TÍTULO DE PRETENSIONES	PRETENSIONES PRINCIPALES	PRETENSIONES CONSECUENCIALES COMUNES
PRIMERO: Que se declare que la actora señora LUZ AMPARO ULLOA HURTADO, tiene vocación hereditaria para suceder a su finado padre JOSE GUILLERMO ULLOA en igualdad con los demandados RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS y JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS en su legítima efectiva equivalente a la misma de la que le corresponde a cada uno de ellos.	PRIMERO: Que se condene al señor GABRIEL GÓMEZ BLANCO a restituir el inmueble, (art. 1325 del C. C.) rural denominado "BRISAS DEL OCOA" distinguido con la matrícula inmobiliaria 230-35679 de Villavicencio - Meta.-	PRIMERO: Como pretensión subsidiaria a la reivindicatoria, solicito que se condene a los demandados RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS y JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS a reivindicar a la sucesión no solo todo el valor de la enajenación sino el valor real del inmueble referido en el numeral inmediatamente anterior esto es la suma de veinte mil millones de pesos moneda corriente, más la indemnización de perjuicios, por configurarse mala fe (art. 1731 del C. C. 1731 (arts. 1324 y 1325, inc 2 del C. C.)	PRIMERA: Que se configuró lesión enorme para los vendedores y mi mandante LUZ AMPARO HURTADO en la celebración del contrato de compraventa del inmueble rural denominado "BRISAS DEL OCOA", con referencia catastral número 00-15-00329-0001-000, con extensión superficialia aproximada de quince hectáreas, con número de matrícula inmobiliaria 230-35679 de la Oficina de instrumentos Públicos de Villavicencio, del que trata la Escritura pública 1739 de 8 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría 4 de Villavicencio, por haberse realizado la venta por menos de la mitad de su justo precio.	PRIMERA: Ruego que se haga justicia y que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que es ABSOLUTAMENTE SIMULADO el acto contenido en la escritura pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, mediante la cual los hermanos Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas y José Ricardo Ulloa Arciniegas dijeron vender a Gabriel Gómez Blanco [fallecido] el inmueble "Brisas del Ocoa" distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-35679, cuyos linderos aparacen en aquel instrumento.	PRIMERA: Se ordene el reintegro para el acervo sucesoral de la mortuoria de José Guillermo Ulloa Fajardo el predio "BRISAS DEL OCOA", y que por tanto en el folio de matrícula inmobiliaria NO. 230-35679 el Juzgado disponga la cancelación de la inscripción de la escritura pública NO. 1739 del 08 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, y cualquier acto posterior, lo cual deberá ejecutarse mediante los oficios que el despacho ordene para ese efecto y para que se tome nota de lo decretado en la sentencia al margen de la matriz de la escritura Pública No. 1739 se oficie a la Notaría 4a de Villavicencio.
SEGUNDO: Condenar a los demandados RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS y JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS a restituir a la actora señora LUZ AMPARO ULLOA HURTADO la cuota hereditaria adjudicada y ocupada por los citados demandados, con todos sus aumentos, productos y frutos naturales y civiles, no solo los percibidos sino tamnbien los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia, así como los bienes que a ella pertenecen para su cancelación.	SEGUNDO: Que se ordene la cancelación de los registros, en concreto la venta (simulada) que hicieran los demandados JOSE RICARDO y RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS al aquí demandado en la reivindicación señor GABRIEL GÓMEZ BLANCO respecto del inmueble rural denominado "BRISAS DEL OCOA" distinguido con la matrícula inmobiliaria 230-35679 de Villavicencio - Meta y todas las demás que se hayan efectuado después de la suscripción de esta demanda.	SEGUNDO: Que se condene a los demandados al pago de la indemnización y/o perjuicios por la enajenación que hicieron del inmueble rural denominado "BRISAS DEL OCOA" distinguido con la matrícula inmobiliaria 230-35679 de Villavicencio - Meta. Art. 1731 (arts 1324 y 1325, inc 2 del C.C) o que se concreten conforme al trámite del artículo 308 del CPC.	SEGUNDA: Que como efecto de la anterior declaración, quede rescindido, por causa de lesión enorme, el contrato anteriormente descrito	SEGUNDA: Ruego a la justicia declare que es RELATIVAMENTE SIMULADO el acto contenido en la escritura pública NO. 1739 del 8 de septiembre de 2009 , de la Notaría 4a de Villavicencio, mediante la cual los hermanos Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas y José Ricardo Ulloa Arciniegas dijeron VENDER a Gabriel Gómez Blanco [fallecido]el inmueble "BRISAS DEL OCOA" con matrícula inmobiliaria No 230-35679, cuyos linderos aparacen en aquel instrumento. Igualmente declarar que el verdadero acto solemnizados por virtud de la escritura pública NO. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, NO ES UNA COMPRAVENTA como allí se atestó ante el Notario, sino una PERMUTA o PROMESA DE PERMUTA	SEGUNDA: Se ordene además de la restitución del inmueble "BRISAS DEL OCOA" ya pedida, para que forme parte del activo de la sucesión del causante JOSE GUILLERMO ULLOA FAJARDO y allí sea objeto de partición adicional y se apliquen las sanciones legales por ocultamiengto de bienes de la mortuoria.
TERCERO: Que se ordene que se rehagfa el trabajo de partición dentro del sucesorio de JOSE GUILLERMO ULLOA FAJARDO realizado por trámite notarial ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO y que consta en Escritura Pública No. 4826 del 04 de Septiembre de 2009.	TERCERO: Que se condene al demandado señor GABRIEL GÓMEZ BLANCO al pago de las costas del presente proceso, en la proporción que le corresponda.-		TERCERA: Que en virtud de la declaración de rescisión del contrato, el demandado GABRIEL GÓMEZ BLANCO debe restituir el inmueble objeto de la transacción, junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras y usos.-	TERCERA: Comedidamente reclamo anta la jurisdicción, que en sentencia en firme se sirva declarar que hubo una simulación y que el verdadero acto celebrado mediante la escritura pública NO. 1739 del 8de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, no es una venta sino una PERMUTA o PROMESA DE PERMUTA y que dicho acto es NULO o INEXISTENTE, por que solo se consumó la mitad del acto, es decir, la transferencia de la propiedad del predio "BRISAS DEL OCOA", mienstras que la venta de la propiedad del bien fantasma situado en el departmanto del Vichada nunca llegó a celebrarse. Como permuta, el acto es inexistente por carencia de uno de los elemantos esenciales, esto es, la reciproca transferencia de la propiedad, sin ese carácter dual y reciproco de las prestaciones, no existe permuta.	TERCERO: Se condene solidariamente a todos los demandados a restituir para el activo de la sucesión de JOSE GUILLERMO ULLOA FAJARDO la suma de veinte millones de pesos [\$20,000,000] valor mensual de los frutos naturales dejados de percibir o que pudieron percibirse con mediana inteligencia y actividad por la explotación del predio "BRISAS DEL OCOA", estos frutos naturales son los que corresponden a la vocación de un predio rústico, consisten en la explotación del fundo con pasturas, cuidado y levanta de ganado de leche y de carne, siembra de los productos que corresponde a la región, al clima y la localización, frutos causados desde el 8 de septiembre de 2009 y hasta cuando el predio sea efectivamente entregado a la administración a órdenes del juez de la sucesión. Esta estimación de frutos la hago bajo el apremio del juramento.-

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA			PROCESO DE LESIÓN ENORME	PROCESO DE SIMULACIÓN	
CUARTO: Que se ordene la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio denominado "BRISAS DEL OCOA" distiunguido con la matrícula inmobiliaria 230-35679 de Villavicencio - Meta y todas la demás que se hayan efectuado después de la suscripción de esta demanda.-			CUARTA: Que el demandado GABRIEL GÓMEZ BLANCO deberá previamente purificar el inmueble de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella	CUARTA: Declarar que hubo una simulación y el verdadero act celebrado mediante la escritura pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, no es una venta sino un contrato de PERMUTA o PROMESA DE PERMUTA recaído sobre bienes inmuebles, y que es ABSOLUTAMENTE NULO, por trasgredir el artículo 1611 del Código Civil, ya que no consta por escrito, nmi determina la identidad de uno de los bienes permjutados, tampoco expresa la fecha de clebración del acto de permuta prometido, por lo cual decae en la nulidad absoluta. Del contrato de promesa de permuta confesado por los tres demandados en juicio anterior, solo subsiste el cumplimiento de la transferencia de la propiedad de uno de los bienes, es decir solo se consumó la mitad del acto, la transferencia del predio "Brisas del Ocoa" a favor de Gabriel Gómez Blanco, mientras que la promesa de compraventa de la propiedad del bien situado en el Vichada, que Gómez Blanco dice haber prometido, nunca se hizo constar por escrito, ni se convino la fecha de celebración del contrato prometido, ni la identidad de uno de los inmuebles dados en permuta o promesa de permuta.-	CUARTA: Dsolicito se condene solidariamente a todos los demandados a pagar a la demandante el perjuicio causado con los actos demandados, consistente en este único rubro, en el daño emergente que resulta de haber privado a la demandante de la oportunidad de acceder a la propoiedad de la cuota parte de los bienes sucesorales que le corresponden, daño patrimonial que estimo bajo juramento en la suma de cien millones de pesos [\$100,000,000], concepto este distinto al valor de los frutos, rendimientos, lucro cesante y daño emergente que se deben a la sucesión.-
QUINTO: Que se condene a los demandados señores RAFAEL GUILERMO ULLOA ARCINIEGAS y JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS al pago de las costas del presente proceso, en la proporción que les coresponda.			QUINTA: Que el demandado GABRIEL GOMEZ BLANCO deberá restituir el inmueble señalado con todas sus accesiones y frutos hasta el día de la entrega.-	QUINTA: Declatrar que hubo simulación y que el verdadero acto celebrado mediante la escritura pública No. 17369 del 8 de septiembre de 2009 de la Noatria 4a de Villavicencio, no es una compraventa sino una PERMUTA o PORMESA DE PERMUTA, negocioi jurídico que fue INCUMPLIDO por que el permutante Gabriel Gómez Blanco recibió la transferencia de la propiedad del predio "BRISAS DEL OCOA", con matrícula inmobiliaria No. 230-35679ES (SIC), pero nada entregó a cambio, en tanto la supuesta transferencia del bien fantasma situado en El Vichada nunca se celebró. Comno se sabe, un apotegma del derecho civil y de los contratos es que las obligaciones se sirven reciprocamente de causa, de lo cual se sigue que si el demandado Gabriel Gómez Blanco tomó lo suyo, el predio "BRISAS DEL OCOA" y nada dio a cambio, no hay causa para que retenga la propiedad y el contrato de permuta o promesa de permuta fue incumplido por Gabriel Gómez Blanco.	QUINTA: Que se condene solidariamente a los demandados a purgar todo vicio, hipoteca, gravamen o cualquiera afectación del dominio recaída sobre el inmueble después del de (sic) 8 de septiembre de 2009.
SEXTO: Que se ordene la inscripción de la senetncia en la competente oficina de registro de instrumentos públicos, para lo cual se deben ordenar las comunicaciones pertinentes con los insertos del caso, entre ellos copia de la providencia.			SEXTA: Que los demandados sean condenados al pago de las costas del proceso.-		SEXTA: Solicito se condene solidariamente a los demandados a pagar la demandante los perjuicios causados a sus actos, los que estimo bajo juramento en la suma de doscientos millones de pesos [\$200,000,000], consistentes en la privación de la oportunidad de acceder a los bienes sucesorales, concepto distinto al valor de los frutos, rendimientos, lucro cesante y daño emergente que se debe a la sucesión.
Proceso que cursó en el Juzgado 8 de Familia de Bogotá, enviado al Juzgado 28 de Familia, Juez que profirió fallo de primera Instancia Fallo apelado enviado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia quien decidió la Segunda Instancia hoy se encuentra en la Corte Suprema de Justicia con RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la parte actora bajo el radicado 11001311000820110069301			Proceso que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado No. 50001310300120130030200		

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA	PROCESO DE LESIÓN ENORME	PROCESO DE SIMULACIÓN
---------------------------------	--------------------------	-----------------------

CONVENCIONES	
	Perjuicios
	Pretensiones
	Pretensión única de petición de herencia

J ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
ABOGADO

-1-

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

REF: VERBAL-SIMULACIÓN No. 2018-441 de
NESTOR RAUL ESPEJO FORERO y OTROS
contra FERNANDO ESPEJO MOLINA y OTRO.

J ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, apoderado de la parte actora, estando dentro del término para ello, en forma comedida manifiesto a usted que, con fundamento en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** contra el auto del 25 de marzo de 2021, notificado por estado el 26, por el cual impartió **APROBACIÓN** a la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria, que fundamento en lo siguiente:

1. No obstante haber solicitado mediante correo electrónico al Juzgado que se remitiera la liquidación de costas y agencias en derecho, que no fue posible localizar en el sistema, no lo hicieron, por lo cual en este escrito me limito a las **AGENCIAS EN DERECHO** que señaló el Juzgado en el fallo, en la suma de \$ 14.000.000.

2. Ante todo, es preciso aclarar que este asunto es un proceso **DECLARATIVO**, concretamente **VERBAL DE SIMULACIÓN**, en el cual, por obvias razones, no se pretendía una suma económica concreta y determinada, sino simplemente que se decretara la simulación para que el bien inmueble retornara al patrimonio del causante **PEDRO PABLO ESPEJO DIAZ**, para que hiciera parte del proceso de sucesión, en cuyo caso estaban involucrados también los demandados **FERNANDO ESPEJO MOLINA** y **PEDRO ESPEJO FORERO**; inclusive la compañera **LEONOR MOLINA ALARCON**. En este orden de ideas no existió una petición económica concreta y definida.

3. Para efectos de definir la cuantía que determinara la **COMPETENCIA** del conocimiento del proceso, se estimó en \$ 416.859.000, como valor del bien inmueble objeto de la acción de simulación. No obstante, acorde con el formulario del impuesto predial del año 2019, ante la Oficina de Catastro Distrital tiene un avalúo de \$ 353.320.000, suma que no se puede tener en cuenta como la pretendida o solicitada, por lo expuesto en el numeral anterior.

4. El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, expresa que para fijar las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura “...**el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda EXCEDER EL MAXIMO DE DICHAS TARIFAS...**” (Mayúsculas fuera del texto).

5. En relación, precisamente, con los parámetros que los Funcionarios Judiciales deben seguir para establecer las tarifas reguladoras de las agencias en derecho, el acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016, definió textualmente:

“Así mismo, se establece que para la fijación de agencias el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Así las cosas, en los procesos declarativos, declarativos especiales y ejecutivos las tarifas quedarán de la siguiente forma:

	Única instancia	Primera instancia	Segunda instancia
DECLARATIVOS	Entre 5 % y 15 % de lo pedido cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario.	Menor cuantía: Entre el 4 % y el 10 % de lo pedido.	
		Mayor cuantía: Entre el 3 % y el 7.5 % de lo pedido.	
	Entre 1 y 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) cuando los asuntos carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias.	Entre 1 y 10 SMMLV cuando los asuntos carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias.	Entre 1 y 6 SMMLV ”

6. En razón y con fundamento en lo expresado en precedencia, no cabe la menor duda que para la fijación de las **AGENCIAS EN DERECHO** en el presente asunto, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en cuadro que se transcribe, que establece sin ninguna confusión que tratándose de un proceso **DECLARATIVO** que carece de cuantía determinada y específica y de pretensión de la misma índole, se debe partir de una fijación entre 1 y 10 SMMLV, sin que pueda traspasarse dicho límite.

7. Solicito tener en cuenta que, como se puede apreciar, mis mandantes no presentaron ninguna acción temeraria o que careciera de fundamento. Simplemente, acudieron ante la justicia en aras de que definiera lo que

J ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
ABOGADO

-3-

consideraron un atropello a uno de los bienes dejados por su padre, pues ellos también son hijos y no es justo que solo uno de ellos se apodere de la herencia, así haya sido con un acto aparentemente legal.

8. Adicionalmente, la labor y la gestión desempeñada por el apoderado de los demandados no fue extraordinaria ni especial. Se limitó a exponer sus puntos de vista y las excepciones que son corrientes en toda clase de procesos. Todos los intervinientes, naturalmente, hicieron gastos en el proceso y pagaron los honorarios de sus respectivos apoderados, por lo cual no es justo ni equitativo que, además, se les condene a unas agencias en derecho tan altas como son \$ 14.000.000.

*9. En razón a lo brevemente expuesto, comedidamente, solicito al Juzgado se **REPONGA** el auto recurrido para que, en su lugar, se fijen unas **AGENCIAS EN DERECHO**, acorde con la tabla que establece el Consejo Superior de la Judicatura. De ser así, reitero que ojalá se parta del **MINIMO** establecido, pues, repito, los demandantes también son herederos y por la acción del demandado, fueron despojados de cuota hereditaria, así para la justicia haya tenido todas las apariencias de legalidad.*

*10. Si estos argumentos no son de recibo, comedidamente, solicito se conceda el recurso subsidiario de **APELACIÓN** ante el Superior.*

Señor Juez,


J ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 19.192.424 de Bogotá
T.P. No. 21.276 del C.S.J.

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

49851 18-JAN-15 16:25

JUZGADO 32 CIVIL CTO

20 de dic
JUZGADO 32 CIVIL CTO

Ref. 2013-0378

PERTENENCIA DE ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO
PULIDO, RAUL FAJARDO PULIDO Y JUAN PABLO
FAJARDO PULIDO VS JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ

ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA Y CARLOS SANTIAGO ORTEGON, obrando en calidad de apoderados judiciales de JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, con el debido respeto nos permitimos DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA, lo cual hago dentro del término legal concedido para tal efecto y de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, así se desprende del Registro civil de defunción, con indicativo serial N°03859776, de fecha dos (2) de junio de dos mil un (2001).

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: Para contestar este hecho, debemos separarlo en dos partes así: La parte inicial que tiene que ver con la partición y adjudicación NO NOS CONSTA, que se pruebe.

La segunda parte del hecho, en lo referente que los demandantes desde esa fecha ejercían actos de señor y dueño, según lo argumentado por nuestro poderdante NO ES CIERTO, por cuanto que el señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, ha sido siempre el único que ejerce dichos actos como quedará probado dentro del presente proceso.

AL HECHO CUARTO; ES CIERTO de conformidad con la documentación arrojada por los señores ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, RAUL FAJARDO PULIDO Y JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, hijos del aquí demandado, señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA, que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO Y ACLARO, los señores ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, RAUL FAJARDO PULIDO Y JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, hijos del aquí demandado, señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, no han tenido la posesión, ni han ejercido como señores y dueños del bien inmueble. Por cuanto, repito que estos actos han sido ejercidos únicamente en cabeza de nuestro poderdante.

En cuanto a la manifestación realizada por los señores ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, RAUL FAJARDO PULIDO Y JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, de que han cancelado y resuelto todas las obligaciones adquiridas por su progenitor el señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, no nos consta, que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, de conformidad con la documentación arrojada, por los señores ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, RAUL FAJARDO PULIDO Y JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, hijos del aquí demandado, señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO Y ACLARO, el bien inmueble objeto del litigio fue adquirido por los señores JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ y la señora HORTENCIA PULIDO DE FAJARDO, esto, con el fin de tener

una vivienda para sus hijos RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, como también, para que pudieran realizar sus estudios y trabajos, así como ha sucedido.

Como tampoco es cierto, que, los aquí demandantes hayan ejercido dicha posesión de forma pacífica y tranquila en el bien inmueble objeto del litigio, toda vez, que nuestro representado el señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, junto con su actual esposa la señora ANA ELVIRA MORENO han tenido que denunciar a los señores por Violencia Intrafamiliar en repetidas ocasiones. Hechos que han sucedido precisamente cuando nuestro poderdante hace valer su condición de único señor y dueño del inmueble.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO de conformidad con la documentación arimada por los señores ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, RAUL FAJARDO PULIDO Y JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, hijos del aquí demandado, señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO Y ACLARO, como se dijo anteriormente, el bien inmueble fue adquirido por los señores JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ y la señora HORTENCIA PULIDO DE FAJARDO, con el objeto de tener una vivienda para ellos y sus hijos RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO. De ahí, que, nuestro representado es quien ha asumido las obligaciones que genera el bien inmueble, en la medida de sus posibilidades, teniendo en cuenta su edad y condiciones económicas.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO Y ACLARO, los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, siempre han vivido en el bien inmueble objeto de la litis, pero no como poseedores, sino, en su calidad y/o condición de hijos, del señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ y la señora HORTENCIA PULIDO DE FAJARDO. La condición de único propietario del inmueble ha sido ejercida siempre en cabeza de nuestro mandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO Y ACLARO, las mejoras que se le han realizado al bien inmueble, así como la construcción de un apartamento en el primer y segundo piso, fueron realizadas con créditos adquiridos en el fondo nacional del ahorro por nuestro representado. En virtud de lo anterior, allego los certificados de los respectivos créditos a dicha entidad. En este hecho reitero que la permanencia de los demandados en el inmueble no ha sido de manera pacífica, toda vez de los innumerables conflictos que se han presentado por los actos de violencia ejercidos en contra de nuestro representado.

No obstante, y como quiera que los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, manifiestan que ellos fueron los que realizaron estas mejoras, deberán probarlo en estrados, toda vez, que no nos consta.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, que los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, tengan derecho a que se declare la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del bien inmueble, toda vez, que faltan a la verdad y con su actuar vulneran los derechos que le asisten a mi representado, señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ y la señora ANA ELVIRA MORENO, con quien vive hace diecinueve (19) años como consta en la declaración juramentada de fecha dieciocho (18) de enero del año

dos mil dos (2002), Notaria Catorce del Circulo de Bogotá. Es de advertir que el señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ y la señora ANA ELVIRA MORENO contrajeron matrimonio por lo civil en fecha 15 de noviembre de 2013, tal y como da fe el registro civil de matrimonio con indicativo serial N°6269361, celebrado en la notaria 76 del círculo de Bogotá.

Es de advertir que la señora ANA ELVIRA MORENO esposa del señor JEREMIAS ha adquirido derechos frente al 50% del bien inmueble objeto de la litis.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Manifestamos al señor Juez que nos oponemos categóricamente a la prosperidad de cada una de las pretensiones solicitadas, por no ser ciertas las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda.

Es menester señalar, que este bien se adquirió con el fin de que los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, tuvieran garantizados todos sus derechos, tal y como lo hace un buen padre de familia. No obstante, los aquí demandantes a través de esta Litis, pretenden el que se les reconozca como poseedores y dueños del bien, desconociendo de esta forma, los legítimos derechos que ostenta nuestro poderdante, señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ sobre el bien inmueble.

Es necesario señalar, que acceder a las pretensiones de los aquí demandantes, los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, hijos del aquí demandado, señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, sería como decir que los hijos por tiempo de convivencia con sus progenitores adquieren el derecho a la pertenencia de los bienes inmueble de sus padres y no a la herencia como claramente lo predica la ley.

Pretender dejar al señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, sin ningún derecho sobre este bien inmueble objeto del litigio se constituye en una forma de agresión psicológica, económica y física, toda vez, que por la edad y su condición de salud, sería como terminar con lo que queda de su apreciada existencia.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Como medio de ataque a las declaraciones solicitadas en la demanda, para que sean falladas en la sentencia, proponemos a nombre de nuestro representado, las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I.- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA PEDIR PERTENENCIA".

Fundamos esta excepción en las siguientes consideraciones de orden jurídico y probatorio:

No está plenamente demostrado la posesión del bien inmueble, toda vez, que los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO no han demostrado una fecha cierta, en la que supuestamente iniciaron sus actos de Señor y dueño, como tampoco se puede demostrar que han venido ejerciendo estos actos sin clandestinidad ni violencia, contrario sensu, con esta contestación queda probado los actos acometidos contra nuestra poderdante, los cuales han sido puestos en

conocimiento de las autoridades respectivas, como dan cuenta estos antecedentes:

1. En fecha 3 de marzo de 2003 el señor JEREMIAS FAJARDO, junto con su esposa la señora ANA ELVIRA MORENO, denunciaron ante el fiscal 284- ZONA 10, a los señores ALCIRA, RAUL Y JUAN PABLO FAJARDO PULIDO por Violencia Intrafamiliar (agresiones física, moral y económica). Concordante con lo aquí mencionado adjunto denuncia.
2. Para el año 2003 el señor JEREMIAS FAJARDO y la señora ANA ELVIRA MORENO, debido a las constantes agresiones por parte de sus hijos los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO y nietos DIANA CATALINA VARGAS FAJARDO Y GISELLE ALEXANDRA FAJARDO, solicitaron en la Comisaria Decima de familia de Engativá II, se citaran a las partes aquí relacionadas, a fin de solucionar el conflicto familiar. Concordante con lo aquí mencionado adjunto denuncia.
3. La comisaria décima de Familia de Engativá, mediante RUG 1005012-03, de fecha 18 de mayo de 2003, hizo una llamado de atención al vínculo familiar del señor Jeremía Fajardo Ramirez, (esto es a sus hijos y nietas), a fin de que abstengan de proferir cualquier acto que afecte la sana convivencia dentro del vínculo familiar, allego copia simple del Acta referida.
4. Mediante Acta de Amonestación RUG 1010905004 de fecha 14 de octubre de 2009, La Comisaria décima de Familia de Bogotá AMONESTO a los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO y nietos DIANA CATALINA VARGAS FAJARDO, y solicito el no ejercer ningún tipo de agresión, sea física, verbal o psicológica en contra de su señor Padre...Sic, tal como da cuenta la copia del acta que se aporta.
5. Teniendo en cuenta, que las agresiones de parte del señor JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, en contra del señor JEREMIAS FAJARDO y la señora ANA ELVIRA MORENO, no cesaron, la Comisaria Decima de familia de Engativá II, en fecha 20 de diciembre de 2012 resolvió imponer una medida de protección a favor de la señora ANA ELVIRA MORENO el del señor JEREMIAS FAJARDO, en contra de JUAN PABLO FAJARDO PULIDO.
6. Como quiera, que el señor JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, continuo ejerciendo agresiones en contra de la señora ANA ELVIRA MORENO y el señor JEREMIAS FAJARDO, la Comisaria Decima de Familia de Engativá II resolvió sancionar con multa de dos salarios al señor JUAN PABLO FAJARDO PULIDO. Como consecuencia del no pago de la sanción, el 30 de abril de 2015, donde La comisaria ordenó remitir el expediente para conversión de la multa en arresto al juzgado 17 de Familia de Bogotá (Igualmente acompaño copia)
7. El día 02 de junio de 2010, el Señor JEREMIAS FAJARDO presentó la ampliación de Queja dentro de la Querella No 6080/09, ante la Inspección Décima distrital de Policía, mediante la cual nuestro poderdante denuncia actos perturbatorios acometidos por los hoy demandantes sucedidos en la Carrera 71 63 D - 20 de la ciudad de Bogotá, Acompaño original del Acta suscrita por mi poderdante y el Inspector designado

Ahora bien, con respecto al animus que recae en cabeza de los demandantes, no hay ninguna evidencia que se haya ejercido como reales poseedores, la única posición que tiene los demandantes es simplemente es el de ser los hijos de un buen padre de familia que se preocupó desde siempre por proveer techo para su familia.

Aunado a que se desvirtúa el dicho de haber cancelado todas y cada una de las obligaciones del bien inmueble, toda vez, que las pruebas aportadas no merecen credibilidad, ya que en ellas no reposa la firma del señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ.

II litis.-"INEXISTENCIA DE LOS TÉRMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN:"

Fundo la presente excepción de mérito en los siguientes hechos:

El hecho que los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO hayan cohabitado con su señor padre, JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ no indica que hayan cumplido con lo exigido por la ley 791 de 2002, lo cual no es tiempo suficiente para solicitar lo aquí demandado. Por cuanto reiteramos ellos no han ejercido actos de señores y dueños, puesto que dichos actos recaen en cabeza de quien representamos y de su actual esposa.

III.- "CAUSAHABIENCIA"

Fundamento esta excepción en los siguientes HECHOS y la prueba militante al expediente.

El hecho de estar habitando el bien en conjunto con el señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ no es prueba suficiente para demostrar la posesión del bien, simplemente están habitando ese bien inmueble porque su padre lo adquirió para su familia. De ahí que, el hecho de habitar el inmueble con su progenitor es un simple acto de protección que ejerce todo buen pare de familia a favor de sus hijos. Por lo tanto no se da el elemento fundamental de la posesión que es el ánimo de señor y dueño, toda vez que el dominio del bien inmueble siempre ha estado en cabeza del señor JEREMIAS FAJARDO PULIDO.

En virtud de lo anterior, solicitamos al señor juez, que a través de su despacho tenga en cuenta los derechos de petición enviados a la Comisaria Decima de familia de Engativá II, donde se solicitó allegar las actuaciones realizadas a favor de los señores JEREMIAS FAJARDO y la señora ANA ELVIRA MORENO, en contra de los aquí demandantes RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, esto con el fin de que se pruebe, que los aquí demandantes desde el año 2002 a la fecha han ejercido y/o realizado agresiones de carácter físico, verbal, psicológico y económico en contra del señor JEREMIAS FAJARDO y la señora ANA ELVIRA MORENO.

V - "EXCEPCION GENERICA DEL ARTICULO 282 del C. G.P."

Ruego al señor Juez y en virtud a la norma invocada, se sirva declarar probada cualquier otra excepción que así aparezca demostrada, al momento de desatar esta primera instancia.

PRUEBAS:

Son pruebas de estas excepciones, para que el Señor Juez, se sirva decretar, practicar y tener como tales a favor de la parte que represento, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Toda la documental militante al plenario.
- Copia del registro civil de matrimonio del señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ y su esposa la señora ANA ELVIRA.
- Copia Medida Correctiva N° 1005012 de 2003.
- Copia denuncia N° 939905 ante el fiscal local 284, por violencia intrafamiliar.
- Copia Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, practicado al señor Jeremías Fajardo mediante el cual le dictaminan siete (7) días de incapacidad por lesiones de tipo corto contundente.
- Copia Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, practicado a la señora ANA ELVIRA MORENO mediante el cual le dictaminan cinco (5) días de incapacidad por lesiones de tipo corto contundente.

TESTIMONIALES

Sírvase, señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad, a fin de que depongan en su Despacho y para el presente proceso lo que les consta en relación con los hechos relatados en la presente contestación y quienes pueden ser citadas por intermedio del suscrito o en las direcciones que aparece al frente de sus respectivos nombres:

BLANCA NELLY CHACON HUERTAS, mayor de edad, identificada con la cédula ciudadanía N° 51.630.145, quien puede ser notificada en la Carrera 71 64 - 58 de esta ciudad.

MARIA ANTONIA VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula ciudadanía N° 41.505.542, quien puede ser notificada en la Calle 63 D 71 A - 27 de esta ciudad.

JOSE IGNACIO PEDRAZA, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía N° 104.942, quien puede ser notificada en la Calle 64 71 - 33 de esta ciudad.

CARLOS JULIO BEJARANO, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía N° 17.124.503, quien puede ser notificada en la Carrera 71 A Bis 63 D - 56 de esta ciudad.

JULIO OCHOA, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía N° 17.017.113, quien puede ser notificada en la Calle 64 71 - 50 de esta ciudad.

Adicionalmente acompaño certificación suscrita por 34 personas, quienes son vecinos de nuestro poderdante, donde manifiestan que el señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, reside en la Carrera 71 63 D - 20 Barrio La Cabaña, de la localidad de Engativá de esta ciudad, desde hace más de 85 años, en calidad de propietario del inmueble, en cuatro (4) folios.

OFICIOS

Sírvase, Señor Juez, ordenar se libren los siguientes oficios:

Al Señor/a COMISARIO/A DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA II de esta ciudad, todas y cada una de las actuaciones realizadas por violencia intrafamiliar por parte de los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, contra el señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ y su esposa, señora ANA ELVIRA MORENO, como también, las copias de los siguientes procesos RUG N° 1005012 del 2003 / RUG 5004 del 2009, RUG N° 1832 del 2010. Las Medidas de protección N° 064 de 2003, al igual que la medida de protección 988 de 2011 y el incumplimiento de la estas medidas, con las respectivas sanciones que haya impuesto la Comisaria de Familia.

DERECHO:

En Derecho me apoyo en los artículos 82 y ss, 442 y ss del C.G.P.; Decreto 960 de 1.970 y normas que lo complementan y demás legislación aplicable a este asunto.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en el escrito de demanda

Personalmente las recibiremos en la secretaría de su Despacho o en mi oficina particular de abogado ubicada en la Carrera 6 # 27 - 10 Of. 209 de esta ciudad. Correo electrónico adriparoma@gmail.com

Sírvase, Señor Juez, dar a este escrito el trámite legal que le corresponde.

Del Señor Juez, cordialmente:


ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYÓRGA

C.C. 52316615

T.P. 284281 del C.S. de la J


CARLOS SANTIAGO ORTEGÓN

C.C. 79582204

T.P. 270246 del C.S. de la J

Doctor.
GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO N° 2018 – 00378. 110013103032
20180037800, Pertenencia de RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO
FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO CONTRA
JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ Y LAS DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADOS.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA, artículo 96 y concordantes del CGP

LIDA INES ACUÑA CUBILLOS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.913.110 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°. 214.863, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Curadora ad litem de las Personas INDETERMINADAS, **SEGÚN ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**, enviada por correo electrónico el 18 de enero de año 2021, a las 16:25 horas. **De acuerdo al Artículo 8° DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020**, dentro del proceso de la referencia, lo cual se puede constatar con las designaciones fijadas por este Despacho y del requerimiento de los autos calendados el 14 de junio de 2019; y el 04 de marzo de 2020, además se me reitera del contenido del auto de fecha 13 de agosto de 2018, por medio del cual se admitió la demanda. Respetuosamente manifiesto al Despacho que, por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido para tal efecto, procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA** con fundamento en el artículo 96 y concordantes del CGP., **Contestación de DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DONINIO**, que fundamento en la siguiente

RESPUESTA A LOS HECHOS:

Frente al hecho **PRIMERO**, es cierto, al adelantarse un examen del material probatorio que obra en el expediente.

Frente al hecho **SEGUNDO**, es cierto, al adelantarse un examen del material probatorio que obra en el expediente.

Frente al hecho **TERCERO**, No nos consta, la afirmación tiene una estructura indefinida. Por lo que será objeto de la apreciación de las pruebas y se rastreará la eventual naturaleza ininterrumpida de los actos que constituyen el señorío posesorio.

Frente al hecho **CUARTO**, no nos consta. La formulación de la afirmación es indefinida; ello debe someterse a una sesuda apreciación probatoria por el Despacho, frente a los documentos que aportaron los demandantes como sustento de sus pretensiones.

Frente al hecho **QUINTO**, no nos consta, los demandantes deberán acreditar aquel complejo estado de circunstancias, para que su señoría lo establezca con el mérito probatorio que considere. Toda vez que emergen dudas frente al material documental aportado.

Frente al hecho **SEXTO**, no nos consta, de nuevo la estructura de la afirmación es indefinida, por lo que será objeto de valoración probatoria por parte del despacho frente al material que aportaron los demandantes, porque es a ellos a quienes les Corresponde demostrar el complejo entramado de circunstancias que refieren, de manera que su señoría llegue a un convencimiento probatorio con el mérito que estime conveniente.

Frente al hecho **SEPTIMO**, es cierto, de acuerdo al Certificado de Libertad y Tradición y a la escritura pública N° 673, documentos aportados por los demandantes.

Frente al hecho **OCTAVO**, no corresponde al resorte del curador apreciar las pruebas sobre la continuidad en la ejecución de los actos posesorios. Ello debe ser objeto del examen conjunto del material probatorio que adelante su señoría desde la sana crítica, y del valor que dé a cada prueba, para acentuar el carácter de ininterrumpido de los actos posesorios.

Frente al hecho **NOVENO**, es cierto, de acuerdo al Certificado de Libertad y Tradición y la escritura pública N° 673, aportados por los demandantes.

Frente al hecho **DECIMO**, no nos consta, constituye una afirmación indefinida, cuya veracidad deberá determinar su señoría, respecto de tales circunstancias.

Frente al hecho **DÉCIMO PRIMERO**, No nos consta, porque la afirmación tiene una estructura indefinida. Ello debe ser objeto del examen y del análisis conjunto del material probatorio que adelante su señoría desde la sana crítica a los elementos de la posesión, en tal sentido de dar claridad a tales circunstancias.

Frente al hecho **DÉCIMO SEGUNDO**, no nos consta tratándose de una afirmación indefinida, habrá de adelantarse la correspondiente apreciación a las pruebas para que de ellas se desprenda la naturaleza ininterrumpida de los actos posesorios del señorío posesorio, toda vez que no está muy claro, frente a los documentos aportados por los demandantes. Ello debe ser objeto del análisis por parte de su señoría, a los elementos de la posesión, en tal sentido de dar claridad y valor a tales circunstancias.

Frente al hecho **DECIMO TERCERO**, Es cierto, por cuanto los ciudadanos colombianos tienen derecho al acceso a la justicia.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de las personas indeterminadas, se formula oposición a las pretensiones de la demanda, en la medida que no se acredite con las pruebas en su momento oportuno lo relativo a los elementos imprescindibles del fenómeno complejo de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

DIAGONAL 51A SUR N° 31 – 85. Bogotá

Teléfono: 316 5263475

Correo: lacunacubillos@gmail.com / lid_acu@hotmail.com

EXCEPCION GENÉRICA

Solicito al Despacho se declare como excepción los hechos que resulten probados a favor del extremo pasivo que represento, que guarden relación con el carácter pacífico, ininterrumpido, constante y no controvertido de la posesión perseguida.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría se sirva decretar el interrogatorio de parte a los demandantes RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, para que absuelvan preguntas relacionadas con los actos propios del señorío posesorio que pretenden hacer valer en la instancia procesal que nos ocupa.

TESTIMONIAL

Solicito a su señoría se sirva decretar el interrogatorio de parte al demandado JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, para que, bajo la gravedad de juramento, declare sobre los hechos de la presente demanda y responda el interrogatorio.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Sin anexos.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico lacunacubillos@gmail.com y/o en la Diagonal 51A sur N° 31 – 85. De Bogotá.

Del Señor Juez, atentamente,

LIDA INÉS ACUÑA CUBILLOS

C.C. No. 51.913.110 de Bogotá

T.P. N° 214.863 del C. S. de la Judicatura.

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO.DEMANDANTE : IVÁN ALFREDO ALFARO
GÓMEZDEMANDADO : PROALIMENTOS LIBER Y OTROS.NÚMERO DEL PROCESO ...

Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Mar 16/03/2021 11:02 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (497 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 32-2017-208.pdf;

Doctor:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	:	IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
DEMANDADO	:	PROALIMENTOS LIBER Y OTROS.
NÚMERO DEL PROCESO	:	11001310303220170020800.
REFERENCIA	:	RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, dependiente judicial de la Doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, por medio del presente correo electrónico, encontrándome en el término procesal pertinente, remito memorial con recurso de reposición para el trámite correspondiente.

Anexo: Memorial en formato PDF con sus anexos.

Solicito amablemente se acuse recibido.

Atentamente,



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

--

Alejandro Quintero
Dependiente Judicial
Cel: 316 5367152

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103032 2019 00493 00 –00494 00 – 00495 00 –
00497 00 – 00499 00 - 00512 00 – 00513 00 – 00521 00 – 00525 00
- 00527 00 - 00528 00 y 00529 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que se enteró en debida forma de la iniciación de las acciones populares, a la Consejería para la Participación de Personas con Discapacidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin que hubiese hecho manifestación alguna.

2. Con miras a continuar con el trámite, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por secretaría súrtase el traslado al accionante de las excepciones propuestas por la entidad bancaria accionada y las entidades vinculadas, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JHON HELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2546a0446e8916813aba3d792d8d7f350fa972b2df96188539f5ec7d067eef

Documento generado en 02/03/2021 03:32:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103032 2019 00493 00 –00494 00 – 00495 00 –
00497 00 – 00499 00 - 00512 00 – 00513 00 – 00521 00 – 00525 00
- 00527 00 - 00528 00 y 00529 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que se enteró en debida forma de la iniciación de las acciones populares, a la Consejería para la Participación de Personas con Discapacidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin que hubiese hecho manifestación alguna.

2. Con miras a continuar con el trámite, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por secretaría súrtase el traslado al accionante de las excepciones propuestas por la entidad bancaria accionada y las entidades vinculadas, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JHON HELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2546a0446e8916813aba3d792d8d7f350fa972b2df96188539f5ec7d067eef

Documento generado en 02/03/2021 03:32:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

207
Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: Verbal de **PERTENENCIA** de MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE contra LUIS ENRIQUE BRICEÑO y otros.

Rad: 11001310303220190006900

Asunto: **Contestación de la DEMANDA y proposición de Excepciones de mérito.**

ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES, mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 52.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.401.485 expedida en Bogotá D.C., donde tengo mi domicilio y residencia, con dirección electrónica albertogarcia34@ooutlook.com obrando en mi calidad de CURADOR AD LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS; con este memorial, en los términos que aquí dejó consignados, contesto la demanda presentada por la señora **MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE**, mayor de edad y con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, y propongo la excepción de mérito que más adelante relaciono.

1. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Antes de manifestarme en los términos que ordena el artículo 96 del C.G.P., o sea pronunciándome sobre las pretensiones de la demanda, sobre los hechos sobre los cuales estas se soportan, de proponer la excepción de mérito a la que hay lugar como consecuencia de las infundadas pretensiones propuestas y de solicitar las pruebas que pretendemos hacer valer, como se hará en los acápites subsiguientes, considerando que este trámite es manifiestamente contrario a derecho, hago al despacho, como ANOTACIÓN PRELIMINAR, las siguientes manifestaciones:

Abusando de su derecho a litigar, la parte demandante, en una actuación atentatoria de los deberes de lealtad y buena fe que le impone la ley, llena de una

temeridad manifiesta, fundándose en hechos sin respaldo probatorio ninguno, activa una causa judicial que desde su origen se desvanece, porque la premisa a partir de la cual se construye el silogismo argumental es falsa: **MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE nunca ha sido poseedora** del inmueble que pretende usucapir, como debe concluirse del contenido de los contratos de (i) promesa de compraventa y (ii) arrendamiento que reposan en el expediente, en los que anticipadamente se advierte que la demandante está reconociendo la titularidad del derecho de dominio en cabeza de LUIS ENRIQUE BRICEÑO, reconocimiento que ratifica al impulsar un trámite de conciliación con el propósito de "obtener el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa ... corriendo la respectiva escritura pública de transferencia de dominio" (subrayo), trámite que la demandante promovió en septiembre de 2018, o sea hace escasamente dos años largos. La entrega material resultante de la promesa celebrada lo fue en ejecución de un título no traslativo de dominio, como es lo propio de la naturaleza de este tipo de contratos, salvo que los agentes contractuales pacten en contrario, lo que no aconteció en este caso, como se deduce del contenido de la promesa de compraventa arrimada a este expediente por el mismo demandante, del contrato de arrendamiento también celebrado entre demandante y demandado y, como ya se resaltó, del trámite de conciliación promovido por la demandante con el propósito mencionado (la transferencia del dominio).

En suma, la promesa de compraventa no es título traslativo de dominio y al no serlo, no es idóneo para generar posesión, como la misma demandante lo reconoció al promover una conciliación que buscaba le fuera transferido un dominio 'pn' salvo que los agentes contractuales lo acuerden, lo que, como ya se anotó, no ocurrió.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO

SOBRE LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN, o sea aquella mediante la cual se solicita que se declare que a la demandante pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto

de este proceso, **ME OPONGO**, porque no se concretan los requisitos que estructuran esa pretensión, especialmente la posesión en cabeza de la demandante, la que, como ya se anotó, nunca existió.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN o sea aquella mediante la cual se pretende la inscripción de una pretendida sentencia estimatoria de la demanda, **ME OPONGO**, porque esa consecuencia, por inexistencia de causa, no procede.

A LA TERCERA PRETENSIÓN, **ME OPONGO**.

A LA CUARTA PRETENSIÓN, en la que se solicita la condena en costas al demandado, **ME OPONGO**, porque con una condena en costas se sanciona solamente a la parte vencida en el proceso, supuesto de imposible realización dentro de este trámite, considerando que la demandante **no es poseedora** y al no serlo, no sigue, por no contarse con los elementos que la condicionan, la declaración de prescripción pedida.

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO

- Hecho 1.** Es cierto como se advierte en la prueba documental aportada.
- Hecho 2.** Es cierto, como se deduce de la Escritura Pública por medido de la cual el demandado adquirió, documento que reposa en el expediente.
- Hecho 3.** Es cierto que entre demandado, como promitente vendedor, y demandante, como promitente compradora, se celebraron el contrato de promesa de compraventa al que se hace alusión en este hecho.
- Hecho 4.** Es cierto, como se deduce del título por medio del cual el demandado adquirió su derecho de dominio.

0805

Hecho 5. No es cierto que la demandante haya poseído el inmueble que pretende usucapir y menos que lo haya hecho desde el 4 de octubre de 2005, o sea desde la fecha de celebración de la promesa de compraventa celebrada con el demandado. Como ya se resaltó, el contrato de promesa, el de arrendamiento, en el que la demandante tiene la calidad de arrendataria, y la promoción de una conciliación con el propósito de obtener la transferencia del derecho de dominio, niegan la pretendida calidad de poseedora, la que exige no reconocer posesión en otro.

Hecho 6. No es cierto, como ya se anunció. La demandante nunca ha sido poseedora.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, propongo la siguiente

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

A. INEXISTENCIA DEL PRESUPUESTO DE LA POSESIÓN – REQUISITO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA INVOCADA

Para la prosperidad de una usucapión, como lo exige la ley y como lo señala la jurisprudencia, es indispensable acreditar **que se ha poseído** ininterrumpidamente una cosa susceptible de ganarse por prescripción, durante todo el tiempo legalmente exigido. En efecto, al tenor del artículo 2518 del Código Civil, "se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio y **se han poseído** (subrayo) con las condiciones legales".

Como ya se dejó señalado, ni ahora ni nunca, la demandante ha sido poseedora del inmueble que se pretende usucapir. **MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE** en ningún tiempo ha adquirido la posesión real y material, como se concluye del contenido de los contratos de promesa de compraventa y de arrendamiento que ella, como

promitente compradora y como arrendataria, celebró, y de la solicitud de conciliación, actos en los que está reconociendo dominio ajeno.

La señora BRICEÑO, ostenta una **simple tenencia**, la que resulta de los contratos de **arrendamiento** y promesa de compraventa celebrados. Por la propia naturaleza de estos dos contratos, ambos entrañan el reconocimiento de dominio ajeno.

Ha dicho la Corte repetidamente que "la promesa de compraventa no puede tomarse como referente para iniciar la posesión, pues aunque en el contrato se anticipara la entrega al promitente comprador, ese desplazamiento de hecho no convirtió a su beneficiario en poseedor del inmueble sino apenas en tenedor, desde luego que con la promesa se reconoció dominio ajeno" (SC 1662-2019, mayo 2 de 2018, M.P. Álvaro Fernando García).

En el contrato de promesa celebrado entre demandado y demandante, aquel promete transferirle a esta el "derecho pleno de dominio y la **posesión material**" (subrayo) que tiene sobre el inmueble que indebidamente la demandante afirma poseer. Esta fórmula contractual contenida en la promesa celebrada, da cuenta de que en ese contrato no se acordó la transmisión de la posesión, imposibilitándose que este se tenga como "referente para iniciar la posesión".

PETICIONES

Fundado en los argumentos expuestos a lo largo de este documento y las pruebas que oportunamente se decretarán y practicarán, solicito al despacho se sirva declarar probada la excepción propuesta.

PRUEBAS

Con el propósito de probar los hechos constitutivos de las excepciones de mérito propuestas, solicito el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

1005

(i) INTERROGATORIO DE PARTE

En ejercicio del derecho previsto en el artículo 198 del C.G.P., solicito se cite y se haga comparecer a **MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE**, para que responda el interrogatorio que formularé en la oportunidad procesal correspondiente, sobre los hechos relacionados en la demanda y en las excepciones propuestas.

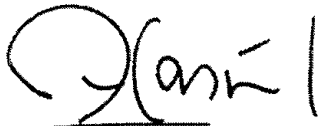
(ii) DOCUMENTALES

1. **Contrato de arrendamiento** suscrito por la demandante como arrendataria, con el demandado como arrendador, documento que reposa en el expediente.
2. **Contrato promesa de compraventa** en virtud del cual el demandado, como promitente vendedor, promete transferirle a la demandante, como promitente compradora, el "derecho pleno de dominio y la posesión material" del inmueble objeto de este proceso, documento que reposa en el expediente.
3. **Acta de la diligencia de conciliación** que con el propósito de "obtener el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa... corriendo la respectiva escritura pública de transferencia de dominio" (subrayo), promovió la demandante en septiembre de 2018, o sea hace escasamente dos años largos, documento que también reposa en el expediente.

NOTIFICACIONES

Como curador ad litem de las personas indeterminadas, designado por auto del 22 de septiembre de 2020, recibo notificaciones en la Calle 76 No. 8 – 28 de esta ciudad o en la dirección electrónica albertogarcia34@outlook.com

Atentamente,



ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES

C.C.: 19.401.485 de Bogotá

T.P. : 52.899 del C.S.J..

91

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 110013103032 2019 000069 00

Examinada la contestación de la demanda presentada por el convocado *Luis Enrique Briceño Mateus*, se establece que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

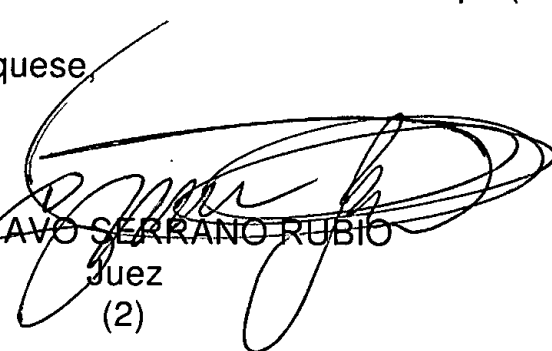
PRIMERO: Tener en cuenta que el accionado *Luis Enrique Briceño Mateus*, se notificó de la presente demanda personalmente y propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención oportunamente.

En consecuencia, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas, una vez culminen las gestiones de notificación a las personas indeterminadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado *Juan Pablo Rocha Martínez*, como apoderado de *Luis Enrique Briceño Mateus*, según poder especial otorgado.

TERCERO: Agregar al expediente y tener en cuenta el comunicado proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, donde informó sobre la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir (folios 39-40).

Notifíquese,


GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
El anterior auto se notificó por estado N° <u>55</u>	
Fijado hoy	<u>01 ABR. 2019</u> de _____
 JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario	



INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO 03-04-2019 12:
 Al Contestar Cite este Nro.: 2019EE4321 C 1 Fol:1 Anex:0
 Origen: Sd:7576 - SUBD. DE ANALISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DE C./AREVALO SANCHEZ DE BOGOTÁ D.C.
 Destino: MINISTERIO DEL INTERIOR/MIN INTERIOR
 Asunto: RO-107871
 Observ.: LEON

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
 AMBIENTE
 Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático

JUZGADO 32 CIVIL CTO

51853 4-APR-2019 9:13
 Al responder Cite: RO-107871

Bogotá D.C.

Doctor:

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 N° 14 - 33 P.15

Teléfono: 3411447

Ciudad

REF:

Radicación IDIGER No. 2019ER5027

Identificación del Predio: Carrera 6C No. 170B - 10

CHIP: AAA0108LBTD - Matrícula Inmobiliaria: 50N-20094755

ASUNTO:

Solicitud de Información de amenaza y/o riesgo. Proceso de demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 110013103032201900069 de Maria Eudelia Briceño Olarte (C.C.No.51.960.481) contra Luis Enrique Briceño Mateus (C.C.No.5.931.136) y las demás personas indeterminadas, Oficio No. 0391, Ley 1561 de 2012, Ley 9 de 1989, Ley 1183 de 2008.



REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO
 Dirección: Drag 47 N 77A - 09 int 1

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111071091
 Envío: RA102519048CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ/JOHN JELVER GOMEZ
 Dirección: RR 10 14-33 PI 15

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321000

Fecha Pre-Admisión:
 03/04/2019 15:31:04

Res. Transm. Luc de compra 000100 del 20/05/
 Res. RC Pto. Registro Excepc. 000567 del 05/05/

al saludo,

En atención a la solicitud de la referencia, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, una vez consultadas las bases de datos y sistemas de información geográficos disponibles, para el objeto de consulta a la fecha de la expedición del presente documento NO se encuentra en zona de riesgo no mitigable.

El presente certificado se expide en Bogotá D.C., con el fin de suplir el requisito del literal a) numeral 4° de la Ley 1561 de 2012, con base en la información suministrada en el oficio remitido, pero NO es válida o EXCLUYE la función que la autoridad judicial en el proceso dispuesto por la Ley 1561 de 2012 tiene respecto de verificar que el inmueble objeto de otorgamiento de títulos de propiedad, reúne las exigencias de dicha normatividad.

El presente certificado solo aplica para el predio objeto de la consulta y para el trámite indicado en el asunto.

Atentamente,

Diana Patricia Arévalo Sánchez

DIANA PATRICIA ARÉVALO SÁNCHEZ

Subdirectora de Análisis de Riesgo y Efectos de Cambio Climático

Ministerio del Interior. Calle 12 B No.8-46

Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. Carrera 10 No. 27-51, Oficina 201, Piso 2

Secretaría Distrital de Planeación. Carrera 30 No.25-90. Piso 1

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP. Carrera 30 No.25-90. Piso 15

Consultó y Elaboró:
 Revisó:

Ing. Maria Andrea León Álvarez - Contratista
 Ing. Claudio Gerardo Hozman Mora - Profesional Especializado Cód. 222 Grado 29

RO-107871

Diagonal 47 No. 77A - 09 Interior 11
 Computador: 4292801 Fax 4292833
 www.idiger.gov.co

Código Postal: 111071



Certificado N° CO-SC-CER453496
 Certificado N° CO-SA-CER366134
 Certificado N° CO-GR-CER453497

Documento de política para el proceso de Coordinación del Sistema Distrital de Gestión del Riesgo y el Cambio Climático, gestión del conocimiento y análisis de los riesgos de desastres y efectos del cambio climático, gestión para el resquebrajamiento de la población en alto riesgo, daño y gestión de la construcción de obras e implementación de acciones dirigidas a la mitigación de riesgos de desastres y de emergencias, promoción, educación y comunicación para la apropiación de los procesos de reducción de riesgos y adaptación al cambio climático, dirección, coordinación y desarrollo de actividades operativas e institucionales y del Sistema Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático (SDGR-OC), relacionadas con la planificación, preparación y logística para la activación de los sistemas de alerta temprana y respuesta integral de emergencias en la ciudad de Bogotá, D.C.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

(5)
 17/04



93

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 02-04-2019 11:38:

Al Contestar Cite Nr.:8002019EE3741-O1 - F:1 - A:0

ORIGEN: Sd:755 - GIT TIERRAS/TORRES NUÑEZ ASTRID JOHANNA

DESTINO: JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO/JOHN JELVER GOMEZ

ASUNTO: R/ A SU OFICIO N 0385 DE 13-02-2019 PROCESO 2019-0

OBS: R/YERALDIN RTA/ER4002 DE 12-03-2019

5220/

Bogotá D.C

Doctor

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA

Secretario

Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15

Bogotá D.C

Asunto: Respuesta a su oficio No. 0385 de febrero 13 de 2019 sobre el Proceso de Pertenencia No. 2019-00069 con radicado IGAC 2019ER4002 del 12-03-2019.

Respetado(a) doctor(a) Gómez

En atención al oficio del asunto emitido por su Despacho, mediante el cual informa la existencia del proceso, de manera atenta nos permitimos informarle que el IGAC en materia de Catastro tiene competencia sobre 994 de los 1.101 municipios que conforman el territorio nacional, dentro de los cuales no se incluye el de Bogotá, ya que existen catastros descentralizados para los municipios de Cali, Medellín, Bogotá y el departamento de Antioquia; y delegación de funciones catastrales para el Distrito Especial, industrial y portuario de Barranquilla (Atlántico).

En virtud de lo anterior, le comunicamos que el Instituto en aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 dio traslado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para su conocimiento y gestión pertinente.

Agradeciendo su atención.

Atentamente,

ASTRID JOHANA TORRES NUÑEZ

Coordinadora Grupo de Interno de Trabajo de Tierras

Copia de traslado:

Dra. Olga Lucía López Morales- Directora
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Av. Carrera 30 No. 25-90 Torre B Piso 2, Bogotá
Anexo para el traslado (01 folio)

Proyectó: Tatiana Chaux Quevedo



JUZGADO 32 CIVIL CTO
51735 8-APR-19 12:44



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 28-03-2019 05:22:59
Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital

Bogotá, D.C.

ORIGEN: Sd:2465 - SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y JURIDICA
DESTINO: /JHON JELVER GOMEZ PIÑA/
ASUNTO: RAD 2019 278243-
OBS: MA.ANGELICA JIMENEZ G.

Doctor
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario
Juzgado Treinta y dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 A - No. 14-33 piso 15
Ciudad
Código Postal: 110321

Asunto: Oficio Juzgado No. 0387 del 13 de febrero de 2019
DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110013103032201900069 DE MARIA
EUELIA BRICEÑO OLARTE C.C. 51.960.481 CONTRA LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS
C.C. 5.931.136 Y-DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Referencia: Radicación 2019-278243 CORDIS.UAEC.D 2019ER.5968 DE 19/03/2019

Respetado doctor Gómez:

En atención al oficio del asunto, radicado bajo los números de la referencia, me permito informar que como se puede evidenciar en la siguiente imagen, la Subgerencia de Información Física y Jurídica, procedió a realizar en el Sistema Integrado de Información Catastral- SIIC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro-Distrital -Uaecd, la anotación 008- Proceso en Curso Juzgado en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20094755, dato suministrado por su despacho.

28/03/2019

UAEC-D CONSULTA GENERAL DE PREDIOS - S.I.I.C.

CCONOL.FMB

Direccion Actual		KR 6C 170B 10		Anterior		CL 170B 12A 54	
Cedula Catastral		170B 12A-51		CHIP		AAA01081BTD	
Codigo Sector		008524 15 09 000 00000		Codigo Direccion		111702001210540000	
Localidad		1 USAOQUEN		Barrio		LA GRANJA NORTE	
Parte Cuenta		1 170B 12A-0		D S/I		KR 6C 170B 02	
Vigencia Formacion		1.995		Vigencias Actualizacion		2001 2011	
Fecha Inscripcion		26/09/1995		Fecha Actualizacion		31/12/2018	
Zona Postal		110141		Max. Numero Pisos		3	
Marca Formacion		A		Año/Numero Radicacion		Año/Numero Resolucion	
Certifica Cabida L		Tipologia					
Identificacion		Propietario		#Prople.		%Coprop.	
IC 5931136		LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS		1		N	
Documento		Fecha		Nota/Juzg		Ciudad	
COPIA ESCRITURA 7229		31/10/1991		21		SANTAFE DE BOGOTA	
Tipo Propiedad		PARTICULAR		Conservacion Historica		Numero Mejoras	
6				N		0	
Destino Catastral		Estrecho		Marca PH		Clase Predio	
01 RESIDENCIAL		2		SIN		NPH	
Coeficiente							
Terreno		Area (m2)		Valor (m2)		Valor Parcial	
		120.00		805.112.75		96.613.530.00	
Construccion		236.45		275.904.46		65.237.609.57	
Valor Avaluo		161.851.000		163.852.000		2019	
Vigencia						2018	
Avaluo Especial		Rev. Instancia		Marca autoavaluo		N	
Mutacion		99 INFORMACION - ACTUALIZACION		Fecha		31/12/2018	
Rad Pendientes		de 23 77 CERTIFICACION CATAS		2019		268893 184032019 RECLAMADA	
Restricciones		#1 008 PROCESO EN CURSO JUZGADO		28/03/2019		PROCESO PERTENENCIA NO. 110013103032	

Obtenga en línea el certificado catastral, el certificado de inscripción en el censo catastral, consulte y realice solicitud de trámites directamente en la página:
<https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co>

Av. Cra 30 No 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS
12118

Precisa anotar que de la anterior consulta podrá obtener datos como: La nomenclatura oficial del inmueble, código de sector, cédula catastral y Código Homologado de Identificación Predial –CHIP.

Tenga en cuenta que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio¹.

Cualquier aclaración o solicitud adicional, lo invitamos a comunicarse con la Gerencia Comercial y de Atención al Usuario de la Uaecd, al teléfono 2347600 extensiones 7501 o 7600. También puede escribirnos al correo institucional: contactenos@catastrobogota.gov.co

Cordialmente,


MARÍA ANGÉLICA ACERO SOTELO
Subgerente de Información Física y Jurídica
Correo Electrónico: contactenos@catastrobogota.gov.co

Elaboró: María Angélica Jiménez Gutiérrez / SIFJ
Revisó: GCC

UAECD

¹ Resolución IGAC n.º 70 de 2011. Artículo 42.

Obtenga en línea el certificado catastral, el certificado de inscripción en el censo catastral, consulte y realice solicitud de trámites directamente en la página:
<https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co>

Av. Cra 30 No 25 – 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Bogotá, D.C.

ORIGEN: Sd:2465 - SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y JURIDICA
DESTINO: JHON JELVER GOMEZ PIÑA/
ASUNTO: RAD 2019 278243-
OBS: MA.ANGELICA JIMENEZ G.

Doctor
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario
Juzgado Treinta y dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 A – No. 14-33 piso 15
Ciudad
Código Postal: 110321

JUZGADO 32 CIVIL CTO

51685 3-APR-'19 11:17

Asunto: Oficio Juzgado No. 0387 del 13 de febrero de 2019 -
DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110013103032201900069 DE MARIA
EUEDLIA BRICEÑO OLARTE C.C. 51.960.481 CONTRA LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS
C.C. 5.931.136 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Referencia: Radicación 2019-278243 CORDIS UAEC.D.2019ER.5968 DE 19/03/2019

Respetado doctor Gómez:

En atención al oficio del asunto, radicado bajo los números de la referencia, me permito informar que como se puede evidenciar en la siguiente imagen, la Subgerencia de Información Física y Jurídica, procedió a realizar en el Sistema Integrado de Información Catastral- SIIC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -Uaeed, la anotación 008- Proceso en Curso Juzgado en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. SON-20094755, dato suministrado por su despacho.

280372019

UAECD CONSULTA GENERAL DE PRECIOS - S.I.I.C.

CCONOL.FIB.4

Dirección Actual Cedula Catastral Código Sector Localidad Parta Cuenta Vigencia Formacion Fecha Inscripción	KR 6C 170B 10 170B 12A-51 008524 15 09 000 00000 USAQUEN 170B 12A-0 1995 26/09/1995	Anterior CHIP Código Dirección Barrio D SI Zona Portal Marca Formacion	CL 170B 12A 54 AAAD10SLBTD 111702001210540000 LA GRANJA NORTE KR 6C 170B 02 110141 A	Max. Numero Pisos 3 Año/Numero Radicación Año/Numero Resolución	
Certifica Cabida L	Tipologia				
Identificación	Propietario	#Propia.	%Coprop.	Poseedor	Interrelacionado SNR
IC 5931136	LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS			IN	SI
Documentos	Fecha	Nota/Juzg	Ciudad	Zona	Matricula Impu
COPIA ESCRITURA 2229	31/10/1991	21	SANTAFE DE BOGOTÁ	IN	050N20094755
Tipo Propiedad	6 PARTICULAR	Conservacion Historica	IN	Numero Mejoras	0
Destino Catastral	Extrato	Marca PH	Clase Predio	Coeficiente	
01 RESIDENCIAL	2	*SIN*	NPH		
Area (m2)	Valor (m3)	Valor Parcial	Valor Avaluo	Vigencia	
Terreno 120.00	805,112.75	96,613,530.00	161,851,000	2019	
Construccion 236.45	275,904.46	65,237,609.57	163,852,000	2018	
Avaluo Especial	NO Rev. Instancia	Marca autoavaluo	IN	Radicacion	
Mutacion	99 FORMACION - ACTUALIZACION	Fecha	31/12/2018	2018	1640473
Rad Pendientes	de 23 77 [SOPORTE CATASTRAL]	2019	268893/1803/2019	RECLAMADA	
Restricciones	# 008 PROCESO EN CURSO JUZGADO	28/03/2019	[PROCESO PERTENENCIA NO. 110013103032]		

Obtenga en línea el certificado catastral, el certificado de inscripción en el censo catastral, consulte y realice solicitud de trámites directamente en la página:
<https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co>

Av. Cra 30 No 25 – 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Precisa anotar que de la anterior consulta podrá obtener datos como: La nomenclatura oficial del inmueble, código de sector, cédula catastral y Código Homologado de Identificación Predial –CHIP.

Tenga en cuenta que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio¹.

Cualquier aclaración o solicitud adicional, lo invitamos a comunicarse con la Gerencia Comercial y de Atención al Usuario de la Uaeed, al teléfono 2347600 extensiones 7501 ó 7600. También puede escribirnos al correo institucional: contactenos@catastrobogota.gov.co

Cordialmente,


MARÍA ANGÉLICA ACERO SOTELO
Subgerente de Información Física y Jurídica
Correo Electrónico: contactenos@catastrobogota.gov.co

Elaboró: María Angélica Jiménez Gutiérrez / SIFJ
Revisó: GC

UAEED

¹ Resolución IGAC n.º 70 de 2011. Artículo 42.
Obtenga en línea el certificado catastral, el certificado de inscripción en el censo catastral, consulte y realice solicitud de trámites directamente en la página:
<https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co>



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20197233669331*

Fecha: *15/04/2019*

JUZGADO 32 CIVIL CTO
51925 22-APR-'19 13:33

Bogotá D.C.

Señor (a)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

KR 10A 14 33 PISO 15

BOGOTA D.C.

Asunto. Respuesta oficio No. Proceso 1100103032201900069. bajo el Radicado No. 20197111365012.

Respetados señor(a),

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. 50N-20094755, comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 50N-20094755.

Cordialmente,

Vladimir Martin Ramos
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D. TUTELAS GRJ



Bogotá D.C.

Doctor
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15° Edificio HMM

JUZGADO 32 CIVIL CTO
51959 22-APR-19 11:43

Referencia: Proceso de Pertenencia No. 110013103-032-2019-00069-00
Demandante: María Eudelia Briceño C.C. 51.960.481
Demandado: Luis Enrique Briceño C.C. 5.931.136
Radicado: 2019ER64570

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito dar a conocer la respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, al oficio 0391, en el que se referencia el bien inmueble pretendido en el litigio con Matrícula Inmobiliaria 50N-20094755, Chip Catastral AAA0108LBTD y Dirección Vial Carrera 6 C No. 170 B – 10 de Bogotá D.C.

Para poder brindarle una adecuada contestación al requerimiento, se hizo pertinente acudir principalmente a la herramienta virtual del Distrito, entendida esta como el Visor Geográfico Ambiental, de la cual se obtuvo la sustracción de los documentos que **acreditan al inmueble referido como un bien que SI TIENE AFECTACIÓN PARCIAL dentro de la Estructura Ecológica Principal en los Determinantes Ambientales entendido como Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), de la Quebrada Serrezuela.** De esta forma lo estableció el Decreto 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003." Allí se indica lo siguiente:

"Artículo 78. Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal:

(..)

4. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

(...)

"Artículo 98. Corredores ecológicos. Definición (artículo 89 del Decreto 469 de 2003).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.

Artículo 99. Corredores Ecológicos. Objetivos (artículo 90 del Decreto 469 de 2003).

La planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:

- 1. La protección del ciclo hidrológico.*
- 2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.*
- 3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.*
- 4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.*
- 5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.*
- 6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.*
- 7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.*
- 8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.*
- 9. El embellecimiento escénico de la ciudad.*

Artículo 100. Corredores Ecológicos. Clasificación (artículo 91 del Decreto 469 de 2003).

Los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

- 1. Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.*

(...)

Artículo 101. Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alindamiento (artículo 92 del Decreto 469 de 2003).

Pertenecen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente:

- Canal de Torca"

En atención a lo expuesto, se anexa la certificación de verificación de inclusión del predio en los Determinantes Ambientales y la certificación de Jurisdicción Ambiental correspondiente para dar cumplimiento a lo señalado en el literal b) numeral 04º Artículo 06º de la Ley 1561 de 2012.

Lo anterior tiene carácter informativo y de mera consulta tomada de la base de datos denominada Infraestructura de Datos Especiales para el Distrito Capital –IDECA- sin que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

implique certificación alguna de Uso de Suelo o de Cabida y Linderos, debido a que dicha información debe ser certificada por las autoridades competentes según la ley.

Atentamente,

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

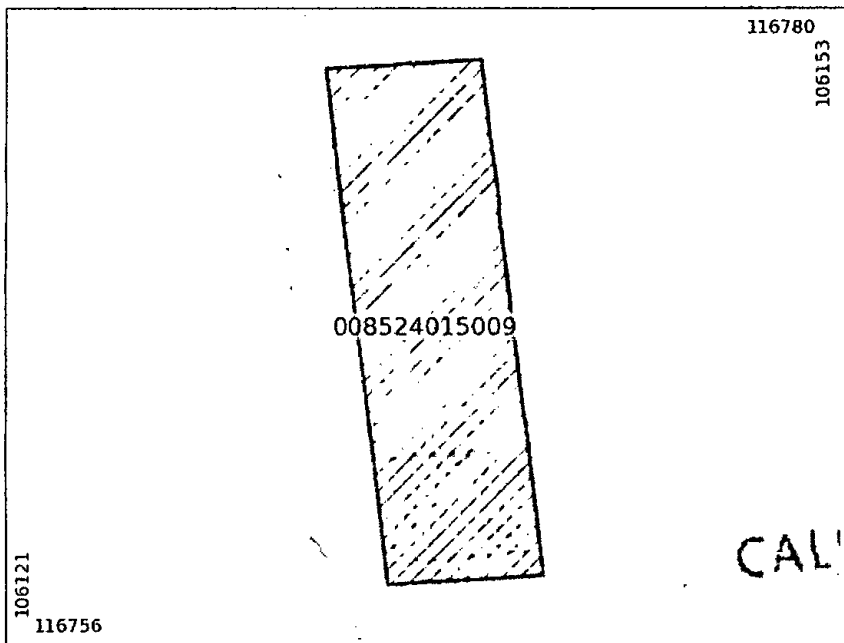
(Se anexan 3 folios)

Revisó y aprobó: VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN
Proyectó: Jahdai Vela Carranza

PREDIO CONSULTADO:

Referencia de búsqueda por Chip Catastral: AAA0108LBTD
Código de sector catastral: 008524015009

Resultado de la consulta:



El predio identificado con el código de sector catastral 008524015009, **PRESENTA** la siguiente condición con respecto a los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales

Determinantes ambientales:

Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA):

Nombre	Afectación
Qda. Serrezuela	Parcial

Las áreas protegidas involucradas en la consulta se encuentran definidas por el Decreto Distrital 190 de 2004 *"Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003"*, o demás Determinantes Ambientales emitidas por las autoridades ambientales competentes (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR).

Para los casos, en los cuales el presente reporte indique la inclusión predial total o parcial en el Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, inicie el trámite de Certificación del Estado de Conservación Ambiental ante la Secretaría Distrital de Ambiente dirigiéndose al siguiente vínculo:

Nota 1:

Esta comunicación es de carácter general y se expide a petición del solicitante tomando como base el mapa de referencia de IDECA. Debe ser tomada solo como un documento informativo, pues la certificación de los usos del suelo es competencia de la Secretaría Distrital de Planeación, y los certificados y revisión de cabida y linderos los expide la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

Nota 2:

Lotes suministrados por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y consultados a través de la base de Mapa de Referencia versión septiembre de 2018.

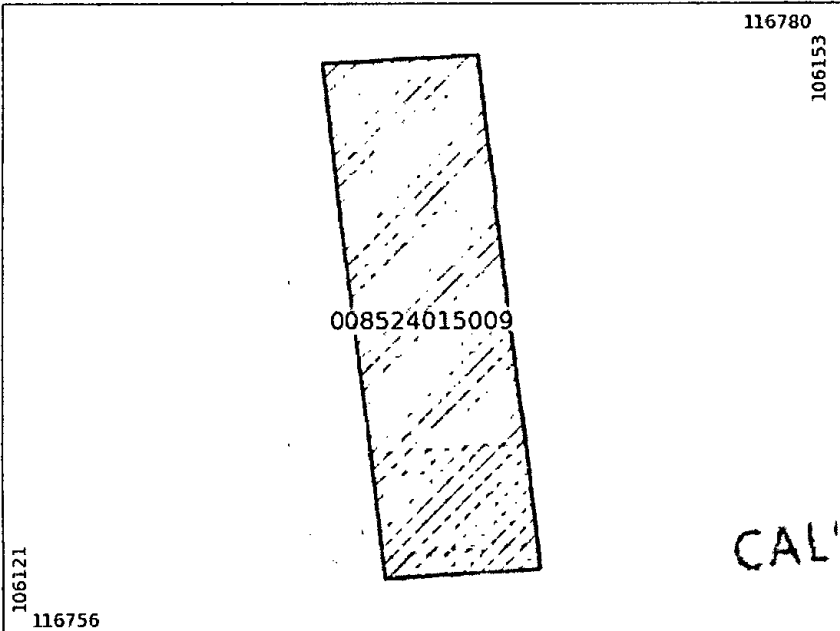
Elementos de Estructura Ecológica Principal y Determinantes Ambientales consultados a través de Información de SDP - POT Dec 190 de 2004, CAR, MINAMBIENTE y SDA..

<http://ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>

PREDIO CONSULTADO:

Referencia de búsqueda por Chip Catastral: AAA0108LBTD
Código de sector catastral: 008524015009

Resultado de la consulta:

 116780 106153 008524015009 106121 116756 CAL	El predio identificado con la código de sector catastral 008524015009, se ubica dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente
---	--

La jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente está definida mediante el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, enunciada así:

Ley 99 de 1993 (Diciembre 22)

Reglamentado por el Decreto Nacional 1713 de 2002, Reglamentada por el Decreto Nacional 4688 de 2005, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 3600 de 2007, Reglamentada por el Decreto Nacional 2372 de 2010

por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Clasificación del suelo

Clasificación del suelo	Acto administrativo del área territorial
Área urbana	Decreto 190 de 2004; Modificado por la Res. 228 de 4/03/2015, Res. 237 de 27/03/2007 y la Res. 1272 de 3/09/2018 y legalizados

Nota 1:

Lotes suministrados por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y consultados a través de la base de Mapa de Referencia versión septiembre de 2018.

Clasificación del Suelo suministrados por la Secretaría Distrital de Planeación y consultados a través de la base de Mapa de Referencia versión septiembre de 2018.

Señor
JUZGADO 32 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Ciudad.

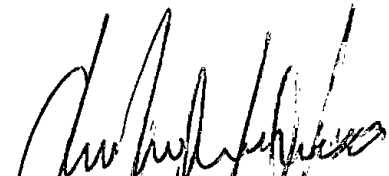
RADICADO: 2019 -00069
DEMANDANTE: MARIA EUDELIA BRICEÑO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS

REFERENCIA: REMETIR OFICIOS RADICADOS

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN en mi calidad de apoderada de la parte actora, remito al despacho del señor Juez, copia radicada de los siguientes oficios.

1. Copia de Oficio No. 0387 radicado el 19 de marzo del 2019.
2. Copia de Oficio No. 0391 radicado el 12 de marzo del 2019.
3. Copia de Oficio No. 0385 radicado el 12 de marzo del 2019.
4. Copia de Oficio No. 0389 radicado el 12 de marzo del 2019.
5. Copia de Oficio No. 0386 radicado el 12 de marzo del 2019.
6. Copia de Oficio No. 0390 radicado el 12 de marzo del 2019.
7. Copia de Oficio No. 0388 radicado el 12 de marzo del 2019.

Del señor Juez, Atentamente


DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
C.C. 1.012.376.299 de Bogotá
T.P. 306.634 del C.S. de la J.

JUZGADO 32 CIVIL CTO

51969 23-APR-'19 12:42

Señor
JUEGADO 33 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Ciudad.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BRICEÑO
RADICADO: 2019-00060
REFERENCIA: REMITE OFICIOS RADICADOS

DEBERIA JUSTIN LONICA MARIN en mi calidad de apoderado de la parte
activa, remitir al despacho del señor juez, copia radicada de los siguientes
oficios.

1. Copia de Oficio No. 00368 radicado el 12 de marzo del 2019.
2. Copia de Oficio No. 00388 radicado el 12 de marzo del 2019.
3. Copia de Oficio No. 00389 radicado el 12 de marzo del 2019.
4. Copia de Oficio No. 00389 radicado el 12 de marzo del 2019.
5. Copia de Oficio No. 00388 radicado el 12 de marzo del 2019.
6. Copia de Oficio No. 00389 radicado el 12 de marzo del 2019.
7. Copia de Oficio No. 00368 radicado el 12 de marzo del 2019.

Del señor juez, Alapostamento

DEBERIA JUSTIN LONICA MARIN
C.C. 1.012.371.229 de Bogotá
I.P. 002.834 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a: No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
juzgado32ccto@outlook.com
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 0387

TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SEÑORES

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
CATASTRO
BOGOTÁ**

REF: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110013103032201900069 de MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE (C.C. No. 51.960.481) contra LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS (C.C. No. 5.931.136) Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Comendidamente me permito comunicarles que mediante auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó informarles de la existencia de este proceso, de conformidad con el artículo 375 Numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se anexa copia de la demanda y del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20094755 para los fines a que haya lugar.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DEL OFICIO Y LA REFERENCIA DEL PROCESO CLARAMENTE.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 19-03-2019 11:04:40

2019ER5968 O 1 Fol:1 Anex:5

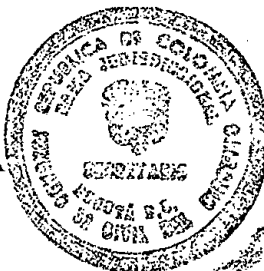
ORIGEN: JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

DESTINO: GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUARIO/PASTRANTE

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

OBS: OFI. 0387

JOHN ELVER GÓMEZ PIÑA
SECRETARIO





Rad. No.: 1-2019-3340
Fecha: 12/03/2019 15:13:39
Destino: DEFENSA JUDICIAL

Copia: N/A
Anexos: N/A



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
juzgado32ccto@outlook.com
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 0391

TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SEÑORES

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
BOGOTÁ

REF: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110013103032201900069 de MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE (C.C. No. 51.960.481) contra LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS (C.C. No. 5.931.136) Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

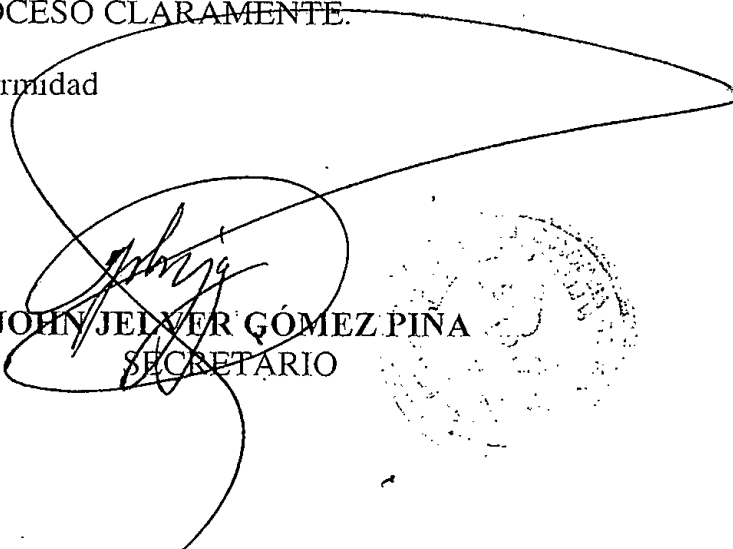
Comedidamente me permito comunicarles que mediante auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó informarles de la existencia de este proceso, de conformidad con el artículo 375 Numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se anexa copia de la demanda y del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20094755 para los fines a que haya lugar.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DEL OFICIO Y LA REFERENCIA DEL PROCESO CLARAMENTE.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,


JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
SECRETARIO

8002019ER4002-01 - F:1 - A:0

ORIGEN: JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO/GOMEZ JOHN
DESTINO: GIT TIERRAS/TORRES NUÑEZ AS EUDILIA MATEUS
ASUNTO: S/ PROCESO DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
OBS: **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a: No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
juzgado32ccto@outlook.com
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 0385
TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SEÑORES
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC
BOGOTÁ

REF: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110013103032201900069 de MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE (C.C. No. 51.960.481) contra LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS (C.C. No. 5.931.136) Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

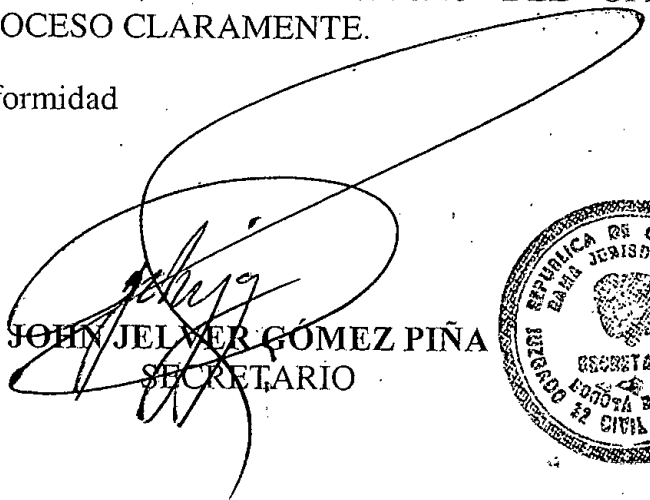
Comedidamente me permito comunicarles que mediante auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó informarles de la existencia de este proceso, de conformidad con el artículo 375 Numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se anexa copia de la demanda y del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20094755 para los fines a que haya lugar.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DEL OFICIO Y LA REFERENCIA DEL PROCESO CLARAMENTE.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,


JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
SECRETARIO





20196200226662

Radicado: 2019-620-022666-2

Fecha: 2019-03-12 13:14:33

No. Folios: 1

Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA 201



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a. No. 14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
juzgado32ccto@outlook.com
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 0389

TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

DOCTOR

JUAN PABLO PINEDA AZUERO

DIRECTOR GENERAL AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

AVENIDA EL DORADO CAN CALLE 43 No. 57 - 41 PISO 5

BOGOTÁ

REF: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110013103032201900069 de MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE (C.C. No. 51.960.481) contra LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS (C.C. No. 5.931.136) Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

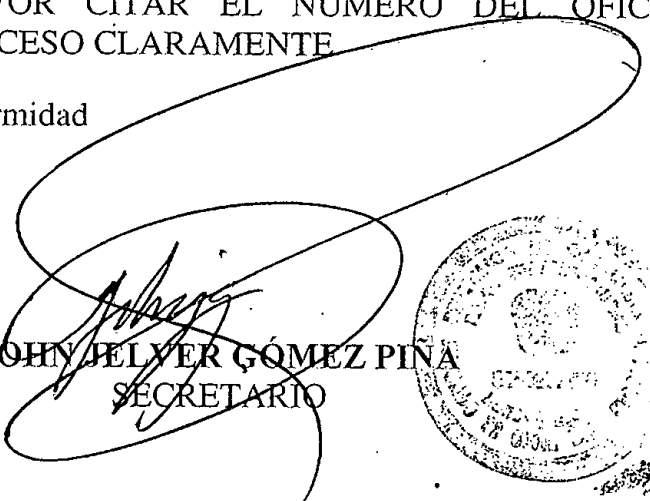
Comendidamente me permito comunicarles que mediante auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó informarles de la existencia de este proceso, de conformidad con el artículo 375 Numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se anexa copia de la demanda y del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20094755 para los fines a que haya lugar.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DEL OFICIO Y LA REFERENCIA DEL PROCESO CLARAMENTE

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,


JOHN JELYER GÓMEZ PINA
SECRETARIO





20196200226652

Radicado: 2019-620-022665-2

Fecha: 2019-03-12 13:12:47

No. Folios: 1

Asunto: PERTENENCIA 2019-0069 DE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
juzgado32cccto@outlook.com
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 0386

TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SEÑORES

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL
INCODER
BOGOTÁ

REF: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110013103032201900069 de MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE (C.C. No. 51.960.481) contra LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS (C.C. No. 5.931.136) Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

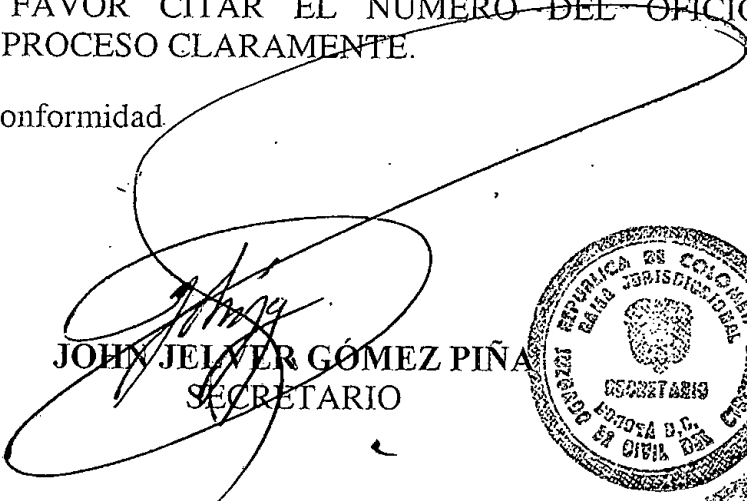
Comendidamente me permito comunicarles que mediante auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó informarles de la existencia de este proceso, de conformidad con el artículo 375 Numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se anexa copia de la demanda y del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20094755 para los fines a que haya lugar.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DEL OFICIO Y LA REFERENCIA DEL PROCESO CLARAMENTE.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,


JOHN JÉVER GÓMEZ PIÑA
SECRETARIO





SNR2019ER018959

Origen JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL
Destino SDRPFT / COORDINACION DELEGADA DE
Asunto PERTENENCIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
juzgado32ccto@outlook.com
BOGOTÁ, D.C.

107

OFICIO No. 0390
TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
BOGOTÁ

REF: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110013103032201900069 de MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE (C.C. No. 51.960.481) contra LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS (C.C. No. 5.931.136) Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

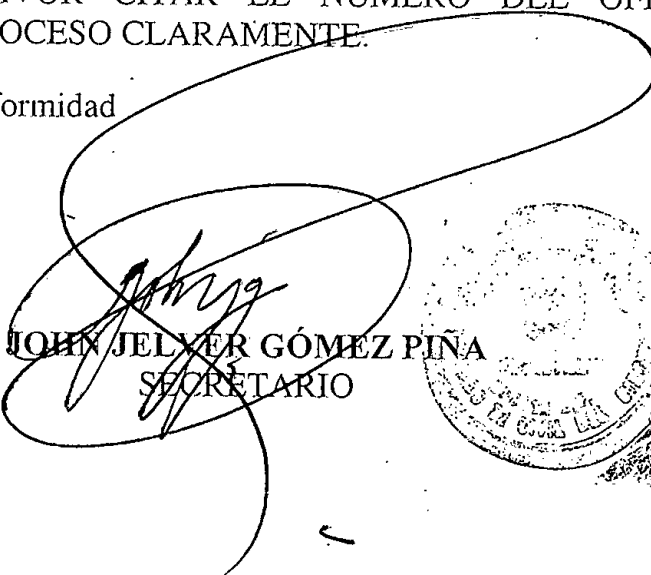
Comedidamente me permito comunicarles que mediante auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó informarles de la existencia de este proceso, de conformidad con el artículo 375 Numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se anexa copia de la demanda y del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20094755 para los fines a que haya lugar.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DEL OFICIO Y LA REFERENCIA DEL PROCESO CLARAMENTE.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,


JOHN JELYER GÓMEZ PINA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
juzgado32ccto@outlook.com
BOGOTÁ, D.C.

801

OFICIO No. 0388
TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SEÑORES

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
BOGOTÁ**

REF: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.
110013103032201900069 de MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE (C.C. No.
51.960.481) contra LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS (C.C. No. 5.931.136)
Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

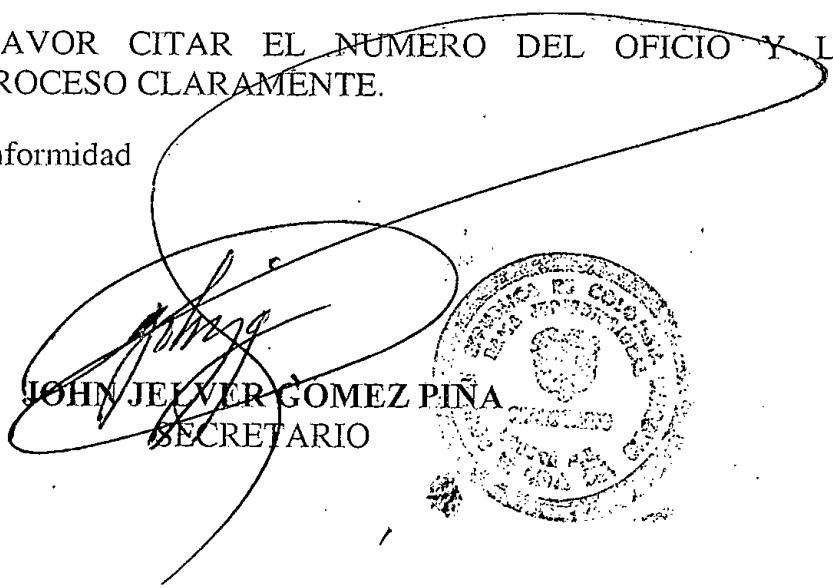
Comendidamente me permito comunicarles que mediante auto de fecha primero (1) de
febrero de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se
ordenó informarles de la existencia de este proceso, de conformidad con el artículo
375 Numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, para que, si lo consideran pertinente, hagan
las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

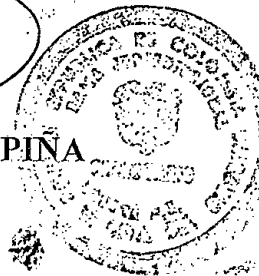
Se anexa copia de la demanda y del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-
20094755 para los fines a que haya lugar.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DEL OFICIO Y LA
REFERENCIA DEL PROCESO CLARAMENTE.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,


JOHN JELVER GÓMEZ PINA
SECRETARIO





ALCALDÍA MAYOR

DE BOGOTÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

Catastro Distrital

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 11-04-2019 07:17:11

Contestar Cite Este Nr.:2019EE15092 O 1 Fol:1 Anex:1

ORIGEN: Sd:3104 - SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y JURIDICA
DESTINO: JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA //
ASUNTO: TRASLADO OFICIO NO. 0391- DEMANDA VERBAL DE DECLARACION
OBS: MARIA ANGELICA JIMENEZ

JUZGADO 32 CIVIL CTO

51997 24-APR-2019 11:35

Bogotá, D.C.

Doctor
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario
Juzgado Treinta y dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10, - No. 14-33 piso 15
Ciudad
Código Postal: 110321

Asunto: Traslado Oficio No. 0391

DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110013103032201900069 DE MARIA
EUELIA BRICEÑO OLARTE C.C. 51.960.481 CONTRA LUIS ENRIQUE BRICEÑO
MATEUS C.C. 5.931.136 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Referencia: UAECD 2019ER 6273 DE 20/03/2019
SDP 2-2019-3265 19/03/2019

Respetado doctor Gómez:

En atención al oficio del asunto, en el cual se indica de la existencia del proceso de la referencia, informamos que revisado el Sistema Integrado de Información Catastral -SIIG, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- ya se pronunció en relación con el predio de matrícula inmobiliaria No. 050N20094755, el predio en mención ya es materia de trámite judicial que cursa ante dicho juzgado mediante respuesta brindada a oficio número 0387 de febrero 13 de 2019, radicado en su despacho con numero de correspondencia 2019EE12118 de 28/03/2019 y recibido el día 03 de abril de 2019 (se adjunta soporte).

Cualquier aclaración o solicitud adicional, lo invitamos a comunicarse con la Gerencia Comercial y de Atención al Usuario de la UAECD, al teléfono 2347600 extensiones 7501 o 7600. También puede escribirnos al correo institucional: contactenos@catastrobogota.gov.co

Cordialmente,

MARIA ANGÉLICA ACERO SOTELO

Subgerente de Información Física y Jurídica

Correo Electrónico: contactenos@catastrobogota.gov.co

Anexo lo enunciado en un (1) folio.

Elaboró: María Angélica Jiménez Gutiérrez /SIFJA

Revisó: GCC/SIFJA

Obtenga en línea el certificado catastral, el certificado de inscripción en el censo catastral, consulte y realice solicitud de trámites directamente en la página:
<https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co>

Av. Cra 30 No 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

08-01-FR-01
V.6

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

15092

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. *20192010051481*



Bogotá D.C., 03-04-2019

Doctor
JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
KR 10 14 33 PISO 15
Correo: juzgado32ccto@outlook.co
Ciudad.

JUZGADO 32 CIVIL CTO

52003 24-APR-19 12:45

REFERENCIA: Radicado DADEP No. 2019-400-005904-2 del 21/03/2019.
Radicado SECRETARÍA JURIDICA DISTRITAL No. 2-2019-3265 del 19/03/2019
Oficio No. 0391 del 13/02/2019.

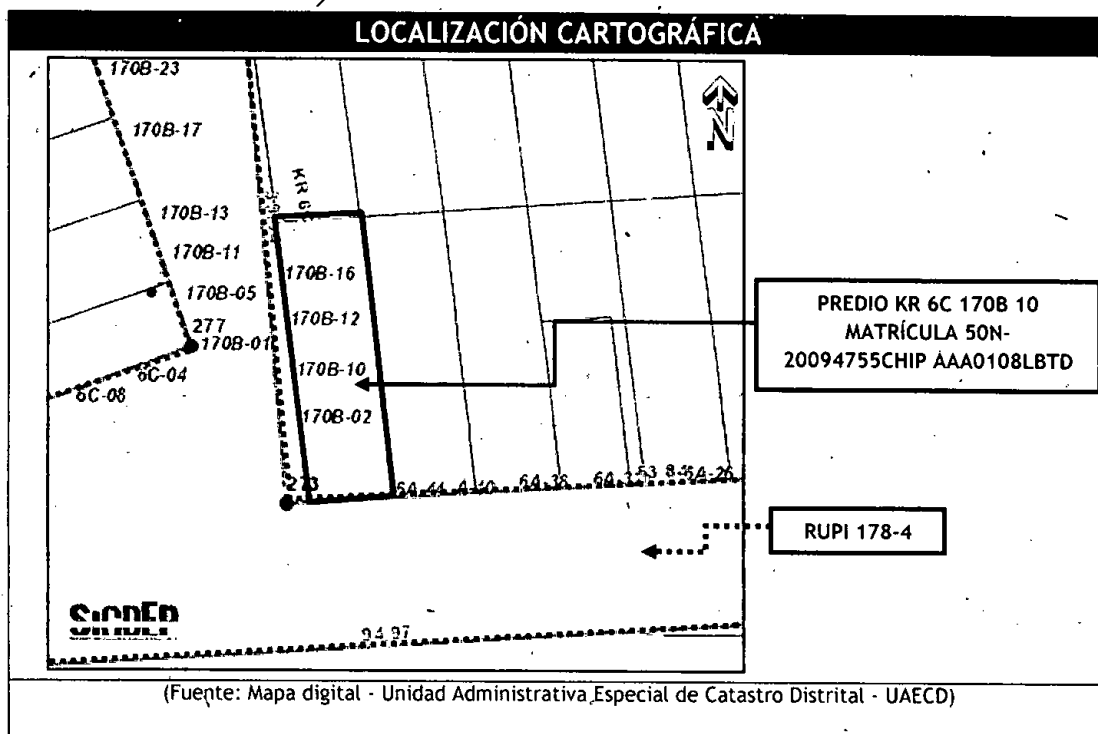
ASUNTO: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110013103032201900069 de MARÍA
EUELIA BRICEÑO OLARTE (C.C. No. 51.960.481) contra LUIS ENRIQUE BRICEÑO
MATEUS (C.C. 5.931.136) Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Respetado Doctor Gómez:

Este Departamento Administrativo acusa recibo del radicado en referencia, en el que la SECRETARÍA JURIDICA DISTRITAL, mediante radicado No. 2-2019-3265 del 19/03/2019, nos remite copia de su oficio, donde se menciona: "(...) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (...)". Al respecto la Subdirección de Registro Inmobiliario de este Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, le comunica lo siguiente:

Aclaremos que la respuesta dada mediante este oficio, hace referencia alpredio mencionado en el oficio No. 0391 del 13/02/2019 adjunto al radicado No. 2-2019-3265 del 19/03/2019, enviado por la SECRETARÍA JURIDICA DISTRITAL. De acuerdo a la solicitud por usted expuesta y la información suministrada, le informamos, que una vez revisado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público - SIGDEP y el Sistema de información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, para el inmueble identificado con nomenclatura urbana KR 6C 170B 10, con CHIP AAA0108LBTD y folio de matrícula inmobiliaria 50N-20094755, se estableció que a la fecha **no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal** en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Adicionalmente, le informamos que el predio de la referencia, colinda con un bien de uso público incluido en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público identificado con el RUPÍ 178-4, con un uso de zona verde.



Así mismo se advierte al Juzgado de conocimiento, que todas las Entidades Distritales Descentralizadas del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, tiene su propio patrimonio y en consecuencia, su propio inventario de bienes inmuebles a su cargo. Tales entidades son:

- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
- INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDR
- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB
- CAJA DE VIVIENDA POPULAR - CVP
- INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
- Los FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DE CADA LOCALIDAD (Bogotá D. C., se encuentra dividida en 20 localidades y existe un Fondo de Desarrollo Local por cada una de ellas)
- INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER

Razón por la cual, se sugiere adelantar igualmente la consulta a las referidas entidades.

Cordial saludo,


CAROLINA CUENCA MEDINA
Asesora

C. C. Digital a Oficina Asesora Jurídica del DADEP

Proyectado por: Campo Elías Gutiérrez
Revisado por: Ricardo Antonio Durán
Visto bueno: Mauricio Mariño
Fecha: Abril 2019
Código de Sector: P/S111 RUPI 178-4

Cra 30 No. 25-90 Piso 15
Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: 3822510
www.dadep.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR

DE BOGOTÁ

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL

NACIENDA

Unidad Administrativa Especial

Catastro Distrital

20-03-2019 08:52:20

Contestar Cite Este Nr.:2019EE10518 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: Sd:5591 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUA/

DESTINO: /JOHN JELVER GOMEZ PIÑA-JUZGADO TREINTA Y/

ASUNTO: UAEC D 2019ER5968 RAD 2019 278243

OBS: PROYECTO LUZ ADRIANA JIMENEZ B

Bogotá D.C.

Señor

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Secretario

Juzgado 32 Civil del Circuito

juzgado32ccto@outlook.com

KR 10 14 33 Piso 15 Bogotá, D.C.

Código postal 110321

JUZGADO 32 CIVIL CTO

52864 28-APR-19 15:19

Asunto: Información Proceso Pertenencia

Referencia: UAEC D 2019ER5968 del 19/03/2019

(Al responder favor citar este número)

Oficio: No. 0387 del-13/02/2019

Proceso: Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción

Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

No. 110013103032201900069

De: MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE (C.C. No. 51.960.481)

Contra: LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS (C.C. No. 5.9.1.136) y

LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Respetado señor Gómez:

En respuesta a su solicitud, recibida a través de la Oficina de Correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAEC D) y radicado bajo los números de la referencia, se generó la siguiente radicación la cual será enviada al área de competencia para su respectivo estudio.

MATRICULA INMOBILIARIA	RADICACIÓN	
	AÑO	NÚMERO
050N20094755	2019	278243

Obtenga en línea el certificado catastral, el certificado de inscripción en el censo catastral, consulte y realice solicitud de trámites directamente en la página:
<https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co>

Av. Cra 30 No 25 – 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 234 7600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Esta solicitud implica el cumplimiento de un procedimiento especial regulado por las normas catastrales y administrativas, razón por la cual será atendida teniendo en cuenta los principios administrativos de celeridad y eficiencia y en estricto orden de radicación.

Para consultar el estado de un trámite puede ingresar a la página <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co>, buscar la sección "SERVICIOS SIN REGISTRO", dar click en "Consulte el estado de un trámite" luego, seleccione el año de la radicación y el número de la radicación y de "Consultar" de esta manera podrá visualizar el estado del trámite y la oficina donde se encuentra.

Atentamente.


LIGIA E. GONZALEZ MARTINEZ
Gerente Comercial y de Atención al Usuario
contactenos@catastrobogota.gov.co

Elaboró: Luz Adriana Jiménez B / * / Gcau
Revisó: Alberto Franco Silva / * / Gcau

Obtenga en línea el certificado catastral, el certificado de inscripción en el censo catastral, consulte y realice solicitud de trámites directamente en la página:
<https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co>

Av. Cra 30 No 25 – 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

+Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. *20192010063031*



SRI-200

Bogotá D.C., 25-04-2019

Señor:
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 15
Tel. 3411447
Ciudad

JUZGADO 32 CIVIL CTO

52242 3-MAY-19 12:17

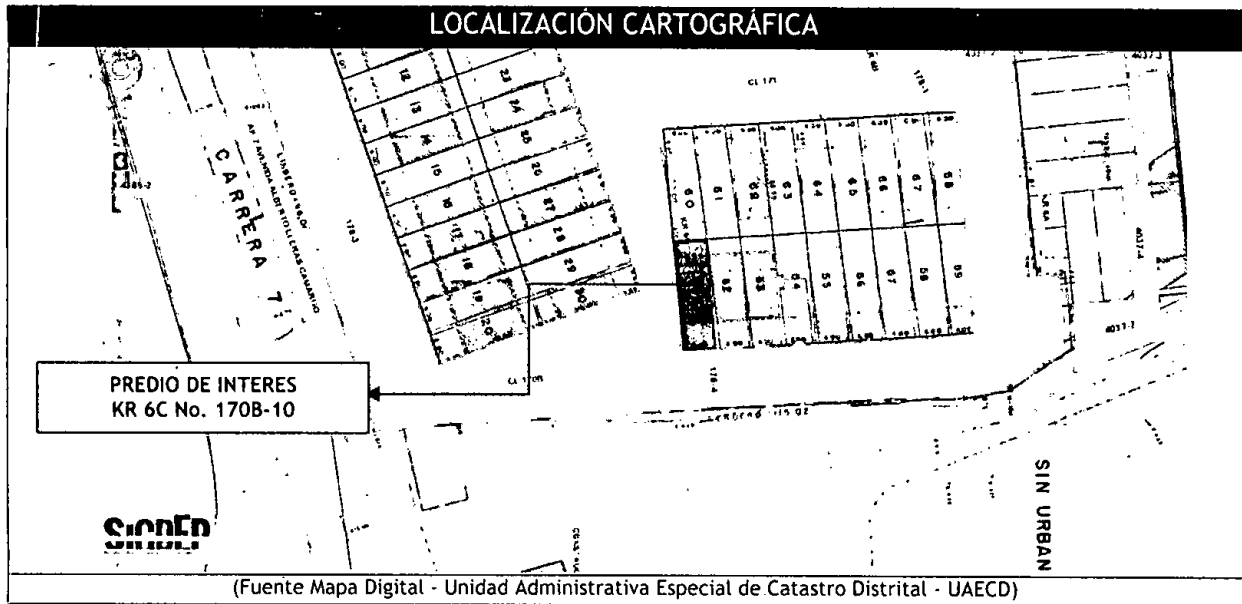
Referencia: Radicación DADEP No. 2019-400-007215-2 del 04-04-2019
Radicación IDIGER No. 2019EE4321 del 03-04-2019
Proceso No. 2019-00069
Identificación del predio: KR 6C No. 170B-10 / CHIP AAA0108LBTD / FMI 50N-20094755

Asunto: Proceso de demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 110013103032201900069 de MARIA EUDELIA BRICEÑO OLARTE contra LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Oficio No. 0391

Respetado Señor Gómez:

En atención a la solicitud de referencia, remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio climático, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, informa que, una vez revisado el Mapa Digital de la Defensoría del Espacio Público - SIGDEP, y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público - SIDEPA por nomenclatura, CHIP y folio de matrícula inmobiliaria referenciados, a la fecha no se encuentran incluidos como bienes de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Adicionalmente, consultada la Ventanilla Única de Registro - VUR, se estableció que el predio de interés ubicado en la Carrera 6C No. 170B-10 con F.M.I. 50N-20094755 y con CHIP AAA0108LBTD, figura a nombre de un particular, con datos jurídicos de Escritura Pública No. 7229 del 31-10-1991 de la Notaría 21.



No obstante lo anterior, se advierte al Juzgado de conocimiento que todas las Entidades Distritales Descentralizadas del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ tienen su propio patrimonio y, en consecuencia, su propio inventario de bienes inmuebles a su cargo. Tales entidades son:

- el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU,
- el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDRD,
- la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB,
- la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR - CVP
- el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
- los FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DE CADA LOCALIDAD (Bogotá D.C. se encuentra dividida en 20 localidades y existe un Fondo de Desarrollo Local por cada una de ellas)
- el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER

Razón por la cual, se sugiere adelantar igualmente la consulta a las referidas entidades.

Cordial saludo,

CAROLINA DEL PILAR CUENCA MEDINA
Asesora Subdirección de Registro Inmobiliario

Proyectó:
Revisó:
Fecha:
Código de Archivo:

Arq. Santiago Angel Uribe
Ing. Anderson Melo
Abril de 2019
P/S111 RUP1 178

SE INFORMA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DADEP DE LA RESPUESTA EMITIDA AL JUZGADO A TRAVES DE ORFEO

Cra 30 No. 25-90 Piso 15
Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: 3822510
www.dadep.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. Artículo 318 C.P.C. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. Artículo 108 C.G.P.					
Nombre de la persona citada o emplazada	Cédula y/o NIT del citado	Naturaleza del proceso	Parte demandante	Parte demandada	Fecha auto
TIRSO SANCHEZ TOVAR ARTÍCULO 108 C.G.P.	79.954.089	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.	TIRSO SANCHEZ TOVAR	MANDAMIENTO DE PAGO 28/11/2017 Y 2/04/2019
ANDERSON VARGAS ARTÍCULO 291 AL 2093 C.G.P. Y 108 C.G.P.	1'047.372.640	EJECUTIVO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANDERSON VARGAS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 12-DIC-2018
JOSE ARISTIDES TORRES HERRERA ARTÍCULO 293 C.G.P Y 108 C.G.P.	1'128.052.738	EJECUTIVO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ARISTIDES TORRES HERRERA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 03-jul-18
MARIELA CUERO RUIZ ARTÍCULO 108 Y 293 C.G.P.	27366.524	EJECUTIVO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARIELA CUERO RUIZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 26 DE JULIO DE 2018
A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUCESSION DE LA SEÑORA MARIA LETICIA ROMERO DE CUARTAS ARTÍCULO 108 C.G.P.	24.268.129	SUCESION (ACUMULADA DE MARIA LETICIA ROMERO DE CUARTAS)	MARIA PATRICIA CUARTAS ROMERO, GUSTAVO ADOLFO CUARTAS ROMERO, GERMAN ANTONIO CUARTAS ROMERO Y OMAR ALBERTO CUARTAS ROMERO EN - CALIDAD DE HIJOS LEGÍTIMOS DE LA CAUSANTE		FECHA AUTO: 15 DE MARZO DE 2019
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO ARTÍCULO 108 C.G.P.		DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ROSA ARLEDY GARCIA PRYTO	AMPARO MORALES PORRAS, DIEGO MORALES PORRAS, FLOR ALBA MORALES PORRAS, GILBERTO MORALES PORRAS, HERNANDO MORALES PORRAS, JORGE EDUARDO MORALES PORRAS, NUBIA MORALES PORRAS, HECTOR JAVIER MORALES BUITRAGO, YADIRA ALEXANDRA MORALES BUITRAGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	FECHA AUTO: 30 DE OCTUBRE DE 2018
HERNAN GUSTAVO ESTEVEZ GERENA CARMEN EMILIA VALOYES MORENO ARTÍCULO 108 C.G.P.	8.778.317 26.719.459	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO - FEDEF	HERNAN GUSTAVO ESTEVEZ GERENA CARMEN EMILIA VALOYES MORENO	FECHA AUTO: 17 DE ENERO DE 2018
A LOS PARTIENTES POR LINEA MATERNA Y PATERNA DE LOS MENORES DILAN ESTEBAN PAEZ CORTES Y SOPHIE DAYANA PAEZ CORTES ARTÍCULO 108 DEL C.G. DEL P.	11.221.626	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD	MIGUEL PAEZ DURAN	BETSI DAYANA CORTES HERRERA	EMPLAZAR DE CONFORMIDAD CON EL ART. 395 DEL C.G. DEL P. EN CONCORDANCIA CON EL ART. 108 IBIDEM
EMPLAZAR A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.		PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA	MARIA EUELLIA BRICEÑO OLARTE	LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION	ADMISORIO DE LA DEMANDA 01-feb-19
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 22 Nº 71-11, BARRIO COLOMBIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA Nº 50C-464419 ARTÍCULO 293 DEL C.G.P EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 108 C.G.P.		PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	GLORIA CASTELLANOS GRANADOS	BERTA CASTELLANOS GRANADOS, RICARDO JIMENEZ CASTELLANOS, EDGAR JIMENEZ CASTELLANOS, ELBA LUCIA JIMENEZ CASTELLANOS (en su calidad de herederos de la señora MARIA FLOR ELBA CASTELLANOS DE JIMENEZ), INGRID LILIANA LEGARDA CASTELLANOS Y LAURENS LEGARDA CASTELLANOS (en su calidad de herederos de la señora SOFIA MAGDALENA CASTELLANOS DE LEGARDA) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto	AUTO ADMISORIO OCTUBRE 30 DE 2.018
BERTA CASTELLANOS GRANADOS ARTÍCULO 293 DEL C.G.P EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 108 C.G.P.	20'176.306 8TA	PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	GLORIA CASTELLANOS GRANADOS	BERTA CASTELLANOS GRANADOS, RICARDO JIMENEZ CASTELLANOS, EDGAR JIMENEZ CASTELLANOS, ELBA LUCIA JIMENEZ CASTELLANOS (en su calidad de herederos de la señora MARIA FLOR ELBA CASTELLANOS DE JIMENEZ), INGRID LILIANA LEGARDA CASTELLANOS Y LAURENS LEGARDA CASTELLANOS (en su calidad de herederos de la señora SOFIA MAGDALENA CASTELLANOS DE LEGARDA) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto	AUTO ADMISORIO OCTUBRE 30 DE 2.018
A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CONFORMADA POR LOS SEÑORES GINA SAMANTHA PEREZ GUIZA E IVAN DARIO GOMEZ RODRIGUEZ ARTÍCULO 108 C.G.P.		LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	GINA SAMANTHA PEREZ GUIZA	IVAN DARIO GOMEZ RODRIGUEZ	ADMISORIO DE LA DEMANDA 5 DE FEBRERO - 2019 Y 11 DE MARZO - 2019

de la señora SOFIA MAGDALENA

CASTELLANOS DE LEGARDA) y demás

personas indeterminadas que se crean con
derecho a intervenir en el presente asunto

VIVIANA ALEXANDRA YAIMA MORENO Y
JULIO CESAR MATIZ

ADMISORIO DE LA DEMANDA

Juzgado	No radicación expediente
18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA	2017-01729
	*S9-17-07
27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	2018-1084
	*S9-18-07
55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ORIGEN (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)	2018-00632
	*S9-19-07
CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA	2018-00758
	*S9-20-07
15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	2018-00143
	*S9-21-07
41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	2018-00619
	*S9-22-07
33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	2017-1623
	*S9-24-07
	110013110015-20190012200
	*R1-2-07R
32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ	110013103032-20190006900
	*R1-5-07
18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	2018-01363-00

C.C.P.C.	C.G.P.	Fecha auto	Juzgado	No radicación expediente
ANDRINA, A, ENILDO, DRIAL, I, IEN, MUÑOZ, IZ BLANCA, RUFINO, AARIN, ISAU, ALIA, TERESA, ELA, SA, RSCO, AS ANA, RNALDO, INGO, VDO, EMMA, IOSA, RIZ, ALAZAR, Z MARIA, Z JORGE, IUEZ, IQUEZ, Z MARIA, AS NOEL, RSONAS		14 DE FEBRERO DEL 2019 Y AUTO QUE CORRIGE 14-mar-19	BOGOTÁ D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	2018-00910-00
TARTIN, ANDRINA, RA, BENILDO, ITORIAL, ID, IMEN, MUÑOZ, IZ BLANCA, RUFINO, I MARIA, RO ISAU, IDILIA, IA TERESA, A ELA, ELA, ICISCO, ENAS ANA, RNALDO, MINGO, ANDO, EMMA, ROSA, ATRIZ, O SALAZAR, IEZ MARIA, UEZ JORGE, RIQUEZ, REZ MARIA, EGAS NOEL, PERSONAS		*AUTO ADMISORIO 14 DE FEBRERO DEL 2019 Y AUTO QUE CORRIGE 14-mar-19	70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	*R1-11-07 11001-4003-070 2018-00910-00
INCHIZ		ADMISORIO DE LA DEMANDA 11 DE MARZO DEL 2019 AUTO QUE ADMITE DEMANDA 18 DE MARZO DE 2019 AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR	OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	*R1-12-07 2019-268
		ADMISORIO DE LA DEMANDA 3 DE ABRIL DE 2019	SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	*R1-13-07 2018-323
MADOS, LANOS, ANOS, ELANOS, la señora ANOS DE EGARDA EGARDA herederos ALENA y demás i crean con nro asunto		AUTO ADMISORIO OCTUBRE 30 DE 2.018	18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	*R1-14-07 2.018-01363-00
A) ERUTEN		AUTO ADMISORIO 15-mar-19 AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO 15-mar-19	10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	*R1-3-07 11001 31 10 010 2019 0218 00
EPEDA		AUTO ADMISORIO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO 11 DE MARZO DE 2019	QUINCE DE FAMILIA ORALIDAD DE	*R1-17-07 977

Alba Katherine Ruiz Coronado
Jose German Serna Barco
Munoz Benigno, Munoz Martin
MANTENIMIENTO DE PAGO
30 DE ENERO DE 2018
AUTO ADMISORIO
www.que.com.co
Dando fe de lo que se emite

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
30 DE MAYO 2018

ADITE DEMAN

Munoz Martin
10 DE FEBRERO DEL 2019
www.que.com.co
Dando fe de lo que se emite

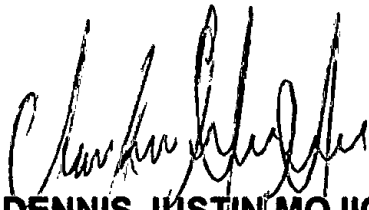
Señor
JUZGADO 32 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Ciudad.

RADICADO: 2019 -00069
DEMANDANTE: MARIA EUDELIA BRICEÑO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS

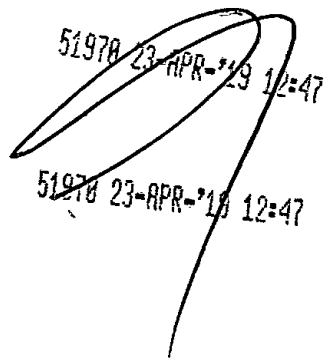
REFERENCIA: PUBLICACIÓN NUEVO SIGLO

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN en mi calidad de apoderada de la parte actora, remito al despacho del señor Juez, un ejemplar del Diario el Nuevo Siglo del domingo 7 de abril del 2019, día en que se realizó la publicación del emplazamiento de todas las personas indeterminadas conforme al Art. 108 del C.G. del P.

Del señor Juez, Atentamente



DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
C.C. 1.012.376.299 de Bogotá
T.P. 306.634 del C.S. de la J.



51978 23-APR-'19 12:47
51978 23-APR-'19 12:47

Señor
JUEGADO 33 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

REQUERIDO: 3073-00789
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BRICEÑO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BRICEÑO, JATENS

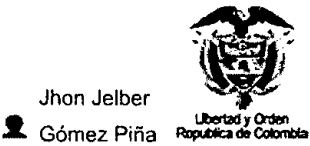
REFERENCIA: PUBLICACION NUEVO SIGLO

DENNIS JUSTIN BOLIVIA MARIN en mi calidad de apoderada de la parte
activa, tengo el honor de hacer presente al señor Juez en ejercicio del Diano el Nuevo
Siglo del Distrito y de Bogotá, que en virtud de la publicación
del emplazamiento de todas las partes en el expediente con fecha 11 de

108 del C. G. del P.

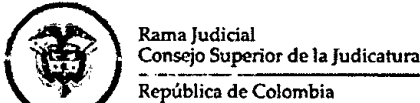
Del señor Juez. Aclaración

DENNIS JUSTIN BOLIVIA MARIN
C.C. 1.012.374.388 de Bogotá
T.P. 302.634 del C. G. del J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

RED INTEGRADA PARA LA
GESTIÓN DE PROCESOS
JUDICIALES EN LÍNEA



Save ► Configuración ► Administración ►

NUEVO PROCESO

☒ Registrar Emplazamiento En Registro

Nacional De Personal Emplazadas

☒ Origen En Mi Despacho/Tribunal

☐ Origen En Otro Despacho/Tribunal

InstanciaPRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA *

Año2019 *

DepartamentoBOGOTA 11 *

CiudadBOGOTA, D.C. 11001 *

CorporaciónJUZGADO DE CIRCUITO 31 *

EspecialidadJUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITU *

DespachoJUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 032 BOG *

Distrito/CircuitoMunicipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Cir

Tipo ProcesoDECLARATIVOS C.G.P - CIVIL *

Clase ProcesoVERBAL *

SubClaseDECLARACIÓN DE PERTENENCIA *

Proceso

Número00069

Número00

Consecutivo*

Interpuestos*

ProvidenciaAUTO INTERLOCUTORIO *

Tipo DecisiónADMITE *

Fecha01/02/2019

Fecha

Providencia

Finalización

Fecha30/01/2019

Presentación*

Observación

Observación

Finalización

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

Tipo De Identificación---SELECCIONE---

Número Identificación

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Entidad

Total Registros : 0 - Páginas : 0 De 0

			Tipo Sujeto	Emplazado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
			Demandante/ Accionante	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	51960481	MARIA EUCLIDES BRICEÑO OLARTE	DENNIS JUSTIN M ▼
			Demandado/Indiciado/Causante	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	5931136	LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS	---SELECCIONE--- ▼
			Demandado/Indiciado/Causante	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	97544777	PERSONAS INDETERMINADAS (1)	---SELECCIONE--- ▼
			Defensor Priv	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	1012376299	DENNIS JUSTIN MOJICA	▼

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/frmProcesoHistoricoDetalle.aspx

1/2

	BOGOTADO	DADANIA	A MARIN
--	----------	---------	---------

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Buscar Predio

Departamento ---SELECCIONE--- Ciudad

Cédula Catastral Matrícula Inmobiliaria

Es Urbano ☒

Total Registros : 0 - Páginas : 0 De 0

	Departamento	Ciudad	Tipo Predio	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Nombre Predio	Vereda	Dirección
	BOGOTA	BOGOTA, D. C.	Rural	50N2009475 5	170B 12A51			CRA 6 C No 170B-10

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

Tipo Archivo ---SELECCIONE---

Buscar Archivo Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado

	Nombre Del Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
	PRUEBAS_03-05-2019 2.28.15 P. M..Pdf		94124

* Campos Obligatorios

Rama Judicial
Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad De Informática

Último Acceso 03/May./2019
12:00:19 P. M..

Teléfonos De Soporte: 314 873 38 02 - 321 479 25 40 - E-Mail:
Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

Versión 1.2.1



ABOGADOS

Señores:

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

Expediente:	Proceso No. 2019-0069
Demandante:	MARIA EUDELIA BRICEÑO OLARTE
Demandado:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS.
Asunto:	Sustitución Poder.

Respetados señores:

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo**, sustituyo el poder a mí conferido al Doctor **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.405.939 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 234.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de mi poderdante en el presente proceso.

La sustitución la efectúo concediendo las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. 79.795.035 de Bogotá
T.P. 108.945 del C.S. de la J.

Acepto,

GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO
C.C. 1.015.405.939 de Bogotá
T.P. 234.541 del C.S. J.

NOTARIA
NOVENA
DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

EN LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SE PRESENTÓ Heider Mauricio

Medina Casas

IDENTIFICADO CON C.C. No. 79 795035

DE Bogotá Y MANIFESTO QUE LA FIRMA

Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO

SON SUYAS Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

[Firma]

FIRMA DEL DECLARANTE

FECHA 08 MAY 2019

RODOLFO GALVIS BLANCO
NOTARIO NOVENO DE BOGOTÁ

NOTARIA
NOVENA
DE BOGOTÁ

RODOLFO GALVIS BLANCO
NOTARIO NOVENO DE BOGOTÁ

N. RUTZ.
C.C.1.020.80-263

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

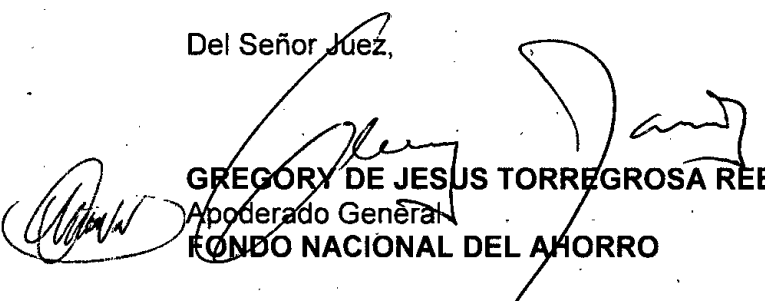
REF. PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **MARIA EUDELIA BRICEÑO OLARTE**
DEMANDADO: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, LUIS ENRIQUE
BRICEÑO MATEUS**
RADICADO: **2019-0069**

GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.346 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 140.546 del CSJ, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica y apoderado general del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo**, entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformado a Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 432 del 29 de enero de 1998, con domicilio en Bogotá D.C., según poder conferido mediante Escritura Pública No. Treinta y Nueve (39) del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) otorgada en la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá D.C., documento que adjunta, mediante el presente escrito manifiesto: **PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento público y en la calidad antes anotada, confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, continúe atendiendo el proceso de la referencia hasta su terminación, incluida la audiencia de conciliación.

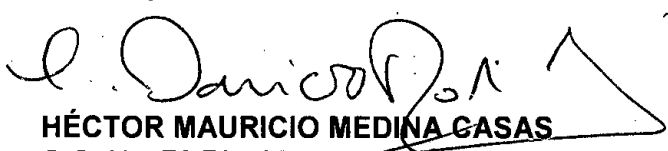
El Apoderado queda ampliamente facultado para ejercer las funciones inherentes al mandato judicial y en especial para que adelante todas las diligencias tendientes a la mejor defensa de los intereses del FONDO, tal como lo prescribe el artículo 77 del C.G.P. Así mismo, queda expresamente facultado para sustituir el presente poder, otorgar suplencia y para conciliar en nombre de la Entidad que represento.

Solicitó respetuosamente reconocerle personería jurídica para actuar en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,


GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO
Apoderado General
FONDO NACIONAL DEL AHORRO

ACEPTO:


HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. No. 79.795.035 de Bogotá
108.945 del Consejo S. de la Judicatura

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1985 y proceso con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3° de la Resolución 6467 del 1 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera de despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

16 NOTARIA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
FIRMA Y HUELLA

Ante mí, **JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO** NOTARIO 16 (E) DE BOGOTÁ D.C., Comparecido
TORREGROSA REBOLLEDO GREGORY DE JESUS
Quien se identificó con: C.C. 88240348
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

Verifique los datos en:
www.notariaenlinea.com
HMBNT893Q0NGBPO

BOGOTÁ D.C. 15/04/2019 a las 8:44:18 a.m.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO NOTARIO 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA NOVENA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

EN LA NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
SE PRESENTÓ **Hector Mauricio Medina Casas**
IDENTIFICADO CON C.C. No. **79795035**
DE **Bogotá** Y MANIFESTO QUE LA FIRMA
Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO
SON SUYAS Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

FIRMA DEL DECLARANTE
08 MAY 2019

RODOLFO GALVIS BLANCO
NOTARIO NOVENO DE BOGOTÁ

RODOLFO GALVIS BLANCO
NOTARIO NOVENO DE BOGOTÁ

N. RUIZ.
C.C.1.020.867.263



República de Colombia



Pág. No. 1

Aa056411494

ESCRITURA PÚBLICA No. TREINTA Y NUEVE (39).
DE FECHA: CATORCE (14) DE ENERO
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

MANDANTE

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT. 899.999.284-4

MANDATARIO

GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO C.C. No. 80.240.346

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en la NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo Notaria Encargada La Doctora JANNETH ROCÍO SANTACRUZ MARTÍNEZ, según Resolución número 14538 del 27 de noviembre del 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorgó la escritura pública de PODER GENERAL que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA:

MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 45.467.296 de Cartagena, quien en el otorgamiento del presente instrumento público actúa en su calidad de Presidente y Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899.999.284-4, según nombramiento efectuado por Decreto 2252 de fecha tres (3)

de diciembre de dos mil dieciocho (2018), calidad que acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que se protocoliza. Entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) como Establecimiento Público y transformado mediante Ley 432 del veintinueve (29) de Enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) como Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden nacional, organizado como Establecimiento de Crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, obrando en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 92 de la Ley 489 de mil novecientos noventa y ocho (1998), en los literales j) y p) del artículo 18 del Acuerdo número 941 de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Junta Directiva del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, aprobado por el Decreto número 1454 de mil novecientos noventa y ocho (1998); el artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; en la circular externa 029 de dos mil catorce (2014) de la Superintendencia Financiera de Colombia (Parte I - Título IV. Capítulo II. Numeral 4 Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia) y demás normas concordantes, manifestó: -----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público y en la calidad antes mencionada, confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente al Doctor **GREGORY DE JESÚS TORREGROSA REBOLLEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.240.346** expedida en Bogotá, D.C., y Tarjeta Profesional 140.546 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y Apoderado General del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, ejecute los siguientes actos:-----

1. ACTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y PREJUDICIALES.-----

1.1. Otorgar poderes para las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas a que hubiere lugar en defensa de los intereses de la entidad o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma. Entendiéndose dada la facultad de representar directamente a la entidad en los casos antes anotados, así como la de revocar los poderes conferidos. -----



República de Colombia

Pág. No. 3



C#31257497

Aa056411495

1.2. Para presentar directamente o a través de apoderados especiales demandas y/o denuncias penales cuando así lo requiera la defensa de los intereses de la entidad. -----

1.3. Notificarse directamente o a través de apoderados especiales de las providencias judiciales y administrativas en que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, sea parte o se cite. -----

1.4. Para que absuelva directamente o a través de apoderados especiales los interrogatorios de parte decretados en los procesos judiciales en representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**. -----

1.5. Suscribir directamente o a través de apoderados especiales en representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, las actas de cesión, endoso de títulos, conciliación, transacción y demás documentos que contengan acuerdos entre el Fondo y terceros, con el fin de defender los intereses de este y evitar o resolver conflictos. -----

1.6. Para que represente legal y judicialmente directamente o a través de apoderados especiales al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**. -----

1.7. Para recibir directamente o a través de apoderados especiales (entre otros títulos). -----

1.8. Facultad de conciliar directamente a través de apoderados especiales, dentro de las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas en las que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, sea parte, con el fin de defender los intereses de la Entidad y con ello evitar o resolver conflictos. ---

1.9. Facultad de otorgar poderes especiales a los abogados para que suscriban en representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, las actas de conciliación, transacción y demás documentos que contengan acuerdos entre la Entidad y terceros. -----

SEGUNDO: El presente poder rige a partir de la fecha de expedición y estará vigente hasta su revocatoria expresa -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA.

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO:
EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha verificado su(s)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa056411495

10755KMA9KASKA8A

04-09-18

Cadenia S.A. Registrada

05-12-18

Cadenia S.A. Registrada

nombre(s) completos, el número de su(s) documento(s) de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. -----

LEÍDO Y AUTORIZACIÓN, Leído el presente instrumento público por EL(LA,LOS) OTORGANTE(S) se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado por, ante mí y conmigo el notario que lo autorizó y doy fe. Al otorgante se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el (la, los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de las otorgantes. Además el Notario les advierte al compareciente que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S). -----

DE LA COMPARECENCIA: El(la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedece a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta(n) que es plenamente capaces para contratar y obligarse, que no tiene ningún tipo de

16



República de Colombia

Pág. No. 5



Aa056411496



Ca312574970

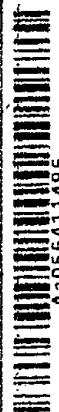
impedimento legal que vicié de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que ha entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad. -----

DEL OBJETO LICITO: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta(n) que el objeto del presente negocio o acto jurídico se encuentra enmarcado dentro de las normas legales vigentes, que no contraviene la Ley, que los bienes, cosas y derechos que se comprometen en esta transacción jurídica, están dentro del mercado comercial y de la vida jurídica y están sujetos al principio de la oferta y la demanda por no existir sobre los mismos anotaciones o decisiones que prohíban su enajenación o gravamen, embargo o medidas cautelares vigentes. -----

DE LA CAUSA LICITA: El(la,los) interviniente(s) en este instrumento expresa al Notario que las motivaciones que los ha llevado a perfeccionar este acto jurídico son reales y lícitas y no contravienen la Ley, las buenas costumbres y el orden público. -----

DE LOS RECURSOS: Manifiesta **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S)** que para efectos de las Leyes 333 de 1996, 365 de 1997 y 793 de 2000, los dineros que componen la cuantía del acto o negocio jurídico contenido en la presente escritura pública son recursos que provienen de la práctica de actividades lícitas. -----

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta(n) que exhibe los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S)** presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el



Aa056411496



107515ASAMK5BAKFS

04-09-18

Cadenas S.A. No. 00000000000000000000

05-12-18

Cadenas S.A. No. 00000000000000000000

ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO: El notario en ejercicio del control de legalidad le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales del(LA,LOS) OTORGANTE(S). Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento. La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema Biométrico en el que se consigna electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S), así como la digitalización del instrumento. -----

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA. -----

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa al compareciente de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, así mismo la diligencia realizada ha quedado



República de Colombia

Pág. No. 7



Aa056411497



Ca312574969

filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

NOTA: Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que las reglamentan y complementan para su almacenamiento y uso.

NOTA: Con la expedición 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, entró en vigencia el régimen general de protección de datos personales, el cual desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar todo tipo de información recogida o que haya sido objeto de tratamiento de datos personales en bases de datos y en general en archivos de entidades públicas y/o privadas, y es por ello que la notaria dieciséis (16) del círculo de Bogotá D.C., con el fin de otorgar una seguridad jurídica, evitar suplantaciones, falsificación de documentos públicos, identificaciones apócrifas y como medida de seguridad, ha creado el sistema de control biométrico, procedimiento tecnológico mediante el cual, se obtiene huella y fotografía así como el nombre de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante este despacho notarial.

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza la presente escritura con la toma de firma fuera del despacho de **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, en nombre y representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3º de la Resolución 6.467 del 11 de Junio de 2015, que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - LEÍDO: El(la) Notario(a) personalmente Autoriza este acto por cumplir todos los requisitos legales; conjuntamente con los Asesores Jurídicos ha advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicados los requisitos de ley para su existencia y validez y les

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa056411497



Ca312574969

1075255ABAMK9aAK

04-09-18

Cadencia S.A. No. 894991340

05-12-18

Cadencia S.A. No. 894991340

han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe conforme a los principios normativos y de derecho, y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. -----

En las hojas de papel notarial números: -----

Aa056411494 - Aa056411495 - Aa056411496 - Aa056411497 - Aa056411498

RESOLUCIÓN 0858 DE ENERO 31 DE 2018 -----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 57.600.00

SUPERINT. DE NOT. Y REG. : \$ 6.200.00

FONDO NAL. DEL NOT \$ 6.200.00

IVA \$180.257.00

[Firma manuscrita]

MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN

C.C. 45.467.296 de Cartagena

DIRECCIÓN: C/ 65 # 11-83

TELÉFONO / CELULAR: 3104803203

E-MAIL: clondono@fna.gov.co

ACTIVIDAD COMERCIAL:

ESTADO CIVIL: Casado

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ~~NO~~

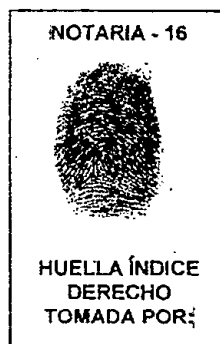
CARGO: Presidente Fondo Nacional del Ahorro

FECHA DE VINCULACIÓN: Dic 3 / 2018 Fecha Nominación

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Quien obra en calidad de Presidente y Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO - NIT. 899.999.284-4

Se autoriza la firma fuera del Despacho Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015



16

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Libertad y Orden

2

SECRETARÍA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	
C-3125-4967	
TÍTULOS	
C-400-17	

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO 2252 DE 2018
-3 DIC 2018
"Por el cual se efectúa un nombramiento"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase a partir de la fecha, a la doctora **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.467.296 de Cartagena (Bolívar), en el empleo de Presidente, Código 0015, Grado 27, de la Planta del Fondo Nacional del Ahorro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría General del Fondo Nacional del Ahorro, comunicará el presente Decreto a través del Grupo de Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE **-3 DIC 2018**

Dado en Bogotá D.C., a los

Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

T-40002



05-12-18

Certificado Generado con el Pin No: 9970705253112837

Generado el 10 de enero de 2019 a las 09:35:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, bajo la denominación FONDO NACIONAL DE AHORRO, constituido como una persona jurídica autónoma, Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico

Ley No 432 del 29 de enero de 1998 Por la cual se reorganiza la entidad y se transforma su naturaleza jurídica en empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley, queda sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y se dispone su afiliación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Decreto No 1453 del 29 de julio de 1998, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, con un régimen legal propio, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente. Derogado por el artículo 12.2.1.1.4 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010.

Decreto No 1454 del 29 de julio de 1998, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Decreto No 1132 del 29 de junio de 1999 El Fondo Nacional de Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente. Estará vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto No 2575 del 23 de diciembre de 1999, deja de estar vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y queda vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

Decreto No 216 del 03 de febrero de 2003 Empresa Industrial y Comercial del Estado, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial

Resolución No 1713 del 03 de noviembre de 2005, el Superintendente Bancario levanta la medida cautelar de vigilancia especial que recayó sobre el Fondo Nacional de Ahorro y que se implementó mediante la Resolución No. 0616 del 20 de junio de 2003.

Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modifica su razón social de FONDO NACIONAL DE AHORRO por el de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Decreto No 2555 del 15 de julio de 2010 Artículo 10.5.10.1.7 (Artículo 7 del Decreto 1200 de 2007) Libranzas.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Certificado Generado con el Pin No: 9970705253112837

Generado el 10 de enero de 2019 a las 09:35:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Podrá convenirse el sistema de libranzas para el ahorro o el pago de créditos, cuando los afiliados o deudores así lo acepten voluntaria y expresamente, para cuyo efecto, el Fondo Nacional del Ahorro deberá adelantar las gestiones necesarias.



ORGANIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2200 del 19 de octubre de 1998

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal del Fondo Nacional del Ahorro estará a cargo del Director General (Con Acuerdo 964 del 14 de abril de 1999 cambia la denominación de Director General del Fondo Nacional del Ahorro por la de Presidente), quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. **FUNCIONES:** Son funciones del Director General: a) Organizar, dirigir y controlar de conformidad con las directrices trazadas por la Junta Directiva, las actividades de la Empresa, ordenar el gasto y suscribir como representante legal los actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los presentes estatutos. b) Presentar a consideración y aprobación de la Junta los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Empresa; c) Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los programas a cargo de la Empresa; d) Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva los proyectos de estatuto interno, estructura interna, la planta de personal y el respectivo manual de funciones y requisitos. e) Nombrar, remover y dar posesión a los empleados públicos del Fondo Nacional de Ahorro contratar y dar por terminado los contratos de los trabajadores oficiales y aplicar el régimen disciplinario, de conformidad con las normas legales vigentes; f) Dictar el Reglamento Interno de Trabajo y el reglamento de higiene y seguridad industrial y someterlos a aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; g) Dirigir las relaciones laborales del Fondo, pudiendo delegar total o parcialmente esta función; h) Delegar en los funcionarios del Fondo, el ejercicio de algunas funciones que lo son propias, cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan; i) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros, de conformidad con las disposiciones orgánicas sobre la materia; j) Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso; k) Controlar el manejo de los recursos financieros, para que éstos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas de presupuesto; l) Crear y organizar mediante acto administrativo grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, los planes y programas institucionales; m) Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la empresa; n) Crear y organizar los comités que estime necesarios para el cumplimiento de la misión institucional, mediante acto administrativo; o) Rendir informes al Ministro de Desarrollo Económico, al Superintendente Bancario y demás organismos que los soliciten, sobre los estados de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la empresa; p) Las demás que le sean asignadas por las normas legales que se relacionen con la organización y funcionamiento de la empresa que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad, las que establezcan las disposiciones relativas a los representantes legales de los establecimientos de crédito y las que fije la Superintendencia Bancaria. (Decreto 1454 del 29 de julio de 1999)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

María Cristina Londoño Juan

Fecha de inicio del cargo: 03/12/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 45467296

CARGO

Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Certificado Generado con el Pin No: 9970705253112837

Generado el 10 de enero de 2019 a las 09:35:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

16





República de Colombia



Ce312574968

Pág. No. 9

Aa056411498

ESCRITURA PÚBLICA No. TREINTA Y NUEVE (39). _____

DE FECHA: CATORCE (14) DE ENERO _____

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). _____

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

D.C. _____

JANNETH ROSA SANTACRUZ MARTÍNEZ
NOTARIA DIECISÉIS (16) (E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

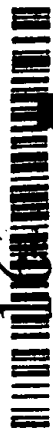
RAD: 45-2019
RADICO: HEIDY
DIGITO: CAROLINA M
LÍQUIDO:
V.B:
REVISIÓN PC:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa056411498



10753KASHASAMK93

04-09-18

04-09-18

04-09-18

05-12-18

05-12-18

05-12-18



Notaria 16

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 CÓDIGO NOTARIAL 1100100016

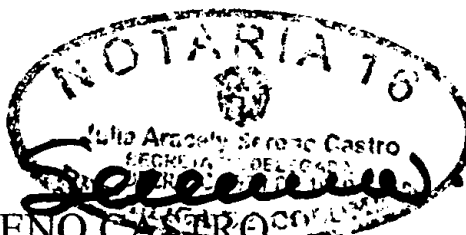
DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (278) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA 39 DE ENERO 14 DE 2019, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTICULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN OCHO (08) HOJAS LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO.

BOGOTÁ D.C., 02/04/2019

Hora de Impresión 11:01:17 a. m.

Julia - F. Sereno
JULIA ARACELY SERENO CASTRO
 SECRETARIA DELEGADA.



NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

FUNCIONARIO QUE EXPIDIO LA COPIA: EDUIN LOZANO





JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33 . Piso 15 Edificio **ENACOBRO JURIDIC**
Hernando Morales
2019 ABR 10 AM 11:12

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL Art 291 C.G. del P.

Señor:
FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en calidad
ACREDEDOR HIPOTECARIO DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS
Carrera 65 # 11 - 83, Puente Aranda, Bogotá – Colombia

Fecha			Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal
Día	Mes	Año	JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
29	03	2019		

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENECIA	Día	Mes	Año
		1	02	2019

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN
MARIA EUDELIA BRICEÑO OLARTE	LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS	2019-0069

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, en el horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm hasta las 5:00pm con el fin de notificarle el **auto admisorio de la demanda de pertenecía** proferido en contra del señor **LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS** en donde usted es citado como **ACREDEDOR HIPOTECARIO** dentro del proceso de la referencia

Funcionario Responsable

Parte interesada

Nombres y Apellidos

Nombres y Apellidos

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN

Firma C.C. 1012376299 de Bogotá

NOTA: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2.003NP-0



02-4601-201904090782299

Fecha: 09/04/2019 04:16:11 p. m. | Usuario: abrochero
Remitente: JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Área o dependencia: 7006- Grupo Cobro Judicial
Número de folios: 2

**JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DE ORALIDAD**

Proceso: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: MARIA EUDELIA BRICEÑO OLARTE

Demandados: LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS

Rad. No. 11001 31 03 032 2019 00069

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), notifiqué personalmente al Dr. GERMAN ANDRES CAJAMARCA CASTRO, identificado con la C.C. No.1.015.405.939 de Bogota y TP No 234541 DEL CSJ, como APOERADO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO acreedor hipotecario, del contenido del auto que data 01 de febrero de 2019 admisión de la demanda, proferido dentro del proceso de la referencia. Le hice entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que **dispone de un término VEINTE (20) días para contestar** y proponer los medios de defensa que estime pertinentes. Para constancia firma.

La notificada,


GERMAN ANDRES CAJAMARCA CASTRO

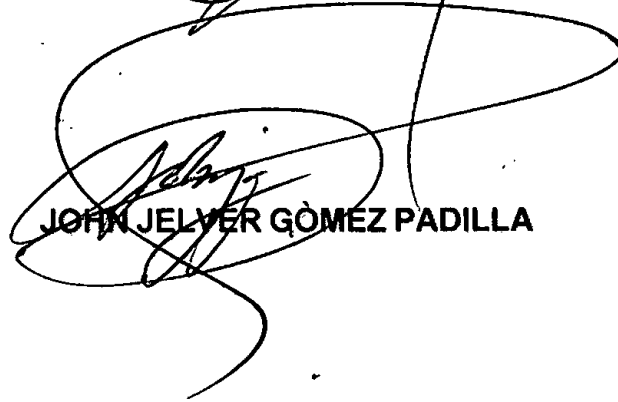
Dirección
Teléfono

Calle 78 # 9-57 Piso 6 B4r
610 40 58

Quien notifica,


JOHN EDISON TORRES CALDERON

El Secretario,


JOHN JELYER GÓMEZ PADILLA

JUZGADO 32 CIVIL CTO
52566 17-MAY-19 18:57

Bogotá, D.C.

Señor

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Secretario

Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 # 14-33 Piso 15

Juzgado32ccto@outlook.com

Bogotá

Código Postal: 110321

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 17-04-2019 08:18:23

Al Contestar Cite Este Nr.:2019EE15825 O 1 Fol:1 Anex:1

ORIGEN: Sd:8278 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUA/

DESTINO: JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA //

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO 2019ER8240. YA SE HABIA DAO RES

OBS: PROYECTO OLGA CASTELLANOS

Asunto: Traslado Solicitud Información proceso pertenencia

Referencia: UAECD 2019ER8240
Radicado IGAC 8002019EE3741

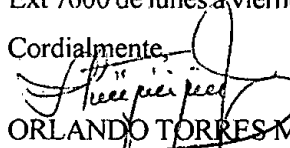
Su oficio: Oficio Juzgado No. 0385.
Demanda verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
adquisitiva de dominio
No./11001310303220190069
De: María Eudelia Briceño Olarte C.C. 51960481
Contra: Luis Enrique Briceño Mateus C.C. 59311363 y las demás personas
indeterminadas

Respetado señor Gómez:

En respuesta a la solicitud trasladada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, recibida a través de la Oficina de Correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) en relación con el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20094755, se informa que se dio respuesta con anterioridad a esta solicitud con la radicación 2019-278243 de la cual se generó el oficio 2019EE12118 del 28/03/ 2019 (se anexa copia oficio de respuesta).

Cualquier inquietud con gusto será atendida por el equipo de profesionales a través de la línea telefónica 2347600 Ext 7600 de lunes a viernes de 7:00 am a 4:30 pm, o en el correo institucional contactenos@catastrobogota.gov.co

Cordialmente,


ORLANDO TORRES MALAVER

Gerente Comercial y Atención al Usuario (e)

contactenos@catastrobogota.gov.co

Anexo: 1 folio

Elaboró: Olga Yaneth Castellanos García / /GCAU

Revisó: Olga Yaneth Castellanos García/ GCAU

Obtenga en línea el certificado catastral, el certificado de inscripción en el censo catastral, consulte y realice solicitud de trámites directamente en la página:
<https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co>

Av. Cra 30 No 25 – 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
Catastro

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 28-03-2019 05:22:59

Contestar Cite Este Nr.: 2019EE12118 O 1 Fol: 1 Anex: 0

Bogotá, D.C.

ORIGEN: Sd:2465 - SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y JURIDICA
DESTINO: /JHON JELVER GOMEZ PIÑA/
ASUNTO: RAD 2019 278243-
OBS: MA ANGELICA JIMENEZ G.

Doctor

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Secretario

Juzgado Treinta y dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 10 A - No. 14-33 piso 15

Ciudad

Código Postal: 110321

JUZGADO 32 CIVIL CTO

51685 3-APR-'19 11:17

Asunto: Oficio Juzgado No. 0387 del 13 de febrero de 2019

DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110013103032201900069 DE MARIA EUDELIA BRICEÑO OLARTE C.C. 51.960.481 CONTRA LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS C.C. 5.931.136 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Referencia: Radicación 2019-278243 CORDIS.UAEC.D.2019ER.5968 DE 19/03/2019

Respetado doctor Gómez

En atención al oficio del asunto, indicado bajo los números de la referencia, me permito informar que como se puede evidenciar en la siguiente imagen, la Subgerencia de Información Física y Jurídica, procedió a realizar en el Sistema Integrado de Información Catastral, SIIC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - Uaecd, la anotación 008- Proceso en Curso Juzgado en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20094755, dato suministrado por su despacho.

28/03/2019

UAECD CONSULTA GENERAL DE PROPIEDADES - S.I.I.C.

CCOORDINADOR

Dirección Actual Cédula Catastral Código Sector Localidad Parte Cuenta Vigencia Formación Fecha Inscripción	KR 6C 170B 10 170B 12A-51 008524 15 09 000 00000 1 JUSAOQUEN 1 170B 12A-0 1995 26/09/1995	Anterior CHIP Código Dirección Barrio D S/I Zona Postal Marca Formación	ICL 170B 12A 54 AAA0108LBT0 111702001210540000 LA GRANJA NORTE KR 6C 170B 02 110141 A
Certifica Cédula L		Ano/Numero Radicación	
Identificación Propietario Documento Fecha Nota/Juzg Ciudad Zona Matrícula Inmo		#Propie. %Coprop. Posesor Interrelacionado SNR	
5931136 LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS 7229 31/10/1991 21 SANTAFE DE BOGOTÁ IN 050N20094755		1 0 IN SI	
Tipo Propiedad Destino Catastral Estrato Marco PH Clase Predio Coeficiente		PARTICULAR RESIDENCIAL 2 SIN NPH 0	
Terreno Área (m2) Valor (m2) Valor Parcial Valor Avaluo Vigencia		120.00 805.112.75 96.613.530.00 161.851.000 2019	
Construcción Área (m2) Valor (m2) Valor Parcial Valor Avaluo Vigencia		236.45 275.904.46 65.237.609.57 163.852.000 2018	
Avaluo Especial Mutación Rad Pendientes Restricciones		NO 99 FORMACION - ACTUALIZACION de 23 777 2019 2019/2019 RECLAMADA PROCESO PERTENENCIA NO. 110013103032	

Obtenga en línea el certificado catastral, el certificado de inscripción en el censo catastral, consulte y realice solicitud de trámites directamente en la página:
<https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co>

Av. Cra 30 No 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

08-01-FR-01

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

1118

Precisa anotar que de la anterior consulta podrá obtener datos como: La nomenclatura oficial del inmueble, código de sector, cédula catastral y Código Homologado de Identificación Predial –CHIP.

Tenga en cuenta que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio¹.

Cualquier aclaración o solicitud adicional, lo invitamos a comunicarse con la Gerencia Comercial y de Atención al Usuario de la Uaecd, al teléfono 2347600 extensiones 7501 o 7600. También puede escribirnos al correo institucional: contactenos@catastrobogota.gov.co

Cordialmente,


MARÍA ANGÉLICA ACERO SOTELO
Subgerente de Información Física y Jurídica
Correo Electrónico: contactenos@catastrobogota.gov.co

Elaboró: María Angélica Jiménez Gutiérrez / SIFJ
Revisó: GCC

UAECD

¹ Resolución IGAC n.º 70 de 2011. Artículo 42.
Obtenga en línea el certificado catastral, el certificado de inscripción en el censo catastral, consulte y realice solicitud de trámites directamente en la página:
<https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co>

Av. Cra 30 No 25 – 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

ESTADO DE CUENTA

PAGINA No.

FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE

No. CREDITO

FECHA DE PROCESO

COTIZACION A LA FECHA DE PROCESO

CREDITO No 593113601
NOMBRE(S) LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS
DOCUMENTO ID: 5931136
CODEUDOR:
DOCUMENTO COD:
DIRECCION CR 6 C #170 B 10
TELEFONO 6721857
MONEDA OP PESO
AMORTIZACION CUOTA FIJA

FECHA APERTURA 09/25/2013
VENCIMIENTO FINAL 10/05/2028
FÓRMULA DE INTER COMPUESTO
DIAS CALCULO: COMERCIAL
BASE DE CALCULO: 360
IPC PROYECTADO 0.00
TASA INTERES ACTUA 13.46 EA
TASA MORA ACTUAL 20.19 EA

SALDO DEUDA			DISCRIMINACION
	PESO	MONEDA OP	VALOR CUOTA
SALDO CAPITAL	\$ 18,433,120.41	0.0000	VALOR SEGUROS
SALDO INTERES CORRIENTE	\$ 94,099.76	0.0000	SALDO VENCIDO
INTERES DE MORA	\$ 0.00	0.0000	SEGURO CONTRA INFLACION
SEGUROS	\$ 18,964.65		OTROS
CUOTA PAGADA POR ANTICIPADO	\$ 0.00	0.0000	COBERTURA FRECH
OTROS	\$ 2,090.29	0.0000	ANTICIPOS
SALDO ACUMULADO - COBERTURA	\$ 0.00	0.0000	GASTOS PROCESO EJECUTIVO
INTERES SALDO ACUMULADO - COB	\$ 0.00	0.0000	HONORARIOS
CUENTA POR PAGAR A FOGAFIN	\$ 0.00	0.0000	VALOR TOTAL A PAGAR
GASTOS PROCESO EJECUTIVO	\$ 0.00	0.00	
HONORARIOS	\$ 0.00	0.00	
VALOR DEUDA TOTAL	\$ 18,548,275.11		PAGUE ANTES DE
SALDO A REINTEGRAR	\$ 0.00		

DESEMBOLSO

FECHA	PESO	MON. O	COTIZACION
09/25/2013	\$ 22,559,144.00	22,559,144.0000	1.0000

137



EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

ESTADO DE CUENTA

PAGINA No.

FECHA DE IMPRESION DEL REPC

No. CREDITO

FECHA DE PROCESO

COTIZACION A LA FECHA DE PRO



FECHA	F.PAGO	VALOR PAGO	CAPITAL		INT.CORRIENTE		INT.MORA		C.ANTICIPADAS		OTROS		CXPF
			PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO
11/08/2013	PAGBCOCONV	\$ 415,000.00	42,267.24		318,761.33		545.83		794.13		0.00		0.00
12/04/2013	PAGBCOCONV	\$ 320,000.00	112.23		0.00		0.00		320,000.00		0.00		0.00
12/05/2013	ANTICIPO	\$ 794.13	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
12/05/2013	ANTICIPO	\$ 320,000.00	42,709.61		238,204.04		0.00		257.56		0.00		0.00
01/03/2014	PAGBCOCONV	\$ 320,099.00	224.49		0.00		0.00		320,099.00		0.00		0.00
01/05/2014	ANTICIPO	\$ 257.56	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
01/05/2014	ANTICIPO	\$ 320,099.00	43,159.90		237,750.90		0.00		0.20		0.00		0.00
02/04/2014	PAGBCOCONV	\$ 320,000.00	112.23		0.00		0.00		320,000.00		0.00		0.00
02/05/2014	ANTICIPO	\$ 0.20	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
02/05/2014	ANTICIPO	\$ 320,000.00	43,279.58		237,292.06		0.00		0.00		0.00		0.00
03/04/2014	PAGBCOCONV	\$ 320,000.00	451.39		0.00		4.62		319,656.10		0.00		0.00
03/05/2014	ANTICIPO	\$ 319,656.10	43,415.23		236,829.42		0.00		0.00		0.00		0.00
04/04/2014	PAGBCOCONV	\$ 320,983.00	778.60		0.00		10.07		320,306.67		0.00		0.00
04/05/2014	ANTICIPO	\$ 320,306.67	44,549.03		236,361.91		0.00		1.60		0.00		0.00
05/02/2014	PAGBCOCONV	\$ 320,286.00	336.87		0.00		0.00		320,286.00		0.00		0.00
05/05/2014	ANTICIPO	\$ 1.60	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
05/05/2014	ANTICIPO	\$ 320,286.00	45,021.49		235,889.13		0.00		0.72		0.00		0.00
06/05/2014	ANTICIPO	\$ 0.72	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
06/05/2014	PAGBCOCONV	\$ 309,530.00	45,501.33		235,409.64		0.00		0.56		0.00		0.00
07/05/2014	ANTICIPO	\$ 0.56	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
07/07/2014	PAGBCOCONV	\$ 319,150.00	45,982.69		234,928.28		0.00		0.89		0.00		0.00
08/04/2014	PAGBCOCONV	\$ 319,225.00	111.96		0.00		0.00		319,225.00		0.00		0.00
08/05/2014	ANTICIPO	\$ 0.89	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
08/05/2014	ANTICIPO	\$ 319,225.00	46,469.13		234,441.80		0.00		0.84		0.00		0.00
09/05/2014	ANTICIPO	\$ 0.84	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
09/05/2014	PAGBCOCONV	\$ 319,124.00	46,961.91		233,949.06		0.00		0.73		0.00		0.00
10/03/2014	PAGBCOCONV	\$ 319,111.00	223.80		0.00		0.00		319,111.00		0.00		0.00
10/05/2014	ANTICIPO	\$ 0.73	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
10/05/2014	ANTICIPO	\$ 319,111.00	47,458.72		233,452.10		0.00		0.74		0.00		0.00
11/05/2014	ANTICIPO	\$ 0.74	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
11/05/2014	PAGBCOCONV	\$ 320,020.00	47,922.68		232,947.82		0.00		0.00		0.00		0.00
12/04/2014	PAGBCOCONV	\$ 320,080.00	157.70		0.00		0.59		320,038.95		0.00		0.00
12/05/2014	ANTICIPO	\$ 320,038.95	48,461.56		232,440.39		0.00		0.00		0.00		0.00
01/05/2015	PAGBCOCONV	\$ 320,044.00	40,893.46		231,926.47		0.14		0.55		0.00		0.00
02/03/2015	PAGBCOCONV	\$ 320,021.00	224.43		0.00		0.00		320,021.00		0.00		0.00
02/05/2015	ANTICIPO	\$ 0.35	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00



EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

ESTADO DE CUENTA

PAGINA No.

FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE

No. CREDITO

FECHA DE PROCESO

COTIZACION A LA FECHA DE PROCESO

FECHA	F.PAGO	VALOR PAGO	CAPITAL		INT.CORRIENTE		INT.MORA		C.ANTICIPADAS		OTROS		CXPF
			PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	
03/05/2015	ANTICIPO	\$ 320,000.00	50,021.99		230,882.17		0.00		0.00		0.00		0.00
04/06/2015	PAGBCOCONV	\$ 325,000.00	50,616.54		230,351.78		0.11		4,999.69		0.00		0.00
04/30/2015	PAGBCOCONV	\$ 314,881.00	551.78		0.00		0.00		314,881.00		0.00		0.00
05/05/2015	ANTICIPO	\$ 4,999.69	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
05/05/2015	ANTICIPO	\$ 314,881.00	51,094.06		229,815.41		0.00		1.23		0.00		0.00
05/28/2015	PAGBCOCONV	\$ 319,770.00	896.09		0.00		0.00		319,770.00		0.00		0.00
06/05/2015	ANTICIPO	\$ 1.23	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
06/05/2015	ANTICIPO	\$ 319,770.00	51,640.98		229,267.56		0.00		3.35		0.00		0.00
06/30/2015	PAGBCOCONV	\$ 319,752.00	560.32		0.00		0.00		319,752.00		0.00		0.00
07/05/2015	ANTICIPO	\$ 3.35	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
07/05/2015	ANTICIPO	\$ 319,752.00	52,196.74		228,713.24		0.00		1.65		0.00		0.00
07/30/2015	PAGBCOCONV	\$ 319,738.00	672.24		0.00		0.00		319,738.00		0.00		0.00
08/05/2015	ANTICIPO	\$ 1.65	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
08/05/2015	ANTICIPO	\$ 319,738.00	52,754.86		228,154.74		0.00		2.03		0.00		0.00
08/28/2015	PAGBCOCONV	\$ 319,722.00	895.95		0.00		0.00		319,722.00		0.00		0.00
09/05/2015	ANTICIPO	\$ 2.03	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
09/05/2015	ANTICIPO	\$ 319,722.00	53,320.08		227,588.47		0.00		3.38		0.00		0.00
09/30/2015	PAGBCOCONV	\$ 319,704.00	560.23		0.00		0.00		319,704.00		0.00		0.00
10/05/2015	ANTICIPO	\$ 3.38	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
10/05/2015	ANTICIPO	\$ 319,704.00	53,893.60		227,016.38		0.00		1.41		0.00		0.00
10/29/2015	PAGBCOCONV	\$ 320,759.00	786.64		0.00		0.00		320,759.00		0.00		0.00
11/05/2015	ANTICIPO	\$ 1.41	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
11/05/2015	ANTICIPO	\$ 320,759.00	54,469.66		226,439.43		0.00		2.03		0.00		0.00
11/30/2015	PAGBCOCONV	\$ 320,742.00	562.05		0.00		0.00		320,742.00		0.00		0.00
12/05/2015	ANTICIPO	\$ 2.03	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
12/05/2015	ANTICIPO	\$ 320,742.00	55,054.21		225,855.77		0.00		1.20		0.00		0.00
12/19/2015	PAGBCOCONV	\$ 320,727.00	1,906.88		0.00		0.00		320,727.00		0.00		0.00
01/05/2016	ANTICIPO	\$ 1.20	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
01/05/2016	ANTICIPO	\$ 320,727.00	55,642.69		225,257.31		0.00		12.02		0.00		0.00
01/29/2016	PAGBCOCONV	\$ 320,700.00	786.50		0.00		0.00		320,700.00		0.00		0.00
02/05/2016	ANTICIPO	\$ 12.02	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
02/05/2016	ANTICIPO	\$ 320,700.00	56,251.41		224,657.71		0.00		3.76		0.00		0.00
02/29/2016	PAGBCOCONV	\$ 320,690.00	561.96		0.00		0.00		320,690.00		0.00		0.00
03/05/2016	ANTICIPO	\$ 3.76	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
03/05/2016	ANTICIPO	\$ 320,690.00	56,854.79		224,055.17		0.00		1.62		0.00		0.00
03/30/2016	PAGBCOCONV	\$ 320,675.00	674.21		0.00		0.00		320,675.00		0.00		0.00

132



EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

ESTADO DE CUENTA

PAGINA No.

FECHA DE IMPRESION DEL REPC

No. CREDITO

FECHA DE PROCESO

COTIZACION A LA FECHA DE PRO

FECHA	F.PAGO	VALOR PAGO	CAPITAL		INT.CORRIENTE		INT.MORA		C.ANTICIPADAS		OTROS		CXPF
			PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO
05/05/2016	ANTICIPO	\$ 1.94	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
05/05/2016	ANTICIPO	\$ 320,657.00	58,077.21		222,832.33		0.00		1.61		0.00		0.00
05/31/2016	PAGBCOCONV	\$ 315,700.00	553.22		0.00		0.00		315,700.00		0.00		0.00
06/05/2016	ANTICIPO	\$ 1.61	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
06/05/2016	ANTICIPO	\$ 315,700.00	58,698.73		222,211.29		0.00		1.18		0.00		0.00
06/30/2016	PAGBCOCONV	\$ 315,684.00	553.19		0.00		0.00		315,684.00		0.00		0.00
07/05/2016	ANTICIPO	\$ 1.18	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
07/05/2016	ANTICIPO	\$ 315,684.00	59,325.56		221,584.45		0.00		1.81		0.00		0.00
08/01/2016	PAGBCOCONV	\$ 315,666.00	442.60		0.00		0.00		315,666.00		0.00		0.00
08/05/2016	ANTICIPO	\$ 1.81	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
08/05/2016	ANTICIPO	\$ 315,666.00	59,959.00		220,951.36		0.00		1.29		0.00		0.00
08/30/2016	PAGBCOCONV	\$ 315,649.00	663.64		0.00		0.00		315,649.00		0.00		0.00
09/05/2016	ANTICIPO	\$ 1.29	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
09/05/2016	ANTICIPO	\$ 315,649.00	60,598.00		220,311.62		0.00		1.89		0.00		0.00
10/03/2016	PAGBCOCONV	\$ 315,635.00	221.36		0.00		0.00		315,635.00		0.00		0.00
10/05/2016	ANTICIPO	\$ 1.89	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
10/05/2016	ANTICIPO	\$ 315,635.00	61,246.11		219,664.74		0.00		4.90		0.00		0.00
10/31/2016	PAGBCOCONV	\$ 316,473.00	554.57		0.00		0.00		316,473.00		0.00		0.00
11/05/2016	ANTICIPO	\$ 4.90	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
11/05/2016	ANTICIPO	\$ 316,473.00	61,896.34		219,013.70		0.00		1.83		0.00		0.00
11/30/2016	PAGBCOCONV	\$ 316,458.00	554.55		0.00		0.00		316,458.00		0.00		0.00
12/05/2016	ANTICIPO	\$ 1.83	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
12/05/2016	ANTICIPO	\$ 316,458.00	62,557.00		218,352.99		0.00		1.75		0.00		0.00
12/21/2016	PAGBCOCONV	\$ 316,440.00	1,660.63		0.00		0.00		316,440.00		0.00		0.00
01/05/2017	ANTICIPO	\$ 1.75	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
01/05/2017	ANTICIPO	\$ 316,440.00	63,224.73		217,677.81		0.00		9.35		0.00		0.00
01/31/2017	PAGBCOCONV	\$ 317,179.00	555.81		0.00		0.00		317,179.00		0.00		0.00
02/05/2017	ANTICIPO	\$ 9.35	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
02/05/2017	ANTICIPO	\$ 317,179.00	63,911.06		216,998.96		0.00		1.16		0.00		0.00
03/01/2017	PAGBCOCONV	\$ 316,403.00	443.64		0.00		0.00		316,403.00		0.00		0.00
03/05/2017	ANTICIPO	\$ 1.16	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
03/05/2017	ANTICIPO	\$ 316,403.00	64,593.05		216,317.25		0.00		1.10		0.00		0.00
04/03/2017	PAGBCOCONV	\$ 316,384.00	421.88		0.00		0.00		316,384.00		0.00		0.00
04/05/2017	ANTICIPO	\$ 1.10	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
04/05/2017	ANTICIPO	\$ 316,384.00	65,281.05		215,629.76		0.00		0.22		0.00		0.00
04/28/2017	PAGBCOCONV	\$ 316,366.00	775.87		0.00		0.00		316,366.00		0.00		0.00



EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

ESTADO DE CUENTA

PAGINA No.
FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE
No: CREDITO
FECHA DE PROCESO
COTIZACION A LA FECHA DE PRESENTACION

FECHA	F.PAGO	VALOR PAGO	CAPITAL		INT.CORRIENTE		INT.MORA		C.ANTICIPADAS		OTROS		CXPF
			PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	
06/05/2017	ANTICIPO	\$ 1.96	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
06/05/2017	ANTICIPO	\$ 40,372.49	0.00		34,395.35		0.00		0.00		0.00		0.00
06/05/2017	PAGCUOVEN	\$ 196.27	0.00		196.27		0.00		0.00		0.00		0.00
06/29/2017	PAGBCOCONV	\$ 317,840.00	668.24		0.00		0.00		317,840.00		0.00		0.00
07/05/2017	ANTICIPO	\$ 317,840.00	67,069.94		213,523.24		0.00		1.88		196.27		0.00
07/31/2017	PAGBCOCONV	\$ 317,619.00	556.58		0.00		0.00		317,619.00		0.00		0.00
08/05/2017	ANTICIPO	\$ 1.88	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
08/05/2017	ANTICIPO	\$ 317,619.00	67,796.09		212,807.11		0.00		885.87		0.00		0.00
08/31/2017	PAGBCOCONV	\$ 315,828.00	553.44		0.00		0.00		315,828.00		0.00		0.00
09/05/2017	ANTICIPO	\$ 885.87	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
09/05/2017	ANTICIPO	\$ 315,828.00	68,509.63		212,084.03		0.00		1.70		0.00		0.00
09/28/2017	PAGBCOCONV	\$ 316,689.00	776.66		0.00		0.00		316,689.00		0.00		0.00
10/05/2017	ANTICIPO	\$ 1.70	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
10/05/2017	ANTICIPO	\$ 316,689.00	69,240.24		211,352.43		0.00		2.05		0.00		0.00
11/02/2017	PAGBCOCONV	\$ 317,551.00	333.99		0.00		0.00		317,551.00		0.00		0.00
11/05/2017	ANTICIPO	\$ 2.05	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
11/05/2017	ANTICIPO	\$ 317,551.00	69,980.93		210,613.31		0.00		1.11		0.00		0.00
11/29/2017	PAGBCOCONV	\$ 317,528.00	667.59		0.00		0.00		317,528.00		0.00		0.00
12/05/2017	ANTICIPO	\$ 1.11	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
12/05/2017	ANTICIPO	\$ 317,528.00	70,724.80		209,868.38		0.00		1.46		0.00		0.00
01/03/2018	PAGBCOCONV	\$ 317,504.00	222.67		0.00		0.00		317,504.00		0.00		0.00
01/05/2018	ANTICIPO	\$ 1.46	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
01/05/2018	ANTICIPO	\$ 317,504.00	71,480.03		209,114.40		0.00		0.13		0.00		0.00
02/02/2018	PAGBCOCONV	\$ 317,482.00	333.92		0.00		0.00		317,482.00		0.00		0.00
02/05/2018	ANTICIPO	\$ 0.13	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
02/05/2018	ANTICIPO	\$ 317,482.00	72,238.58		208,355.67		0.00		0.68		0.00		0.00
02/28/2018	PAGBCOCONV	\$ 317,457.00	556.30		0.00		0.00		317,457.00		0.00		0.00
03/05/2018	ANTICIPO	\$ 0.68	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
03/05/2018	ANTICIPO	\$ 317,457.00	73,006.32		207,587.22		0.00		0.92		0.00		0.00
03/28/2018	PAGBCOCONV	\$ 317,433.00	889.54		0.00		0.00		317,433.00		0.00		0.00
04/05/2018	ANTICIPO	\$ 0.92	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
04/05/2018	ANTICIPO	\$ 317,433.00	73,784.55		206,807.63		0.00		2.85		0.00		0.00
04/30/2018	PAGBCOCONV	\$ 317,406.00	556.21		0.00		0.00		317,406.00		0.00		0.00
05/05/2018	ANTICIPO	\$ 2.85	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
05/05/2018	ANTICIPO	\$ 317,406.00	74,574.50		206,019.09		0.00		1.02		0.00		0.00
05/31/2018	PAGBCOCONV	\$ 312,851.00	548.23		0.00		0.00		312,851.00		0.00		0.00

133



EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

ESTADO DE CUENTA

PAGINA No.

FECHA DE IMPRESION DEL REPC

No. CREDITO

FECHA DE PROCESO

COTIZACION A LA FECHA DE PRO

FECHA	F.PAGO	VALOR PAGO	CAPITAL		INT.CORRIENTE		INT.MORA		C.ANTICIPADAS		OTROS		CXPF
			PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO	MON. O	PESO
07/05/2018	ANTICIPO	\$ 1.89	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
07/05/2018	ANTICIPO	\$ 312,825.00	76,172.44		204,420.76		0.00		2.30		0.00		0.00
07/30/2018	PAGBCOCONV	\$ 312,800.00	657.65		0.00		0.00		312,800.00		0.00		0.00
08/05/2018	ANTICIPO	\$ 2.30	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
08/05/2018	ANTICIPO	\$ 312,800.00	76,985.23		203,608.04		0.00		3.03		0.00		0.00
08/29/2018	PAGBCOCONV	\$ 312,772.00	767.05		0.00		0.00		312,772.00		0.00		0.00
09/05/2018	ANTICIPO	\$ 3.03	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
09/05/2018	ANTICIPO	\$ 312,772.00	77,806.59		202,786.17		0.00		1.91		0.00		0.00
10/01/2018	PAGBCOCONV	\$ 312,748.00	438.51		0.00		0.00		312,748.00		0.00		0.00
10/05/2018	ANTICIPO	\$ 1.91	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
10/05/2018	ANTICIPO	\$ 312,748.00	78,637.82		201,956.16		0.00		1.54		0.00		0.00
10/31/2018	PAGBCOCONV	\$ 315,000.00	551.99		0.00		0.00		315,000.00		0.00		0.00
11/05/2018	ANTICIPO	\$ 1.54	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
11/05/2018	ANTICIPO	\$ 315,000.00	79,474.39		201,119.29		0.00		5.08		0.00		0.00
12/05/2018	ANTICIPO	\$ 5.08	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
12/06/2018	PAGBCOCONV	\$ 314,966.00	80,179.63		200,273.65	141.41			0.00		0.00		0.00
12/06/2018	PAGCUOVEN	\$ 141.30	141.30		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
12/20/2018	PAGBCOCONV	\$ 315,190.00	1,764.03		0.00		0.00		315,190.00		0.00		0.00
01/05/2019	ANTICIPO	\$ 315,190.00	81,170.75		199,414.29		0.00		9.85	141.30			0.00
02/01/2019	PAGBCOCONV	\$ 318,423.00	446.47		0.00		0.00		318,423.00		0.00		0.00
02/05/2019	ANTICIPO	\$ 9.85	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
02/05/2019	ANTICIPO	\$ 318,423.00	82,048.01		198,545.97		0.00		1.27		0.00		0.00
03/01/2019	PAGBCOCONV	\$ 318,000.00	445.88		0.00		0.00		318,000.00		0.00		0.00
03/05/2019	ANTICIPO	\$ 1.27	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
03/05/2019	ANTICIPO	\$ 318,000.00	82,517.03		197,673.88		0.00		0.00		0.00		0.00
03/05/2019	PAGCUOVEN	\$ 403.67	403.67		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
04/02/2019	PAGBCOCONV	\$ 318,782.00	335.29		0.00		0.00		318,782.00		0.00		0.00
04/05/2019	ANTICIPO	\$ 318,782.00	83,802.64		196,791.60		0.00		1.15	403.67			0.00
05/02/2019	PAGBCOCONV	\$ 318,349.00	334.83		0.00		0.00		318,349.00		0.00		0.00
05/05/2019	ANTICIPO	\$ 1.15	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
05/05/2019	ANTICIPO	\$ 318,349.00	82,602.43		195,901.51		0.00		0.00		0.00		0.00
05/05/2019	PAGCUOVEN	\$ 2,090.29	2,090.29		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00



República de Colombia

Página 1



DATA FILE S.A.
4890657

NÚMERO ESCRITURA: **1976**

FECHA DE OTORGAMIENTO: 30 / 07 / 2013.

ACTO: HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO y SIN LIMITE DE CUANTIA.

DE: LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

NOTARIA CINCUENTA Y DOS DE BOGOTA D.C.

MATRICULA INMOBILIARIA	50N-20094755	CODIGO CATASTRAL	170B 12 A 51
UBICACIÓN DEL PREDIO	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	MUNICIPIO BOGOTA	VEREDA
URBANO	☒	NOMBRE O DIRECCION: KR 6 C No. 170 B - 10.	
RURAL	☐		

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0205	HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO y SIN LIMITE DE CUANTIA	\$22.559.144.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
DEUDOR	
LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS	C.C. 5.913.136
COMPRADORES	
FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"	Nit. 899.999.284-4

(#

1976 MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública



1402245331136

61-04-2013 10:05:00

61-04-2013 10:05:00

días del mes de Julio del año dos mil trece (2013) en la Notaria Cincuenta y Dos (52), cuyo Notario Titular es el Doctor EUGENIO GIL GIL. _____

Compareció: LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS, mayor(es) de edad, vecino(s) de Bogotá de estado civil soltero, identificado (s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 5.931.136, de Honda, quien(es) en este acto obra(n) en nombre propio y quien(es) para los efectos del presente instrumento público en adelante se denominará(n) el (los) HIPOTECANTE(S), y manifestó(aron): _____

PRIMERA - CONSTITUCION DE HIPOTECA: Que constituye(n) HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO y SIN LIMITE DE CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" creado por el Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, mediante ley 432 de enero 29 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el NIT 899999284-4, quien para efectos de este instrumento en adelante se denominara EL ACREEDOR, sobre el(os) siguiente(s) inmueble(s): Un lote de terreno junto con la construcción en el existente, lote de terreno marcado con el número cincuenta y uno (51) de la manzana III, de la zona de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número 170B-10 de la Carrera 6.C, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: En extensión de seis metros (6.00mts), con el lote No. 60 de la misma manzana; SUR: En extensión de seis metros (6.00 mts) con zona verde. ORIENTE: En extensión de veinte metros (20.00 mts) con el lote No. 52 de la misma manzana; y por el OCCIDENTE: En extensión de veinte metros (20.00 mts) con zona verde comunal. **Parágrafo:** No obstante la mención área, cabida y linderos, la hipoteca recae sobre cuerpo cierto y comprende el inmueble con todas sus anexidades,



República de Colombia

Página 3



Aa006038772

mejoras, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes. **SEGUNDA - TRADICION:** Que el inmueble que por este instrumento hipoteca(n), fue adquirido por el (los) HIPOTECANTE(S), mediante compraventa hecha a COOPERATIVA INTEGRAL DE ARENEROS DE SAN JUAN BOSCO LTDA, mediante escritura pública 7229 del 31-10-1991 Notaria 21 de de Bogotá, con Matrícula Inmobiliaria número 50N-20094~55. **TERCERA.** Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda aprobado por el ACREEDOR por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$22.559.144.00)**; el cual fue aprobado para Mejora de vivienda. Esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía y garantiza al ACREEDOR no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya que el (los) HIPOTECANTE(es) Y/O DEUDOR(ES) hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer con el ACREEDOR directa o indirectamente, conjunta o separadamente, cualquiera que sea su causa, que consten en pagarés u otro título valor, o en cualquier documento público o privado; y en general del cumplimiento de todas las obligaciones que resultaren a su cargo, tales como intereses, seguros, pagos efectuados por el ACREEDOR a un tercero a su nombre, gastos de cobranza y costas del proceso que se adelante en procura de la satisfacción de la(s) obligación(es). **Parágrafo Primero:** Queda entendido que esta hipoteca no se modifica ni se extingue por el hecho de cancelarse, renovarse o ampliarse el plazo de los documentos respectivos, o estos en sí mismos, y estará vigente con todos sus efectos mientras exista alguna obligación del(los) HIPOTECANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) a favor de el ACREEDOR, sin que se

extinga por el hecho de ampliarse, cambiarse, renovarse, novarse, prorrogarse o
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



Ca032748921

132

reducirse la obligación u obligaciones garantizadas por ella. **Parágrafo Segundo:** Régimen Aplicable a las obligaciones en UVR: En el evento en que las obligaciones garantizadas con esta hipoteca estén expresadas en Unidades de Valor Real (UVR), quedan sujetas a las normas que rigen este sistema y en especial a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Por tanto EL(LOS) HIPOTECANTE (S) Y/O DEUDOR(ES) desde ahora acepta(n) como obligación a su cargo los reajustes periódicos que produzca el ACREEDOR en materia de capital sobre el valor de dicha obligación en razón de la variación de la Unidad de Valor Real (UVR), y aceptan además que la conversión de dichas obligaciones a moneda legal colombiana se realice mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Valor Real (UVR) de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia. **Parágrafo tercero:** Que además de la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye y de la responsabilidad personal el (LOS) HIPOTECANTE(S) Y/O DEUDOR (ES) pignora y compromete las cesantías a favor del ACREEDOR. **CUARTA - SANEAMIENTO:** Que el (los) HIPOTECANTE(S) declara(n) igualmente que el(os) inmueble(s) que hipoteca(n) es(son) de su propiedad, lo(s) posee(n) real y materialmente y que no lo(s) ha vendido o enajenado a persona alguna, y se halla(n) libre(s) de gravámenes tales como censos, embargos, hipotecas, arrendamientos por escritura pública, anticresis, pleitos pendientes, servidumbres, usufructo, condiciones resolutorias de dominio, no ha sido constituida en patrimonio de familia inembargable, y además no está(n) sometido(s) a procesos administrativos o judiciales de expropiación, adquisición o extinción de dominio y, en general se encuentra libre de cualquier gravamen que pueda afectarlo. No obstante lo anterior, si llegare a evidenciarse la existencia de un(os) gravamen(es) hipotecario(s) anterior(es) a la hipoteca que por este instrumento se constituye, el (los) exponente(s) deudor (es) se obliga (n) a adelantar todas las gestiones



República de Colombia

Página 5

1976



A2006038773

138



República de Colombia

11/07/2013 10:12:00 AM
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario



CA032744920

necesarias para su cancelación, hecho que debe demostrar al FNA dentro de los sesenta días calendario siguientes al desembolso que por concepto de crédito este último autorice. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a que el FNA dé por extinguido el plazo haciéndose exigible en el acto el pago total de la obligación.

Parágrafo: El FONDO acepta adelantar los trámites de registro del inmueble en caso de encontrarse Afectado por el Gravamen de Valorización general decretado por parte del Municipio de su ubicación, siempre y cuando el (los) exponente (s) deudor (es) se comprometa(n) a dar cumplimiento estricto al procedimiento ordenado por el Artículo 13 del Decreto 1604 de 1966 y pagar las obligaciones allí adquiridas de forma oportuna en los términos pactados con el Municipio, en caso contrario el FONDO queda autorizado para proceder conforme con lo pactado en la cláusula sobre exigibilidad.

QUINTA - DERECHOS NOTARIALES: Que serán de cargo del (los) HIPOTECANTE(S) los gastos e impuestos que cause éste gravamen tales como derechos notariales, de registro, y los de su cancelación.

Parágrafo: En razón de constituirse por el presente instrumento una garantía hipotecaria abierta de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada.

Sin embargo se cancelarán únicamente derechos notariales y registrales sobre el valor utilizado realmente por el afiliado.

SEXTA - JURISDICCION Y COMPETENCIA: Señálese como lugar para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de éste contrato y para ejercer las acciones derivadas del mismo, la ciudad de Bogotá, D.C., sin perjuicio de poder ejercerlas, también en el lugar de ubicación de(los) inmueble(s) hipotecado(s).

SÉPTIMA - GASTOS Y EXPEDICIÓN DE SEGUNDO EJEMPLAR DE LA PRIMERA COPIA: Que los gastos de expedición de la primera copia con destino al ACREEDOR, los que ocasione la expedición del certificado de libertad actualizado y los de posterior cancelación de la hipoteca, serán cubiertos por el(los) exponente(s) deudor(es).

Igualmente, serán a cargo del(los) deudor(es) o en su defecto del acreedor los gastos de expedición de la primera copia con destino al ACREEDOR, los que ocasione la expedición del certificado de libertad actualizado y los de posterior cancelación de la hipoteca, serán cubiertos por el(los) exponente(s) deudor(es).

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escritura Pública - No tiene costo para el usuario - 01/04/2013 - (01057)000000000

gastos de expedición y registro de un segundo ejemplar de la primera copia de este instrumento público que preste mérito ejecutivo a favor del FNA, para lo cual e(los) exponente(s) deudor(es), por medio de ésta escritura, confiere(n) poder especial, amplio y suficiente al FNA para que en su nombre y representación solicite a la Notaría respectiva, la expedición del segundo ejemplar de la primera copia de este instrumento público en los eventos de pérdida o destrucción total o parcial, solicitud ésta que se entiende realizada por ambas partes ante Notario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Decreto 960 de 1970. **OCTAVA - SEGUROS:** Que mientras subsista alguna obligación a su cargo, el (los) **HIPOTECANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** se obliga(n) a mantener a favor del **ACREEDOR** los seguros que estime necesarios para la protección del(os) crédito(s) y del(los) inmueble(s) sobre el(los) cual(es) se constituya la garantía hipotecaria del mismo, a partir del desembolso del crédito y durante la vigencia del crédito. Las primas que correspondan a los riesgos asegurados, serán de cargo del (los) **HIPOTECANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** y su costo se cancelará obligatoriamente de manera conjunta con la cuota de amortización mensual pactada. **NOVENA - AUTORIZACIÓN DE CESIÓN:** El **ACREEDOR** queda facultado expresa e irrevocablemente por el (los) **HIPOTECANTE(S) Y /O DEUDOR(ES)** para que en cualquier tiempo y por cualquier causa pueda ceder el crédito de que trata el presente instrumento público o endosar cualquier otro instrumento representativo de sus obligaciones a favor del FNA así como la garantía contenida en esta Escritura. La cesión solo requerirá la comunicación escrita o mediante correo certificado, al(los) exponente(s) deudor(es) a la dirección del inmueble hipotecado para los consiguientes efectos de pago al nuevo titular del crédito.- **DECIMA.- EXIGIBILIDAD ANTICIPADA:** Que **EL(LOS) HIPOTECANTE(s) Y /O DEUDOR(ES)** autoriza(n) desde ahora expresamente al FNA para que de acuerdo con la ley, declare extinguido o insubsistente el plazo pactado para el



República de Colombia

Página 7

1976



Aa 008038774

1410



República de Colombia

pago del(os) crédito(s) y para exigir la cancelación inmediata de todas o algunas obligaciones, incluyendo todos sus accesorios y hacer efectiva la hipoteca contenida en este instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en los siguientes casos: a) incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contraídas a favor del ACREEDOR ; b) Por mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de cualquiera de sus obligaciones; c) Por embargo o persecución judicial de terceros en ejercicio de cualquier acción que recaiga o pueda recaer sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía; d) Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) perece(n) o sufre(n) desmejora o deprecio tales que así desmejorado(s) o depreciado(s) no prestare(n) suficiente garantía al ACREEDOR, o cuando la hipoteca otorgada en garantía se vea afectada por hechos sobrevivientes a su constitución; e) Si el ACREEDOR tiene conocimiento que alguno de los documentos aportados por el (los) deudor(es) hubiere sido obtenido en forma irregular o que contenga información no veraz que induzca al ACREEDOR a error. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Incurso el(los) deudor(es) en las causales anteriormente citadas, el FNA podrá hacer exigible la totalidad de la obligación, pudiendo iniciar la respectiva acción judicial para ello, fecha a partir de la cual se liquidarán intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación, siendo de cargo del(los) exponente(s) deudor(es) los honorarios profesionales y en general todos los gastos a que el cobro diera lugar. El ACREEDOR se reserva la facultad de restituir el plazo inicialmente pactado. El ACREEDOR no estará obligado a informar al deudor el inicio del cobro de la obligación por vía ejecutiva. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El ACREEDOR podrá aceptar la sustitución del(los) deudor(es) hipotecario(s) así como la sustitución del(los) bien(es) dado(s) en garantía, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos señalados en

el Reglamento de Crédito del ACREEDOR UNDÉCIMA. AUTORIZACION DE
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca032744919

10194037 00000001

01-04-2013

Escritura Pública

GIRO DEL CRÉDITO Y CESANTIAS O AHORROS POR AVC: Que el (los) HIPOTECANTE(S) Y/ O DEUDOR(ES) autoriza(n) expresa e irrevocablemente al FNA, para que gire y pague a favor del señor(es) LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía(s) número 5.931.136 DE Honda, el valor del crédito VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ^{2/MIL/} (\$22.559.144.00), radicado bajo el número 5931136, en la cuenta de AHORROS número 20195171255 de Bancolombia. **Parágrafo Primero:** En el evento que antes del desembolso la cuenta suministrada tenga alguna modificación relacionada con los titulares de la cuenta, la naturaleza de la misma, la entidad Bancaria o cualquier modificación que pueda afectar el desembolso el exponente deudor (a) informara de manera inmediata estas circunstancias al FNA. **Parágrafo Segundo:** El FNA se abstendrá de autorizar el giro del crédito si la capacidad de pago del deudor acreditada para la aprobación del crédito varía desmejorando su situación económica o crediticia de tal manera que le impidan cumplir con el pago de la obligación adquirida. **Parágrafo Tercero:** **DESEMBOLSOS:** Que el valor señalado en la cláusula tercera se invertirá en el objeto en ella señalado en forma gradual, en la medida que el FONDO haga los desembolsos respectivos según lo requiera la ejecución de la obra, así: A). Primer y único desembolso por un valor de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS ^{/MIL/} CINCUENTA Y NUEVE CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$22.559.144.00), cantidad correspondiente al 100% de la suma comprometida, cuyo pago se efectuará a la entrega de la escritura de hipoteca en primer grado a favor del FONDO debidamente registrada. **DUODÉCIMA. SUSTITUCION:** El FNA podrá aceptar la sustitución del(los) deudor(es) hipotecario(s) así como la sustitución del (los) bien(es) dado(s) en garantía, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos señalados en el Reglamento de Crédito. **DÉCIMA**



República de Colombia



A4006039775

Página 9

1976

TERCERA - Que los Reglamento(s) de Crédito, Cesantías y Ahorro Voluntario del Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" se encuentran disponibles para su consulta en el Portal de la Entidad página ww.fna.gov.co. **Parágrafo:** Que el (los) **HIPOTECANTE(S) Y /O DEUDOR(ES)** se compromete a entregar además la primera copia de esta escritura de hipoteca debidamente registrada y un certificado de libertad expedido por el registrador de Instrumentos Públicos. —

Presente la Doctora **SANDRA CECILIA CARO MORALES**, mayor de edad vecina de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 46.664.985 de Duitama, manifestó: a) Que en el otorgamiento de este instrumento público obra en nombre y representación de el **ACREEDOR - FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, Entidad creada mediante Decreto Ley 3118 de 1968, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 432 de Enero 29 de 1998, fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial y con personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente, teniendo como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., vinculado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en virtud del poder especial a él conferido, por el apoderado general del FNA, según consta en escritura pública No 0149 del 13 de Febrero de 2013 de la Notaría 71 del Circulo de Bogotá, D.C. cuya vigencia se acredita mediante certificación expedida por el notario respectivo que se entrega para que se protocolice con esta escritura y su texto se inserte en las copias que de ellos se expidan. b) Que en ejercicio del poder que se ha conferido acepta en nombre y representación del **ACREEDOR FONDO NACIONAL DEL AHORRO, "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, la hipoteca que se constituye mediante este instrumento y las demás estipulaciones que la misma contiene.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



C#032744918

18/07/2013 14:00:00

01/04/2013

Coordinador de la Notaría

(Hasta aquí la minuta presentada). _____

NOTAS RELACIONADAS CON LA AFECTACION. _____

"Conforme al párrafo primero del artículo sexto de la ley 258 del 17 de enero de 1.996 el notario indago al hipotecante acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, a lo cual respondió: (Soy de estado civil soltero sin unión marital de hecho). Además manifestó bajo la gravedad del juramento que el inmueble que hipoteca por esta escritura, no se encuentra afectado a vivienda familiar. Queda así cumplido por el notario la exigencia del párrafo primero del artículo 6 de la ley 258 del 17 de enero de 1.996". _____

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. _____

LOS COMPARECIENTES hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad, declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza. Además el Notario le advierte a LOS COMPARECIENTES, que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por LOS COMPARECIENTES. _____

TERMINO PARA INSCRIBIR ESTA ESCRITURA EN REGISTRO. _____

El Notario le advirtió a los otorgantes, que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de



República de Colombia

Página 1



AaCC8038776

otorgamiento de este Instrumento, su incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. La anterior indica, que presentándola dentro de dos (2) meses siguientes a su otorgamiento o firma, no tiene intereses moratorios, y a partir del tercer (3er.) mes, genera intereses moratorios. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. _____

El instrumento precedente fue leído y firmado por los comparecientes, quienes le imparten su aprobación y firman como aparece. El Notario autoriza con su firma la presente escritura y deja constancia de la necesidad de inscribirla en la oficina correspondiente. _____

COMPROBANTES FISCALES. _____

1 -DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL AÑO 2.013 _____

No. 2013201011624601697 _____

STICKER: 19883010162046 _____

FECHA RECIBIDO CON PAGO: 17 ABR 2013 _____

BANCO Y SUCURSAL: COLPATRIA _____

IDENTIFICACION DEL PREDIO: KR 6C 170 B 10 _____

AUTOAVALUO (Base Gravable) \$101.825.000 _____

TOTAL A PAGAR \$112.000 _____

2 - CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL _____

DIRECCION DEL PREDIO: KR 6C 170 B 10 _____

MATRICULA INMOBILIARIA: 050N20094755 _____

CEDULA CATASTRAL: 170B 12 A 51 _____

CHIP: AAA01081BTD _____

FECHA DE EXPEDICIÓN: 30-07-2013

FECHA DE VENCIMIENTO: 28-10-2013

CONSECUTIVO No. 550864

3 -Se protocoliza estado de cuenta relacionado con el pago del impuesto predial unificado del (los) inmueble (s) objeto de la presente escritura, de conformidad con lo regulado por el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 y el artículo 11 del Acuerdo Distrital 469 de 2011.

La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial número AA 00603 8771 / 8772 / 8773 / 8774 / 8775 / 8776 / 8777.

Entre líneas /MIL/ Si Vale.

Para constancia firman como aparece.

Esta hoja hace parte de la escritura pública # 1976 del 30 de Julio de 2013.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

145.



República de Colombia

Página 13



+ 
LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS

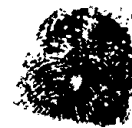
C.C. No. 5931136

Teléfono 6721857

Dirección Cra 6. C. No 170B-10

Estado Civil Soltero

Actividad Económica: Pensionado



HUELLA

INDICE DERECHO


SANDRA CECILIA CARO MORALES

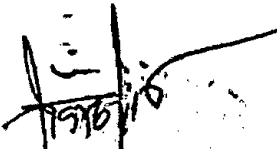
C.C. No. 46664985

FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"



HUELLA

INDICE DERECHO


EUGENIO GIL GIL

NOTARIO CINCUENTA Y DOS

Derechos Notariales \$83.079=

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Gastos de escrituración \$182.300=

IVA \$42.461=

Retención \$=0=

S.N.R. \$6.650=

C.E.N. \$6.650=

Resolución 11439 Dic. 29/2011 M.B. /

NOTARIA 52 DE BOGOTÁ
ESCRITURACIÓN

Radicó: CP.

Elaboró: MB

Tomó firmas: CP.

Liquidó: D. P.

Revisó: _____



MinVivienda

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

1976



Bogotá, D.C.

P-201323030141011 2013-02-27

Señor (a)
LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS
CR 8 C #170 B 10 - LA CITA
BOGOTÁ - BOGOTÁ

Muy respetado AHORRADOR:

Nuestra Entidad Fondo Nacional del Ahorro se complace en saludarlo y felicitarlo, dado que su AHORRO (Por Cesantías ó por Ahorro Voluntario Contractual AVC) logra el acompañamiento financiero de nuestra entidad y le permite a partir de hoy, la Vivienda ó la Educación que ha pretendido para usted y su familia.

El AHORRO hoy nuevamente vive en Colombia y se convierte en una virtud recuperada para nuestra sociedad nacional. Usted es una prueba de ello y su ejemplar decisión de AHORRAR, convierte su esfuerzo en símbolo de nuestra Institución FNA.

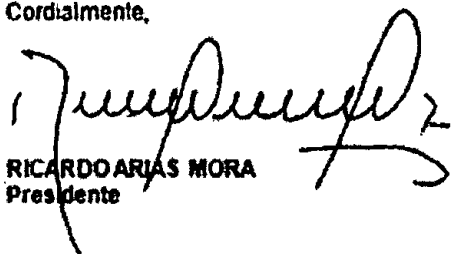
Oferta de crédito:	CC 5 931.136	Acta: 0017/2013
Fecha Generación de Oferta:	2013/02/26	
Tipo de Crédito:	Individual	
Tipo de solicitud:	AVC	
Finalidad:	MEJORA	
Valor Ofertado:	\$22,559,144.00	
Sistema de amortización:	Sistema de Cuota Constante en Pesos	
Tasa Efectiva Anual:	13.46 % anual	
Plazo:	15 años	
Factor por millón:	12,452.00	
Ahorro en cuenta AVC:	\$ 1,217,559.00	

Importante: Antes de comprometerse con cualquier negociación relacionada con el crédito ofertado, solicite su cita para que le asignen al abogado, quien lo asesorará en el proceso de legalización y perfeccionamiento del mismo, y le indicará el trámite y requisitos para proceder con el desembolso del crédito, **PARA SOLICITAR SU CITA FAVOR COMUNICARSE CON:**

Abogado asignado: CENTRO NACIONAL DEL AHORRO
Dirección: CL 12 NO. 65-11
Teléfono: 3810150 EXT. 663
Ciudad: BOGOTÁ

"Todo Colombiano debe AHORRAR tanto como pueda".

Cordialmente,


RICARDO ARIAS MORA
Presidente

Anexo Información detallada

www.fna.gov.co

Carrera 65 No. 11-83 Zona Industrial Puente Aranda - Bogotá N°. 899.939 294-4
Conmutador: 3810150 fax: 4143739
Centro de Atención Telefónica en Bogotá: 3077070
Línea Gratuita fuera de Bogotá: 01 8000 527070



GCR-FO-174 V.0

148

06



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Libertad y Orden

1976

0009503

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 128, FECHA DE REPARTO: 12-07-2013, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Julio del 2013 a las 02:50:51 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2013-7343

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 11 HIPOTECA

VALOR : \$ 22,559,144

NUMERO UNIDADES : 1

OTORGANTE-UNO : FNA

OTORGANTE-DOS : LUIS ENRIQUE BRICENO

CATEGORIA : 04 CUARTA

NOTARIA ASIGNADA : 52 CINCUENTA Y DOS

Entrega SNR :

Recibido por

Libardo Cortes

HUELLA DACTILAR

HUELLA DACTILAR



3003-744914

República de Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones-Oficina de Atención al Contribuyente

1976

150

PIN DE SEGURIDAD: xWIAABFIPKVBTR

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: KR 6C 170B 10

Matrícula Inmobiliaria: 005020094755

Parcela Catastral: 170B 12A-51

UHIP: AAA0108LBTD

Fecha de expedición: 30-07-2013

Fecha de Vencimiento: 28-10-2013

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES

A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACION

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 550664

DOMIDUN1738:cfrojasf1/CFROJASF1

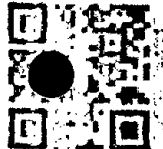
CFROJASF1

JUL-30-13 12:49:41

ADRA



Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 8 27 Primer Piso



AÑO GRAVABLE
2013



Formulario para declaración sugerida
del Impuesto predial unificado

Formulario No.

2013201011624601697

201

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. CHIP AAA0108LBT0 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N20084755 3. CÉDULA CATASTRAL 170B 12A-51
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 6C 170B 10
B. INFORMACION SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO C. TARIFA Y EXENCION
5. TERRENO (M2) 120.00 6. CONSTRUCCIÓN (M2) 236.45 7. TARIFA 6.00 8. AJUSTE 81,000 9. EXENCION 0.00

D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS 11. IDENTIFICACIÓN CC 5931136
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 6C 170B 10 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO

	Hasta	19/04/2013	Hasta	21/06/2013
QUIDACIÓN PRIVADA				
UTOAVALUO (Base Gravable)	AA	101.825.000		101.825.000
IMPUESTO A CARGO	FU	480.000		480.000
SANCIONES	VS	0		0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS				
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	355.000		355.000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	125.000		125.000
G. SALDO A CARGO				
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	125.000		125.000
H. PAGO				
20. VALOR A PAGAR	VP	125.000		125.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	13.000		13.000
22. INTERÉS DE MORA	IM	0		0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	112.000		112.000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá Si ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	13.000	13.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	125.000	125.000

SIN PAGO VOLUNTARIO



Fecha Límite de Pago

19/04/2013

CON PAGO VOLUNTARIO



J. FIRMA DECLARANTE

NOMBRE

LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS

TIPO IDENTIFICACION

NUMERO IDENTIFICACION

C.C. C.E.

5931136

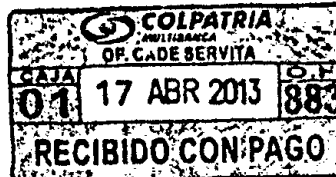
COLPATRIA

Bogotá D.C. - D.D.

19883010162046



(415)7707202600018(8020)19883010162046



\$112.000

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE



BOGOTÁ
HUCANA

N52

152

CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL



Número de Matrícula Inmobiliaria: 20094755

Referencia Catastral: AAA0108LBTB

Cédula Catastral: 170B 12A-51

No. Consulta: 2013-350430

Fecha: 19-07-2013 9:20 AM

1976

AÑO	DECLARACIÓN		SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
	SI	NO		SI	NO
2013	X		\$0		X
2012	X		\$0		X
2011	X		\$0		X
2010	X		\$0		X
2009	X		\$0		X
2008	X		\$0		X
2007	X		\$0		X
2006	X		\$0		X
2005	X		\$0		X
2004	X		\$0		X
2003	X		\$0		X
2002	X		\$0		X
2001	X		\$0		X

Hecho en Bogotá, D.C. a los 19 días del mes de Julio del 2013.



Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tienen la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial

www.vur.gov.co

EUGENIO TERCERO GIL GIL

NOTARIA 52

BOGOTÁ D. C.

190.145.82.154



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Unidad Administrativa Especial de
Catastro General

Certificación Catastral

Radicación No.: 245047

Fecha: 14/03/2013

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 1

Información Jurídica



Número Folio	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Coproiedad	Cantidad de Inscripción
	LUIS ENRIQUE BRICEKO MATEUS	C	5931136		N

Total Propietarios: 1

Tipo Número: 6 7229 Fecha: 31/10/1991 Ciudad: SANTA FE DE BOGOTÁ Despacho: 1 Matrícula Inmobiliaria: 050N20094755

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 5C 170B 10

Dirección secundaria y/o Incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

KR 6C 170B 02

KR 6C 170B 12

KR 6C 170B 16

Dirección(es) anterior(es):

CL 170B 12A 54 FECHA: 28/08/2006

Código de sector catastral:
008524 15 09 000 00000

Cédula(s) Catastral(es)
170B 12A-51

CHP: AAA0108LBTD

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Tipo de Propiedad: PARTICULAR

001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH



Área de terreno (m2)

120.00

Total área de construcción (m2)

236.45

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$101,825,000.00	2013
2	\$78,178,000.00	2012
3	\$60,166,000.00	2011
4	\$47,098,000.00	2010
5	\$43,038,000.00	2009
6	\$30,989,000.00	2008
7	\$39,224,000.00	2007
8	\$37,039,000.00	2006
9	\$35,444,000.00	2005

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sustra los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No.070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: Correo electrónico: atcc@catastrobogota.gov.co Puntos de servicio: CADE y Super CADE, Asociación a Comunidades, 2347600 Ext. 7600

EXPEDIDA, A LOS 14 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2013

NORMA PATRICIA BARON QUIROGA
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION A USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 20132450475

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANA

Catastro S.A. de responsabilidad limitada

Bancolombia

Bogotá, 24 Junio de 2013

1976

Señores:
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
La Ciudad

Cordial saludo,

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número **5.931.136**, a la fecha de expedición de ésta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos.

Nombre Producto	No Producto	Fecha Apertura
Cuenta Ahorros	201-951712-55	2013/03/20

Estamos a su disposición para confirmar la anterior información, en el teléfono 6122198 de Bogotá, o en nuestra sucursal Santa Bárbara, ubicada en la Av. 7 No 115 - 52 Local C 126

Atentamente,

BANCOLOMBIA
Bogotá - Of. 201 Cbo Cda Santa Bárbara

Gloria Elizabeth Giraldo A
Asesor de servicios N° 154
Cédula N°

43220482

Gloria Elizabeth Giraldo A
Asesor Integral II

* Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20094755

Página 1

Impreso el 15 de Marzo de 2013 a las 10:40:29 a.m.

19/6

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PREDIO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D.C. VEREDA:BOGOTA D.C.
FECHA DE APERTURA: 14-01-1992 RADICACION: 83208 CON: DOCUMENTO DE: 22-10-1992
CODIGO CATASTRAL: AAA0108L8TD COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE # 51 DE LA MANZANA III CON EXTENSION SUPERFICIARIA APROXIMADA DE 120 M2. SUS LINDEROS OBRAN EN LA ESC. 8348 DEL 7.10.91. LOT. 21 SANTA FE DE BOGOTA, SEGUN DCTO. 1711 DEL 6.7.84.

COMPLEMENTACION:

COOPERATIVA INTEGRAL DE ARENEROS SAN JUAN BOSCO LTDA. ADQUIRIO PARTE POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA A GARCIA O. JUAN JOSE POR ES. 3830 DE AGOSTO 13/79. NOT. 6BTA. REGISTRADA A LOS FOLIOS 050-524401/02 Y OTRA PARTE ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA A QUIJANO DE ACERCA, CECILIA, GARCIA O. HERNANDO Y GARCIA O. MOISES POR ESC. 8822 DE DIC. 28/87 NOT. 3 BTA. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE GARCIA CHISCO MOISES POR SENTENCIA DE ABRIL 28/86 JUZ. 4 C.C.TO. BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

- 1) SIN DIRECCION LOTE 51 MANZANA III URB. DESARROLLO SAN JUAN BOSCO
- 2) KR 6C 170B 10 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otros)

20094702
20094703

ANOTACION: Nro. 1 Fecha: 26-12-1991 Radicacion: 83208 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 8348 del 07-10-1991 LOT. 21 de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 LOTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, 1-Titular de dominio incompleto)

A) COOPERATIVA INTEGRAL DE ARENEROS DE SAN JUAN BOSCO LTDA.

ANOTACION: Nro. 2 Fecha: 08-02-1992 Radicacion: 8262 VALOR ACTO: \$ 350.000.00

Documento: ESCRITURA 7209 del 31-10-1991 LOT. 21 de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, 1-Titular de dominio incompleto)

DE COOPERATIVA INTEGRAL DE ARENEROS DE SAN JUAN BOSCO LTDA.

ACTUO MATEUS LUIS ENRIQUE

X

TOTAL DE ANOTACIONES: 2

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-9489 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-20094755

Página 2

Impreso el 15 de Marzo de 2013 a las 10:40:29 a.m.

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5388 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJBA136 Impreso por: CAJBA136

TURNO: 2013-149817 FECHA: 15-03-2013

La Registradora Principal: CARMENZA JARAMILLO RONCANCIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20094755

Página 1

Impreso el 17 de Junio de 2013 a las 11:07:19 a.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

REGISTRAL: BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D.C.

ABERTURA: 14-01-1992 RADICACION: 63208 CON DOCUMENTO DE: 22-10-1992

CATASTRAL: AAA010818TD

COD. CATASTRAL ANT.

DEL FOLIO ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DE LA MANZANA III CON EXTENSION SUPERFICIARIA APROXIMADA DE 120.M2.SUS LINDEROS OBRAN EN LA ESC 6346 DEL
NOT 21 SANTIAGO DE BOGOTA SEGUNDO. 1711 DEL 6.7.84.

IMPLEMENTACION:

COOPERATIVA INTEGRAL DE ARENEROS SAN JUAN BOSCO LTDA. ADQUIRIO PARTE POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA A GARCIA QUIJANO
POR ESC. 3830 DE AGOSTO 13/78 NOT. 6BTA. REGISTRADA A LOS FOLIOS 050-524401/02 Y OTRA PARTE ADQUIRIO POR COMPRA
DERECHOS DE CUOTA A QUIJANO DE ACERO CECILIA, GARCIA G. HERNANDEZ Y GARCIA G. MOISES POR ESC. 8922 DE DIC. 26/87 NOT. 6
LOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE GARCIA CHISCO MOISES POR SENTENCIA DE ABRIL 26/66 JUZ. 4
BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

SIN DIRECCION LOTE 51 MANZANA III URB. DESARROLLO SAN JUAN BOSCO

EL KR 6C 1708 10 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

50N4752

50N4753

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-12-1991 Radicacion: 63208 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 6346 del 07-10-1981 NOT. 21 de SANTIAGO DE BOGOTA

DECLARACION: 999 LOTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

COOPERATIVA INTEGRAL DE ARENEROS DE SAN JUAN BOSCO LTDA.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-02-1992 Radicacion: 6262 VALOR ACTO: \$ 350.000.00

Documento: ESCRITURA 7223 del 31-10-1991 NOT. 21 de SANTIAGO DE BOGOTA

DECLARACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

COOPERATIVA INTEGRAL DE ARENEROS DE SAN JUAN BOSCO LTDA.

DEURCEO MATEUS LUIS ENRIQUE

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-05-2013 Radicacion: 2013-38865 VALOR ACTO: \$ 30.000.000.00

Documento: ESCRITURA 072 del 07-05-2013 NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO de BOGOTA D.C.

DECLARACION: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO AREA 236.45M2 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DEURCEO MATEUS LUIS ENRIQUE

5913126

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20094755

Página 2

Impreso el 17 de Junio de 2013 a las 11:07:39 am

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la oficina pública

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Actualización No: 0 No Corrección: 1 Radicación: C2007-9429 Fecha: 16 DE 2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0360 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 6386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJBA142 Impreso por: CAJBA142

TURNO: 2013-320426

FECHA: 17-06-2013

La Registradora Principal: CARMENZA JARAMILLO RONCANCIO



FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

1976

159

Página 1

Impreso el 31 de Mayo de 2013 a las 12:24:03 p.m.
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

El turno 2013-38835 se calificaron los siguientes matrículas:
20094755

Nro Matricula: 20094755

CLASE DE REGISTRO: 50N BOGOTA NORTE

No. Catastro: AAA0108L8TD

MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

SIN DIRECCION LOTE 51 MANZANA III URB.DESARROLLO SAN JUAN BOSCO

KR 6C 170B 10 (DIRECCION CATASTRAL)

ALOTACION: Nro 3 Fecha: 30-05-2013 Rad.ccion: 2013-38835

Documento: ESCRITURA 972 del: 07-05-2013 NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$ 30,000,000.00

ESPECIFICACION: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO AREA 236.45M2 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BRICEO MATEUS LUIS ENRIQUE

5913136

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: El registrador

Día Mes Año Firma

BOGOTA 191.





Libertad y orden

VIGENCIA DE PODER No. 2984
La Notaría Setenta y una del Círculo de Bogotá D.C.,
De Conformidad con lo establecido en el Artículo
91 del Decreto No. 960 de 1.970.

71

160

1970



Reproducción para uso exclusivo de registros en entidades públicas, certificadoras y universidades de acuerdo con la ley 1712 de 2014

República de Colombia

21-00-01173 16/07/2013

SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y UNO (71) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HACE CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO CERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE (0149) DEL TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013), Compareció RICARDO ARIAS MORA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero 7.529.251 DE Armenia (Quindío), obrando en su calidad de Presidente y Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, Manifestó que confirió PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora SANDRA CECILIA CARO MORALES, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.664.985 de Duitama.

QUE EN EL ORIGINAL DEL MISMO NO APARECE NOTA DE MODIFICADO, REVOCADO O SUSTITUIDO, POR LO CUAL SE PRESUME VIGENTE Y VENCERÁ EL DÍA: RECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

DADO EN BOGOTA, A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), con destino AL INTERESADO.

DERECHOS: \$ 2,802.00 IVA: \$ 448.32 Resolución 9148 del primero (1ro) de Octubre de 2012.

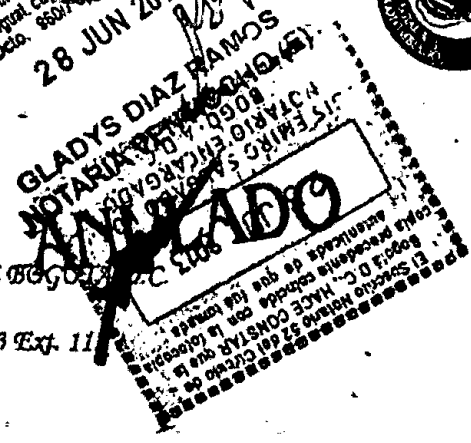
EL NOTARIO SETENTA Y UNO (71) (E.) DE BOGOTA D.C.

Hernán Molina
HERNÁN MOLINA DIAZ 10 MAY 2013



Como NOTARIO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. en el evento de ausencia del titular de la Notaría Setenta y una del Círculo de Bogotá D.C. (Art. 74 Delo. 850 de 2013)

28 JUN 2013



NOTARIA SETENTA Y UNA (71) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Calle 61 A No. 16 - 10 Barrio Chapinero
Commutador 2350244 - 2350263 - 350264 Fax 2483773 Ext. 11
Email: notaria71bogota@hotmail.com
Bogotá D.C. -



C4032744903

Contenido en...

Papel de seguridad para diligencias notariales



Página No



A400280413

NO 0149

I-1-)NUMERO:

1-2-) FECHA:

I-3-) NATURALEZA DEL ACTO: PODER GENERAL.

1-4-B-) MANDATARIA: SANDRA CECILIA GARO. MORALES. C.C.
46.664.985.

II-) TEXTÓ.

Compareció ~~RICARDO ARIAS MORA~~, colombiano, mayor de edad, domiciliado y
residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía numero
7.529.251 de Armenia (Quindío), quien en el otorgamiento del presente
Instrumento publico actúa en su calidad de Presidente y Representante Legal del
FONDO NACIONAL DEL AHORRO ~~CARLOS LLERAS RESTREPO~~ según
nombramiento efectuado por decreto 3385 de fecha 14 de septiembre del 2010
Entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968 como
establecimiento Publico y transformado mediante Ley 432 del 20 de enero de
1998 como Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad financiera de
orden nacional, organizado como establecimiento de orden de naturaleza
especial, vinculada al Ministerio de Ambiente, Energía y Desarrollo territorial,
obrando en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 92 de la Ley 1389
de 1998, en los literales j) y p) del artículo 18 del Decreto numero 941 de 1998 de
la Junta Directiva del FONDO NACIONAL DEL AHORRO ~~CARLOS LLERAS~~
RESTREPO, aprobado por el Decreto numero 1454 de 1998, en artículo 74 del
Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; en la circular externa 7 de mil
novecientos noventa y seis (1996) de la Superintendencia Bancaria (Título I.
Capítulo 3. Numeral 3.1 circular básica jurídica de la Superintendencia Bancaria) y
demás normas concordantes manifestó:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Wann ist der ungetriebene Mann von der Welt zu befreien? In der Welt zu befreien?

Repubblica Italiana

11-47-2013

23

1

Confidential

21412 1003-40000247200-4

0-813-00000-0 \$19.95
0-813-00001-8 \$19.95

ANULADO
6 JUL 2013
CAJALAJONTE

162

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento publico y en la calidad antes expresada, confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a SANDRA CECILIA CARO MORALES, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 48.664.985 de Quilama, para que en nombre y representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ejecute los siguientes actos.

1. Celebre contratos de mutuo e hipoteca (en garantía del contrato de mutuo) con afiliados al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en virtud de los créditos otorgados, a aquellos, suscribiendo los instrumentos necesarios para su perfeccionamiento.
2. Solicite copias sustitutivas de las escrituras publicas contentivas de los contratos de mutuo e hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Que presten merito ejecutivo, en el evento en que dichas escrituras se extravíen antes del desembolso de los créditos correspondientes.
3. Aclare escrituras de mutuo e hipoteca en que intervenga el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y/o suscriba documentos privados mediante los cuales se aclaren o modifiquen aspectos relacionados con los contratos de mutuo e hipoteca celebrados en virtud del presente poder.

SEGUNDO: El presente poder nace a partir de la fecha de este documento y estará vigente por el término de un año, o hasta su revocatoria expresa.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Se advirtió a los otorgantes:

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2.- que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero que manifiestan los otorgantes que no se expresó en este documento.

LEÍDO Este instrumento a los comparecientes, quienes dieron su asentimiento a todas y cada una de sus partes y al contrato en general firman conmigo y ante la Notaria que fui advertido de los derechos y obligaciones que del mismo se desprenden.

Papel Notarial Nos. Aa002804130-Aa002804122

163



ANULADO
25 JUL 2013
MIGUEL SALGADO LORA
ENCARGADO

CLASSIFIED

CONSTITUCION Y REFORMAS

[illegible]

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 15/1984, de 1 de mayo, de acceso a la información pública, se publica en el Boletín de Información Pública del Estado el siguiente:

Decreto 1453, de 29 de 1911, que establece el sistema de enseñanza de la agricultura en el país.

financiero del Orden. En consecuencia, el Estado no puede ser considerado como un establecimiento de crédito, en virtud de que el mismo no tiene como finalidad la obtención de capital independiente.

Decreto 1332. Junio 29 de 1980. El Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 175 de la Constitución Nacional, con acuerdo del Consejo de Ministros y en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 17.000, promulgada el 27 de Mayo de 1977, decreta:

Artículo 1º.- Créase el Instituto Autónomo de Estadística y Censos Públicos.

Decreto 1133 Junio 29 de 1909. , vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto 2576. D. O. N.º 23 de 1969. Dado en el Poder Judicial, en el Ministerio de Justicia y de Asesoría Jurídica, a las 14 horas, en la ciudad de Montevideo, el 11 de octubre de 1969. Publicado en el Boletín Oficial, el 13 de octubre de 1969.

Decreto 213. Febrero 3 de 2003. Empresa Industrial y Comercial del Estado (EICE) - Vicerrectoría de Planeación y Desarrollo.
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Resolución 1713, de noviembre 3 de 1983, por la que se declara el día 10 de noviembre como "Día del Niño" en todo el país.

NOTARIA SANTIAGO DE
CHILE NOTARIA DE
NAN MOTU DIA
NOTARIO DE
REPUBLICA COLOMBIA

Պոստի ձևով հաղորդվում է միայն այն դեպքերում, երբ հարկատուի կողմից հարկի վճարումը կատարվում է անհամապատասխան հարկային օրենսդրության դրույթներին:

164

Continuación del certificado de existencia y representación legal de FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO Cédula 22-5

del 20 de junio de 2003.

Ley 1167 Noviembre 21 de 2007 Modifica la Ley 1453 del 23 de julio de 1998 por la cual se crea el FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2200 Octubre 19 de 1999

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Presidente, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; igualmente tendrán la representación legal el Secretario General, los Vicepresidentes y demás funcionarios que de acuerdo a las normas vigentes cumplen funciones propias de los Administradores. (Artículos 48 y 49 del Decreto 1453 del 23 de julio de 1998 y Artículos 11 y 29 de Acuerdo 864 del 14 de abril de 1990, de M.F. y J.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

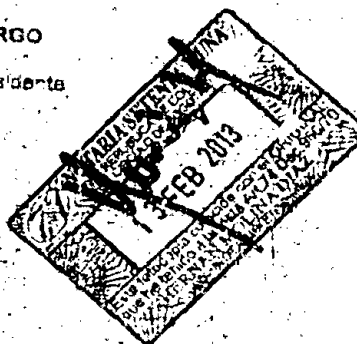
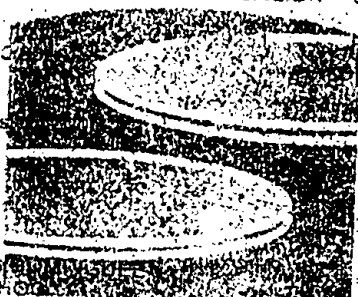
IDENTIFICACION CARGO

Ricardo Arias Mora

Fecha de inicio del cargo 12/10/02

Presidente

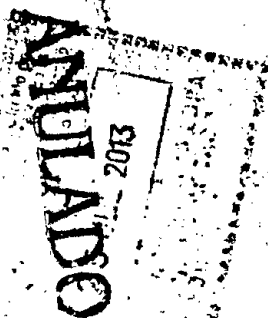
Bogotá D.C. Jueves 30 de agosto



CARLOS IGNACIO BOLANOS
SECRETARIO GENERAL AD. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la presente tiene plena validez para todos los efectos legales.

Superintendencia Financiera
de Colombia



Como Representante
de BOGOTÁ D.C.
Recorrido con
decretado por el
AL 74 Dato 9000

28 JUN 2003

GLADYS DIAZ RAMOS
NOTARIA VENTUROSO (E)

ESTADO DE
CREDITO 2003
por el
Código de Comercio



SECRETARIA DE JUSTICIA Y LEY

República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales



B2D00255457



República de Colombia

197
149



A8002804422

Esta hoja pertenece a la escritura publica numero

CERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE (0149)

De fecha TRECE (13) DE FEBRERO

De dos mil trece (2013) de la Notaria Setenta y Una (71) de Bogota D.C.

DERECHOS: \$ 45.320

RESOL: 11439 de 2011 -Resol 9148 del 2012

IVA: \$ 11.967

EL PODERDANTE

RICARDO ARIAS MORA

C.C. No. 7.528.251 de Armenia (Quindío)

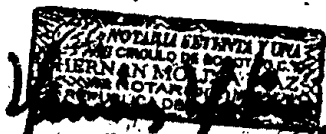
Representante Legal del

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.

899999284-4



EL NOTARIO SETENTA Y UNO (71) (E.) DE BOGOTÁ



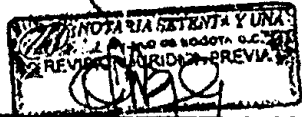
HERNÁN MOLINA DÍAZ

LCD

Como Notario Venticinco del Circuito
de Bogotá D.C. hago constar que la
información coincide con la información
del 14 de Oct. 2017

28 JUL 2013

GLADYS DIAZ RAMOS
NOTARIA VENTICINCO (E)



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



LA032744902

07-09-2012 18:50:00

07-09-2012 18:50:00

166

120749

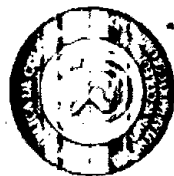
NOTARIA SETENTA Y UNA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Es folio Copia 61 copia tomada
de su original que se expide en 3
Tres hojas
con destino a:
Al interesado
Bogotá D.C. 10 JUNIO 2013
Hernan Mojón
NOTARIA SETENTA Y UNA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Art. 74 Dcto. 9607/01

NOTARIA SETENTA Y UNA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
HERNAN MOJÓN DIAZ
NOTARIO
REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SETENTA Y UNA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
HERNAN MOJÓN DIAZ
NOTARIO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Como NOTARIA VENTICHO DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C. Hago constar que esta
copia coincide en su contenido con el
documento original que se encuentra en el
Art. 74 Dcto. 9607/01

28 JUN 2013
CLADYS DIAZ RAMOS
NOTARIA VENTICHO



11/07/2013 10:12:00 AM
República de Colombia



C032744878

6071A

167

Notaría

Hago constar que la presente es

PRIMERA

COPIA

Tomada del protocolo original expedido con



sin



anexos.

ESCRITURA PÚBLICA No 1976 DE 30 DE JULIO DE 2013

EN 22 hojas

CON DESTINO A FONDO NACIONAL DEL AHORRO

BOGOTÁ D.C. 21 DE AGOSTO DE 2013

DIANA M. GARDENAS SOLANO

SECRETARIA DELEGADA

Diana M. G. Solano
Diana M. G. Solano
Secretaria
Delegada
52 pr

ESTA COPIA PRESTA EL MERITO DE QUE TRATA EL ARTICULO 21
DEL DECRETO 2163 DE 1970 Y SE EXPIDE EN FAVOR DEL ACREDITOR

Señores:

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

Expediente:

Proceso No. 2019-0069

Demandante:

MARIA EUDELIA BRICEÑO OLARTE

Demandado:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y LUIS
ENRIQUE BRICEÑO MATEUS.

Asunto:

Contestación a la demanda

Señor Juez,

GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por medio del presente escrito doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. PARTES

Son partes en este proceso:

- a) MARIA EUDELIA BRICEÑO OLARTE, de las condiciones indicadas en la demanda, quien comparece como DEMANDANTE.
- b) LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS, quien comparece como DEMANDADA.
- c) FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo, empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, en calidad de citada.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero: ES CIERTO. De igual forma, conviene de tener en cuenta que el señor LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS constituyó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050-20094755 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte una hipoteca a favor de mi representada.

Segundo: ES CIERTO.

169

Tercero: NO ME CONSTA por tratarse de un hecho totalmente ajeno a mi representada.

Cuarto: NO ME CONSTA por tratarse de un hecho totalmente ajeno a mi representada.

Quinto: NO ME CONSTA por tratarse de un hecho totalmente ajeno a mi representada.

Sexto: NO ME CONSTA por tratarse de un hecho totalmente ajeno a mi representada.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

Me opongo a las pretensiones formuladas en la demanda pues las mismas son improcedentes. A continuación, me referiré a cada una de ellas:

Primera: ME OPONGO, toda vez que la señora MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE no ha ejercido acciones de propietaria en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050-20094755 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, pues el dueño es el señor LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS.

Segunda: ME OPONGO, dado que, al no haber derecho a propiedad no es viable la inscripción en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Tercera: ME OPONGO, dado que, al no haber derecho a propiedad no es viable abrir un folio de matrícula inmobiliaria.

Cuarta: ME OPONGO, comoquiera que mi representada no es parte en el presente litigio.

IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA. -

Los intereses de mi poderdante no se pueden ver afectados en virtud del presente proceso, toda vez que no se han cumplido los requisitos para alegar la prescripción adquisitiva.

I. Requisitos para alegar la prescripción adquisitiva.

El Código Civil establece los requisitos que se deben reunir para la prescripción extraordinaria como modo de adquirir dominio. En virtud del artículo 2518 se puede adquirir por medio de prescripción los derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles y para ello se establecen una serie de requisitos, como lo es (i) la tenencia con ánimo de señor y dueño (ii) la aprehensión pacífica e ininterrumpida por el lapso de diez (10) años. Los anteriores requisitos deberán

170.

acreditarse una vez se haya cumplido el lapso exigido por la ley, que para este caso se trata de una prescripción extraordinaria por no tener justo título.

En el caso en comento, la señora MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE no ha acreditado los presupuestos necesarios para la demanda que pretende, los cuales se describirán así:

- o La tenencia con ánimo de señor y dueño no se ha acreditado suficientemente, puesto que sólo se limita a aportar un contrato de promesa de compraventa sin demostrar la ocupación, pago de impuestos, servicios públicos, mejoras o reconocimiento por parte de terceros de la propiedad.
- o La aprehensión pacífica e ininterrumpida del bien por el término contemplado en la ley no se acredita en cabeza del demandante, toda vez que no hay prueba de la posesión del inmueble.

Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado la importancia de la carga de la prueba de demostrar en qué momento se realizó el cambio de tenedora a presunta poseedora, de la siguiente manera:

*"A pesar de la diferencia existente entre 'tenencia' y 'posesión', y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual 'el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión', puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la intervención del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente."*¹

En virtud de los argumentos expuestos, se advierte que no se cumplen los requisitos para declarar la propiedad del inmueble por prescripción

171.

adquisitiva, por consiguiente, resulta totalmente improcedente alegar la prescripción adquisitiva.

II. Permanencia de la hipoteca abierta constituida sobre el bien objeto de litigio.

Como quiera que el señor LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS por Escritura Pública No. 1976 del 30 de julio de 2013 de la Notaria 52 de Bogotá constituyó a favor de mi representada la hipoteca de cuantía indeterminada, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-20094755 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, no es admisible que por una eventual sentencia favorable sea cancelada y, por ende, se afecten los derechos del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

El derecho que en especial puede vulnerar el juzgado es el de persecución, consagrado en el artículo 2442 del Código Civil:

"ARTICULO 2452. DERECHO DE PERSECUCIÓN DEL BIEN HIPOTECADO. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido. (...)"

Así pues, no importa quien sea el propietario del inmueble el acreedor hipotecario tiene derecho a la perseguir el inmueble, pues vale la pena recordar que por tratarse de un derecho real su efectividad no depende de quien es el propietario, tenedor o poseedor sino de la existencia del bien. De ahí que el Código Civil haya dispuesto expresamente en qué casos se extingue la hipoteca:

"ARTICULO 2457. EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva."

Con base en el artículo precedente, se entiende que la hipoteca implica la persecución al bien inmueble, adhiriéndose a éste como si fuera uno solo hasta que se constituyan las causales para la cancelación o extinción de la hipoteca; frente a las cuales no se encuentra la declaratoria de pertenencia.

Es necesario aclarar que por más que la sentencia de declaratoria de pertenencia podría llegar a tener un efecto erga omnes debido a la posibilidad de ser inscrita en el folio de matrícula correspondiente, en ningún momento se colige que por ello los gravámenes constituidos con

M2

anterioridad al cumplimiento del término legal para usucapir, deban ser cancelados - como es el caso de la hipoteca constituida a favor del Fondo Nacional del Ahorro-. Es por ello que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"(...)Y es que, finalmente, si la declaración de pertenencia tiene un propósito purificador de la propiedad, a fin de que se adecúe a la función social que le corresponde, dicho propósito debe enmarcarse dentro de lo que determine la propia ley, la cual, por lo visto, nada dice en pro de la cancelación de la hipoteca que en este proceso pretendió el demandante como una consecuencia de la declaratoria de dominio también pedida por él (...)"

En ese orden de ideas, solicito a este despacho que no cancele la hipoteca constituida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por no encontrarse sustento jurídico dentro del ordenamiento para ordenar la misma.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

La señora MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE no acreditó los requisitos para alegar por medio de acción la prescripción adquisitiva del bien inmueble objeto de litigio, toda vez que no hay pruebas del ánimo de señor y dueño ni de la posesión.

2. IMPROCEDENCIA DE CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA

Conforme a la legislación colombiana y la jurisprudencia, se le debe advertir al Despacho que por el derecho de persecución que tiene implícito la hipoteca, no es viable cancelarla.

VI. MEDIOS DE PRUEBA. -

a) Documentales. -

- Copia del estado de cuenta de cuenta del crédito
- Copia de la Escritura Pública No. 1976 del 30 de julio de 2013 de la Notaria 52 de Bogotá.

173

b) Interrogatorio de parte:

Sírvase citar a MARIA EUDELIA BRICEÑO OLARTE HERRERA y a LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS para que absuelvan el interrogatorio de parte que formularé en la respectiva audiencia o en sobre cerrado allegado a la delegatoria con anterioridad a la misma.

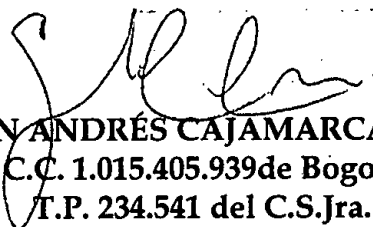
VII. ANEXOS. -

- El poder para actuar ya se encuentra aportado al expediente.
- Las documentales señaladas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho y en la Calle 78 No. 9 - 57 Piso 6 en Bogotá D.C. y en el correo electrónico hmedina@mypabogados.com.co

Del señor Juez atentamente,


GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO
C.C. 1.015.405.939 de Bogotá
T.P. 234.541 del C.S.Jra.



JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.

ABOGADO

Calle 17 8 – 49 Oficina 803 – 804 Expocentro Torre A, Bogotá D.C., PBX: 2848790 – 2826265 / 3132199035/ 3003338628/3176808128

1
JUZGADO 32 CIVIL CTO
51376 26-MAR-18 15:19

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DE: MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE.

C.C. 51.960.481

CONTRA: LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS.

C.C. 5.931.136

RADICADO: 2019 – 0069

JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del señor **LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS**, – según poder anexo – por medio del presente escrito procedo a contestar la **DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, formulada ante usted señor Juez, por la señora **MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.960.481 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con la Demanda interpuesta y frente:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, según se desprende de la Escritura Pública de compraventa número **7229** de fecha treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría veintiuno (21) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., en la que mi prohijado le compra a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE ARENEROS DE SAN JUAN BOSCO LTDA.**, el Lote de terreno número cincuenta y uno (51) de la Manzana III de la Urbanización “**DESARROLLO SAN JUAN BOSCO**”, sin ninguna clase de mejoras con servicios domiciliarios, de la Escritura Pública de declaración de construcción en suelo propio número **00972** de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) de la Notaría cincuenta y cuatro (54) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., y del Certificado de la Matricula Inmobiliaria número **50N – 20094755** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

SEGUNDO: Es cierto, según se desprende de los linderos registrados en la Escritura Pública de compraventa número **7229** de fecha treinta y uno (31) de



octubre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría veintiuno (21) del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

TERCERO: Es parcialmente cierto.

Cierto en cuanto al contrato de promesa de compraventa.

No es cierta la fecha del cuatro (4) de octubre de dos mil cinco (2005), según se desprende de la diligencia de reconocimiento realizada en la Notaría sesenta (60) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., con fecha tres (3) de octubre de dos mil cinco (2005).

La promesa de compraventa apenas entraña la obligación de celebrar posteriormente la venta convenida, tal y como consta en la cláusula octava de dicha promesa, sin que pudiera convertirse en "justo título" es así como la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, precisa que la promesa de compraventa no es Justo Título así:

"la promesa de celebrar un contrato, "en el derecho patrio, no constituye título 'originario', ni 'traslativo' de dominio, de donde -por elemental sustracción de materia- habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil- no puede tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, '... la promesa de contrato ...' no es título traslativo de dominio ...ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar"

Es por esto mismo que la demandante promovió audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación a efecto de obtener el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes por lo que se trata de un contrato no cumplido o "non adimpleti contractus".

Mi prohijado no estuvo en mora de cumplir lo pactado, toda vez que la aquí demandante no cumplió en la forma y el tiempo establecidos en la cláusula cuarta del susodicho contrato. Este principio de lógica incontestable es concretado en el artículo 1609 del Código Civil que al respecto establece: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras



el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos."

Existe un contrato de arrendamiento celebrado el día primero (1°) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995); entre mi prohijado **LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS**, propietario del bien inmueble objeto de litigio y los señores **JOHN GERZON MEJÍA JIMÉNEZ** y **EUDALIA BRICEÑO OLARTE**, demandante en este proceso, estos últimos, en calidad de arrendatarios.

Se encuentra en curso la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, por cuanto los demandados **JOHN GERZON MEJÍA JIMÉNEZ** y **EUDALIA BRICEÑO OLARTE**, demandante en este proceso, adeudan el canon de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho (2018), enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve (2019), proceso que cursa en el **JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11 - 127/18**, con número de proceso **2019 - 0163**.

La conducta de la señora **MARÍA EUDALIA BRICEÑO OLARTE**, no encuentra justificación alguna, pues pretende apropiarse de lo que no es de ella, cambiar el rumbo del proceso, buscando afanosamente su propósito, es así como el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) incoa **DEMANDA DE DIVISIÓN MATERIAL O VENTA DE COSA COMÚN**, correspondiéndole conocer a este mismo despacho con número de proceso **11001310303220180054300**, con la Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación pretendía obtener el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa y con esta demanda pretende apropiarse de la totalidad del bien inmueble objeto de litigio.

CUARTO: Es cierto, según se desprende de los linderos registrados en la Escritura Pública de compraventa número **7229** de fecha treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría veintiuno (21) del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

QUINTO: Es absolutamente falso, toda vez que existe un contrato de arrendamiento entre las partes, no allego con la demanda pruebas de haber poseído el bien inmueble, de haber hecho mejoras de haber construido y siempre ha reconocido a



su hermano **LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS**, como propietario y arrendador de una parte del inmueble, quien también vive en el mismo predio a usucapir.

SEXTO: Es absolutamente falso, toda vez que han cancelado el canon de arrendamiento hasta el mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y en su lugar se condene a la demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión por cuanto no se está dando cumplimiento con todos y cada uno de los elementos estructurales de la pertenencia ordinaria como son:

El contrato de arrendamiento suscrito el día primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995); entre mi prohijado **LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS**, propietario del bien inmueble objeto de litigio y los señores **JOHN GERZON MEJÍA JIMÉNEZ** y **EUDALIA BRICEÑO OLARTE**, demandante en este proceso, estos últimos, en calidad de arrendatarios, contrato que esta siendo ventilado en el **JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11 – 127/18**, con número de proceso **2019 – 0163**.

El contrato de compraventa esgrimido por la demandante debe ser ventilado en otro proceso diferente de la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA ORDINARIA**.

La señora **MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE**, es una mera tenedora en virtud del contrato de arrendamiento, dándole el derecho de habitación, reconoce que el propietario y arrendador de una parte del inmueble es su hermano **LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS**, con quien comparte el inmueble, pues como se dijo anteriormente el propietario vive en el bien inmueble a usucapir.

No están cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el "*animus y el corpus*".



La concurrencia de los elementos expuestos, cierran la posibilidad de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, como pretende la aquí demandante.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la anterior y no se cumplen los presupuestos axiológicos de la **PERTENENCIA ORDINARIA**, por lo que el despacho no puede abrir paso a las suplicas de la demanda, pues teniendo la posesión un origen contractual, aquella solo puede provocarse como secuela de una acción que extermine primero el contrato de arrendamiento.

Solicito al Despacho denegar las pretensiones de la demanda, la primera porque la actora no probó la posesión en la forma alegada, y la otra porque existe un contrato de arrendamiento vigente.

A LA TERCERA: No es procedente toda vez que no se trata de una **DIVISIÓN MATERIAL**

A LA CUARTA: No es procedente toda vez que es consecuencial con la sentencia.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La demandante es poseedora material del inmueble no tiene la razón para prescribir, pues media un contrato de arrendamiento vigente y otro de compraventa, hay una conciliación en la Procuraduría General de la Nación a efecto de obtener el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, con constancia de no acuerdo, en la que se hace referencia al susodicho contrato de promesa de compraventa que la misma demandante aporta con la demanda y en el que reconoce como propietario al señor **LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS**.

Solicitamos desde ya que la pretensión esta acompañada de la mala fe de la demandante por ocultar hechos trascendentales y que son relevantes en el proceso, información que por ser de pleno conocimiento de la señora **MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE**, indica una conducta contraria a la lealtad procesal como es el contrato de arrendamiento, el que el propietario vive en el inmueble y el que incumplió el contrato de compraventa allegado con la demanda.



84

CARENCIA DE CAUSA LEGAL PARA INICIAR LA DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA ORDINARIA.

Existe un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble que no constituye título traslativo de dominio, ni es justo título, ni es un acto de enajenación que genere obligaciones.

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN.

El señor **LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS**, es el único dueño, es quien ha pagado en su totalidad el impuesto predial y de valorización de todos estos años desde que lo adquirió hasta la fecha, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros y lo ha ocupado hasta el día de hoy, sin reconocer dominio ajeno ni otros derechos a personas o entidades distintas a el mismo.

La demandante jamás ha cancelado ninguna suma de dinero por estos conceptos.

Como bien es sabido, dentro de los requisitos exigidos para poder adquirir por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, están entre otros el demostrar que se hayan ejecutado actos de señor y dueño en forma quieta, pacífica e ininterrumpida.

En este caso no existe ninguna constancia de pago de impuestos, ni recibos de pago de obras o mejoras, sino que simplemente la demandante ha ocupado una parte del inmueble en calidad de inquilina en virtud del contrato de arrendamiento que se adosa con esta contestación, en copia simple toda vez que el original obra en el **JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11 – 127/18**, dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado con número de radicado **2019 – 0163**.

FALTA DE IDENTIDAD DE LA COSA A USUCAPIR.

Dentro de las exigencias del contenido de la demanda de prescripción extintiva, se indica que la demandante debe describir los linderos del bien a usucapir de aquel que haga parte del de mayor extensión, lo que implica que el señor Juez de conocimiento tenga por existente los linderos obrantes en la Escritura Pública de

compraventa número **7229** de fecha treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría veintiuno (21) del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Encontramos que no es cierto como lo reclama la hoy demandante señora **MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE**, que imaginando y pretendiendo expectativas de mala fe, sobre la totalidad del bien inmueble de mayor extensión desconociendo que el propietario señor **LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS**, vive actualmente en el inmueble a usucapir.

La señora **MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE**, no puede acreditar una posesión *“independiente y exclusiva”*; por el contrario, está demostrado y lo demostraremos en el transcurso del proceso que el inmueble lo habita el propietario señor **LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS**.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia **SC16250 – 2017** y Radicado número **88001 – 31 – 03 – 001 – 2011 – 00162 – 01** de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, precisa que:

“Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”, requiere que sea cierto y claro”. (subrayado y resaltado fuera de texto).

INEXISTENCIA DEL DERECHO.

Para adquirir el dominio por medio de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

- i. Posesión material actual en el prescribiente.
- ii. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- iii. Identidad de la cosa a usucapir.

iv. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.

En este orden de ideas, expreso que las declaraciones contenidas en el contrato de arrendamiento, en el contrato de compraventa y en la Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, todas ellas libres, espontaneas y exentas de error constituyen un impedimento de prosperidad para la presente acción por cuanto reconocen como propietario al señor **LUIS ENRIQUE BRICEÑO MATEUS**.

ABUSO DEL DERECHO.

Sustentado en que le derecho reclamado no es real sino producto de la imaginación de la demandante por lo que al declarar probada esta excepción debe disponerse pertinentemente para las investigaciones correspondientes.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas las aportadas por la demandante con la demanda como las aportadas con la contestación de esta.

Poder debidamente conferido para actuar dentro del proceso.

Escritura Pública de declaración de construcción en suelo propio número **00972** de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) de la Notaría cincuenta y cuatro (54) del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Copia simple del contrato de arrendamiento.

Copia simple del Auto admisorio de la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



Copia simple de la notificación personal de la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado a la señora **MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE**.

Copia simple de la Resolución **11001 – 2 – 19-0355** correspondiente a la Licencia de Construcción.

Certificación Catastral.

Recibos con pago a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá D.C., con fechas 28 de enero de 1994; 16 de enero de 1995; 27 de febrero de 1996; 3 de septiembre de 1997; 17 de febrero de 1998; 19 de febrero de 1999; 18 de febrero de 2000; 16 de febrero de 2001; 6 de septiembre de 2002; 7 de enero de 2003; 5 de enero de 2005; 23 de diciembre de 2009; 25 de enero de 2010; 22 de enero de 2018. (Cabe anotar que se cuenta con la totalidad de los recibos desde la entrega del lote a la fecha).

Recibos con pago a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., con fechas 8 de enero de 1999; 10 de febrero de 2000; 22 de marzo de 2002; 28 de febrero de 2004; 28 de febrero de 2007; 12 de enero de 2016 y 14 de febrero de 2019. (Cabe anotar que se cuenta con la totalidad de los recibos desde la entrega del lote a la fecha).

Atendiendo a la disposición del artículo 245 del Código General del Proceso manifiesto que el original del contrato de arrendamiento se encuentra en el **JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11 – 127/18**, con número de proceso **2019 – 0163**, donde cursa el proceso de Restitución de Bien Inmueble arrendado.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para que la señora **MARÍA EUDELIA BRICEÑO OLARTE**, absuelva el interrogatorio de parte con exposición de documentos que verbalmente le formule y que versa sobre los hechos de estas excepciones y de la demanda.



TESTIMONIALES.

Sírvase Señor Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones, señalando para ello fecha y hora, de las siguientes personas, quienes son todas ellas mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda y de las excepciones propuestas.

CARLOS JULIO SALINAS, FERNANDO OSPINA ARISTIZABAL y DOMINGO HERNÁNDEZ OVIEDO.

Las anteriores personas pueden ser citadas por intermedio de mi Mandante o directamente así:

CARLOS JULIO SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.101.365 expedida en Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 6727136

FERNANDO OSPINA ARISTIZABAL, arquitecto, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.151.840, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3118478382; correo electrónico: ferospina5@hotmail.com

DOMINGO HERNÁNDEZ OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.039 expedida en Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3102049318

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial con asistencia de perito a fin de determinar la identificación exacta del inmueble del cual solicita la pertenencia.

AUTORIZACIÓN.

Autorizo a la señorita **LEIDY NATHALIA AREVALO PRIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.655.028 expedida en Bogotá D.C., estudiante de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, y a la doctora **JESICA GERALDINE GIRALDO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número



1032-449.481 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 289220 del C.S.J. para que tengan acceso al proceso, soliciten copias simples, auténticas y retiren las mismas, retiren los oficios dirigidos a las diferentes entidades, puedan conocer y examinar el expediente, conocer las fechas de las diligencias en las cuales debo asistir.

PRUEBAS.

Las obrantes en el proceso aportadas por las partes.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Escritura Pública de declaración de construcción en suelo propio número **00972** de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) de la Notaría cincuenta y cuatro (54) del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

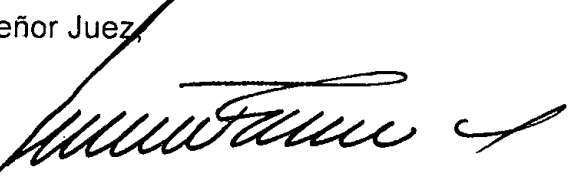
NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda.

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 17 8-49 Edificio Expocentro, Oficina 803-804, Torre A, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 2848790 – 2826265 – 3132199035 – 3003338628 – 3176808128

Correo electrónico: gerencia@siiel.com

Del Señor Juez,


JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.
C.C. 79.299.984 de Bogotá D.C.
T.P. 200816 del C. S. J.



PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

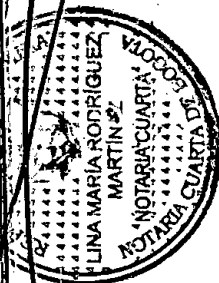
ROCHA MARTINEZ JUAN PABLO

quien se identifico con C.C. 79299984 y T.P. 200816

ante la suscrita Notaria

Bogotá D.C. 2019-03-26 12:23:48

www.notariaenlinea.com para
verificar este documento.
Codigo Verificación: 31ejh



Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: 2019-564
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JAVIER ALFONSO PINEDA LOPEZ

MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar la liquidación de crédito conforme a las disposiciones previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso y a lo ordenado en la sentencia proferida dentro del presente asunto .

Del señor Juez,

A handwritten signature in purple ink, reading "Milton D.", with a stylized flourish at the beginning.

MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO
C.C. 1.072.651.285
T.P. 234.556

CREDITO No.	5705058000083902	TITULAR	JAVIER ALFONSO PINEDA LÓPEZ
-------------	------------------	---------	-----------------------------

LIQUIDACION ACTUALIZADA									
TASA DE MORA				21,50%					
FECHA DE LIQUIDACION				13 de mar de 21					
FECHA DEMANDA				10 de oct de 19					
DIAS MORA				520					
VALOR UVR EN FECHA LIQUIDACION									
(TOTAL PESOS)				(CAPITAL ADEUDADO EN \$)					
CAPITAL VENCIDO				24.707.201,55		=		\$24.707.201,55	
(CAPITAL EN PESOS)				(TASA DE MORA)		(DIAS DE MORA)		(INTERESES DE MORA)	
INTERESES DE MORA									
27/07/2016	\$521.099,34	X	21,50%	X	1690	=	\$518.744		
27/08/2016	\$526.245,69	X	21,50%	X	1659	=	\$514.257		
27/09/2016	\$531.534,65	X	21,50%	X	1628	=	\$509.720		
27/10/2016	\$536.876,78	X	21,50%	X	1598	=	\$505.355		
27/11/2016	\$542.272,59	X	21,50%	X	1567	=	\$500.532		
27/12/2016	\$547.722,64	X	21,50%	X	1537	=	\$495.884		
27/01/2017	\$553.227,46	X	21,50%	X	1506	=	\$491.024		
27/02/2017	\$558.787,60	X	21,50%	X	1475	=	\$485.495		
27/03/2017	\$564.403,63	X	21,50%	X	1447	=	\$481.065		
27/04/2017	\$570.076,10	X	21,50%	X	1416	=	\$476.269		
27/05/2017	\$575.805,58	X	21,50%	X	1386	=	\$471.094		
27/06/2017	\$581.592,65	X	21,50%	X	1355	=	\$466.199		
27/07/2017	\$587.437,87	X	21,50%	X	1325	=	\$461.483		
27/08/2017	\$593.341,85	X	21,50%	X	1294	=	\$456.257		
27/09/2017	\$599.305,16	X	21,50%	X	1263	=	\$451.858		
27/10/2017	\$605.328,40	X	21,50%	X	1233	=	\$447.643		
27/11/2017	\$611.412,18	X	21,50%	X	1202	=	\$443.697		
27/12/2017	\$617.557,11	X	21,50%	X	1172	=	\$439.334		
27/01/2018	\$623.763,79	X	21,50%	X	1141	=	\$435.229		
27/02/2018	\$630.032,85	X	21,50%	X	1110	=	\$431.938		
27/03/2018	\$636.364,92	X	21,50%	X	1082	=	\$428.582		
27/04/2018	\$642.760,63	X	21,50%	X	1051	=	\$425.922		
27/05/2018	\$649.220,62	X	21,50%	X	1021	=	\$423.448		
27/06/2018	\$655.745,53	X	21,50%	X	990	=	\$421.398		
27/07/2018	\$662.336,02	X	21,50%	X	960	=	\$419.537		
27/08/2018	\$668.992,75	X	21,50%	X	929	=	\$417.086		
27/09/2018	\$675.716,38	X	21,50%	X	898	=	\$414.926		
27/10/2018	\$682.507,59	X	21,50%	X	868	=	\$413.958		
27/11/2018	\$689.367,05	X	21,50%	X	837	=	\$413.877		
27/12/2018	\$696.296,45	X	21,50%	X	807	=	\$413.988		
27/01/2019	\$703.293,48	X	21,50%	X	776	=	\$414.473		
27/02/2019	\$710.361,84	X	21,50%	X	745	=	\$415.732		
27/03/2019	\$717.501,25	X	21,50%	X	717	=	\$417.031		
27/04/2019	\$724.712,41	X	21,50%	X	686	=	\$418.843		
27/05/2019	\$731.996,04	X	21,50%	X	656	=	\$421.851		
27/06/2019	\$739.352,88	X	21,50%	X	625	=	\$425.193		
27/07/2019	\$746.783,66	X	21,50%	X	595	=	\$428.732		
27/08/2019	\$754.289,12	X	21,50%	X	564	=	\$432.589		
27/09/2019	\$761.870,01	X	21,50%	X	533	=	\$436.196		
	\$24.707.201,55		365		SUBTOTAL	=	\$15.615.141		
	(TOTAL PESOS)						(CAPITAL ADEUDADO EN \$)		
CAPITAL ADEUDADO	177.351.188,13				=		\$177.351.188,13		
	(CAPITAL EN PESOS)		(TASA DE MORA)		(DIAS DE MORA)		(INTERESES DE MORA)		
INTERESES DE MORA	\$177.351.188,13	X	21,50%	X	520	=	\$54.322.912		
			365						
	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)						(TOTAL LIQUIDACION)		
INTERESES DE PLAZO	\$71.602.711,16				=		\$71.602.711,16		
	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)		(INTERESES)		INTERESES DE PLAZO		(TOTAL LIQUIDACION)		
SUMATORIA	\$202.058.389,68	+	\$69.938.053		\$71.602.711,16	=	\$343.599.154		

10 de oct de 19

ABONOS REALIZADOS

FECHA	VALOR	VLR PAGADO INT. CORRIENTES	AMORTIZACION CAPITAL	VLR PAGADO INT. MORA
29-09-2020	\$ 16.000.000,00	\$ 8.250.921,55	\$ 2.115.666,46	\$ 2.700.511,78
29-09-2020	\$ 14.000.000,00	\$ 7.677.980,57	\$ 2.202.010,29	\$ 1.397.940,55
	TOTAL	\$ 15.928.902,12	\$ 4.317.676,75	\$ 4.098.452,33

TOTAL ABONOS	\$ 24.345.031,20
TOTAL LIQUIDACION	\$ 319.254.122,87

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

REF: PROCESO DE PERTENENCIA 11001-31-03-032-2019-0377 DE
MARTHA VICTORIA ROMERO MELO EN CONTRA DE
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

WILMER OSVALDO REATIGA MOLINA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.012.394.301, portador de la TP No. 277.715, en calidad de apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, NIT 899.999.239-2, con domicilio en la carrera 50 No. 26 – 51 de Bogotá, presento en término contestación de la demanda de pertenencia instaurada contra mi poderdante por la señora **MARTHA VICTORIA ROMERO MELO**, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS
PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, acorde a la anotación número dos del certificado de tradición y libertad del inmueble.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, acorde a la anotación número tres del certificado de tradición y libertad del predio referido.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. De acuerdo con lo establecido en el art. 1051 del Código Civil, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** es el heredero único de la causante **MYRIAM MELO MÉNDEZ**, por encontrarse vacantes los demás ordenes hereditarios.

AL HECHO CUARTO: No me consta; debe probarse teniendo en cuenta que en el expediente no reposa ningún documental que así lo demuestre.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, teniendo en cuenta que no se ha aportado por la parte demandante el registro civil de defunción de la señora **MYRIAM**

MELO MÉNDEZ (Q.E.P.D), situación que impide determinar la fecha de muerte de la ya nombrada.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. La prescripción fue interrumpida con la decisión contenida en el auto Rad. SUCESIÓN 769-17, del 18 de diciembre de 2017, emanada del Juez Quinto de Familia de Bogotá, según el cual se reconoció al ICBF como heredero de la causante, se aprobó la partición y adjudicación de bienes de la sucesión.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto; teniendo en cuenta que los linderos referidos en el certificado de tradición y libertad refieren especificaciones que no se refieren en el numeral séptimo de la demanda.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, téngase en cuenta que en año 2017 se inicia proceso de sucesión sobre el inmueble objeto de Litis, adjudicando este a mi representado, como consecuencia de lo anterior el juzgado quinto de familia mediante despacho comisorio 017 del 17 de julio de 2018, comisionando al Juzgado Cuarenta Y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá; quien el seis (06) de julio de 2018, en cumplimiento del despacho comisorio N°017 y en acompañamiento de miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá, se realizó el procedimiento de entrega de inmueble, según consta en la planilla de fecha 06 de julio de 2018 y el video que se grabó como evidencia por parte de los funcionarios del Juzgado, la persona que atendió el llamado de la diligencia en la puerta del inmueble, quien se identificó con el nombre de DANIEL EDUARDO R, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.136.880.395 y teléfono 3214245300, manifestó ser la única persona que habitaba el inmueble, informando además que la demandante no residía ni habitaba dicha propiedad.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO: No es cierto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 589 del C.G.P., se realizó el procedimiento correspondiente emplazando a todas las personas que se consideraran con derecho para intervenir, mediante edicto que fue fijado por el termino de diez (10) días en la secretaria del juzgado y posteriormente se publicó en un diario de amplia circulación nacional, realizando de esta forma el trámite establecido para ese tipo de procesos. Por tanto, no se hizo incurrir en error al Juzgado que conoció el proceso de sucesión.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es cierto, el demandante está reconociendo el termino de interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio en este hecho, documental que apoya la interrupción con la planilla de la diligencia de entrega del inmueble en el año 2018 y la nueva fecha de diligencia prevista con el despacho comisorio N° 027 la cual deberá ser fijada por la Alcaldía Local de Chapinero.

182

AL HECHO DUODÉCIMO: No es cierto, que se pruebe, teniendo en cuenta que la posesión que se alega no cumplió con el requisito del tiempo, véase que fue legalmente interrumpida con la presentación de la demanda de sucesión y dentro del proceso no se hicieron parte para hacer valer sus derechos como poseedores de buena fe, situación que deja sin piso el requisito de publicidad que exige la norma en el entendido que debieron constituirse como parte dentro de la sucesión y no lo hicieron; cabe resaltar que, tal como lo cita la demandante, la prescripción adquisitiva se interrumpió por ADJUDICACIÓN EN Rad SUCESIÓN 769-17 a favor del ICBF el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Bogotá, situación que puso freno al cumplimiento de los requisitos exigidos para la usucapión, y en gracia de discusión faltando un término cercano a los dos años para que la demandante ostentara dicha calidad de posesión ininterrumpida.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho, véase como el memorialista transcribe una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, pero no se refiere a hechos particulares de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones que fueron presentadas en la demanda, con fundamento en lo referido en la contestación de la demanda, en tanto no le asiste razón de hecho ni de derecho a la demandante para incoar la presente acción.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DENOMINADA FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Nuestra legislación procesal vigente (CODIGO GENERAL DEL PROCESO. - ART. 375) establece que, la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles, dentro de los cuales se hallan los bienes cuya propiedad pertenece a entidades públicas, como es el caso del bien objeto de la demanda, el cual fue adjudicado mediante sentencia de sucesión¹ al

¹ JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BOGOTA. EXPEDIENTE 2017-00769-00. SUCESION: MYRIAM MELO MENDEZ

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR² (ICBF), conforme consta en el registro del Folio de Matricula Inmobiliaria que obra en el expediente.

183

De igual forma, la jurisprudencia ha indicado al respecto:

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Del aparte citado, y conforme a los hechos y pruebas allegadas a la demanda, y demás que obran dentro del expediente, la demandante no cumple con los requisitos legales exigidos para que prospere su pretensión, en gracia de discusión, ni siquiera cumple con el termino exigido para la posesión, pues a todas luces se desprende que el proceso de sucesión se inició en el 2017, y la demandante indica en el hecho 2 de la demanda que “*entró en posesión del bien inmueble en seguida describo desde el 23 de mayo de 2009*”, de igual forma no existe posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, pues como consta en el proceso de sucesión adelantado por el ICBF la ahora demandante no estaba en posesión del bien al momento de la diligencia de entrega, situación que desdibuja que la supuesta posesión alegada sea publica e ininterrumpida.

Razones estas, que son suficientes para despachar negativamente las pretensiones de la demanda.

EXCEPCION DENOMINADA MALA FE

a. La demandante tenía conocimiento que desde 18 de diciembre de 2017 le fue adjudicada por sucesión al ICBF el predio objeto de Litis, situación que lo convierte en un bien de uso público de manera inmediata, condición que lo hace un bien que no es susceptible de adquirirse por prescripción.

b. Aun así, presentan demanda en el año 2019, a pesar de que desde el año 2017 con la presentación de la demanda de sucesión debieron hacerse parte

² Creado mediante Ley 75 de 1968.

dentro del trámite judicial para hacer valer sus derechos como presuntos poseedores y no lo hicieron.

134

c. En el año 2018 se realizó diligencia de entrega del inmueble donde se presenta DANIEL EDUARDO R, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.880.395 y teléfono 3214245300, manifestó ser la única persona que habitaba el inmueble, en dicha diligencia tampoco se presentó oposición por parte de la demandante; aún así se mantiene en la posición de demandar la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble que pertenece al ICBF.

d. En el escrito de la demanda por medio de su apoderado judicial manifiesta que inicio con la posesión el día 23 de mayo de 2009, al día siguiente del fallecimiento de la causante, situación que nos lleva a calcular que el requisito indispensable de tiempo que determina la norma se cumple para el día 23 de mayo de 2019, requisito obligatorio que no se cumple toda vez que está probado dentro del proceso con el certificado de tradición y libertad, el fallo del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá y las planillas de diligencia de entrega del inmueble que las condiciones de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil determina, que esa posesión haya durado el término previsto en la ley no se configuro en este evento, por tal razón debe considerarse como un acto de mala fe por parte de la demandante iniciar la acción posesoria sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

e. Otro acto desplegado por la demandante fue allegar los contratos de arrendamiento, toda vez que fueron autenticados ante Notario Público con posterioridad a la fecha en la que celebró la diligencia de entrega del bien inmueble, configurando con ello un acto de mala fe, pues debe entenderse que la demandante intenta constituir una prueba inexistente.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Solicito al despacho se tengan en cuenta, mediante citación a rendir testimonio, las personas que se enuncian a continuación, quienes absolverán testimonio sobre los hechos de la demanda.

1. Dra. MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ TRUJILLO – profesional especializada del Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá, quien indicará al despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el proceso de denuncia de vocación hereditaria del bien y su respectivo proceso de sucesión.
2. NATALIA PAOLA LEAL JIMENEZ – mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.814.913 de Bogotá, dirección: testigo presente en la diligencia de entrega realizada por el juzgado 41 Civil Municipal llevada a cabo el 06 de julio de 2018.
3. VICTOR ALFONSO QUIROGA, identificado con Cedula de la Ciudadanía No. 1.056.572.070, miembro de la Policía Nacional, que acudió a la diligencia de entrega realizada por el juzgado 41 Civil Municipal llevada a cabo el 06 de julio de 2018, en su condición de policía adscrito a la estación de Policía de Chapinero. Notificación: Estación de Policía de Chapinero – Bogotá D.C.
4. VIVIANA FRANCO GOMEZ, mayor, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.012.317.578, abogada del ICBF, quien asistió a la diligencia de entrega programada dentro del despacho comisorio, llevado a cabo por el juzgado 41 Civil Municipal llevada a cabo el 06 de julio de 2018. Notificaciones: vivianafranco@outlook.com o en la Sede Nacional del ICBF – Bogotá D.C.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. A la demandante, señora Martha Victoria Romero Melo.

DOCUMENTALES

1. Copia del oficio de despacho comisorio N°017 del Juzgado Quinto de Familia
2. Copia de la planilla de la diligencia de entrega proferida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.
3. Documento radicado en la Policía Metropolitana de Bogotá, en la cual se solicitó el acompañamiento para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la demanda.
4. Copia del oficio de despacho comisorio N°027 del Juzgado Quinto de Familia.
5. Solicitud de desarchivar el proceso 2017-00769 del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bogotá, con la finalidad de solicitar copia del expediente y del acta de la diligencia de entrega y video de la diligencia.

6. Copia de la sentencia de sucesión dentro del proceso 2017-00769 Del Juzgado Quinto de Familia donde se adjudica el bien por sucesión y se ordena su registro.

106

OFICIOS

Sírvase oficiar al JUZGADO QUINTO (5) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de que se sirva expedir copia autentica e integra del proceso a nuestra costa, del expediente No. 11001131000520170076900, CAUSANTE: MYRIAM MELO MENDEZ, incluido el despacho comisorio tramitado y llevado a cabo por el juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política de Colombia, artículo 63

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

2. Código General del Proceso, artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

3. **Código Civil Artículo 2519. Imprescriptibilidad de los bienes de uso publico**

Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

4. **Ley 7 de 1979, artículo 39. Adicionado por el art. 25, Ley 225 de 1995. El patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está constituido por:**

(...) 7. *Los bienes que reciba como heredero o legatario.*

5. Adicionalmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, es la entidad del estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, frente a lo cual se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, como en la sentencia T-510 de junio 19 de 2003 que: "... el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal."

De conformidad con lo anterior, los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna.

Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos.

En ese sentido, en la precitada sentencia T-510 de 2003 esta corporación planteó unos criterios generales iniciales, para orientar a los operadores jurídicos en la determinación del interés superior en cada caso concreto:

1008

“... para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.”

Lo anterior parte de reconocer que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés.

ANEXOS

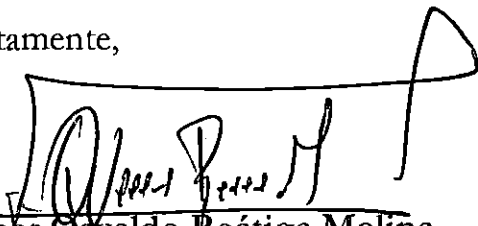
Además de los señalados en el acápite de pruebas, anexo poder que me legitima para actuar y copia de la demanda para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la avenida calle 13 número 8 A 77 oficina 504 edificio seguros universal de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su despacho, email: wilyos23@gmail.com

El ICBF las recibirá en la avenida Carreras 50 No. 26 – 51 de Bogotá D.C.; Correo electrónico ruby.avendano@icbf.gov.co

Atentamente,

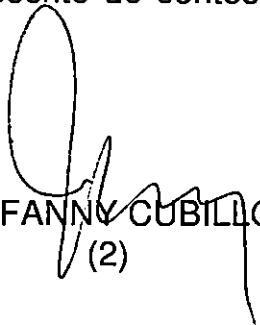


Wilmer Osvaldo Reátiga Molina
C.C. 1.012.394.301 de Bogotá
T.P. No. 277715 C.S de la J.

INFORME DE ENTRADA

Bogotá, D.C., 18 de noviembre 2019. Al despacho, vencido el término del emplazamiento (fl.162) y con escrito de contestación del ICBF, presentado en tiempo.

La secretaria,


NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ
(2)